

EL CASO

# Tahuamanu

cuando el bosque toca madera

*Jorge Caillaux*    *Carlos Chirinos*



© **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental**

Prolongación Arenales N° 437, San Isidro - Perú

Teléfonos: (511)421 1394 – 422 2720 / Fax: (511)442 4365

E-mail: biblioteca@spda.org.pe

Web: [http:// www.spda.org.pe](http://www.spda.org.pe)

Primera edición. Abril 2003

Diseño de carátula: Anamaría McCarthy

Ilustración de la carátula: Oleo de Frank McCarthy

Impreso por: LERMA GÓMEZ E.I.R.L.

Av. La Paz 860, Miraflores - Perú

Hecho el depósito legal: 1501222003-1709 en la Biblioteca Nacional del Perú

ISBN: 9972-792-42-0

*Los autores agradecen muy sinceramente a la Fundación Ford y en particular a su Representante Regional Martín Abregú, por su apoyo decidido y generoso en la publicación de este libro. Nuestro reconocimiento a los abogados Alberto Barandiarán, Marleni Canales, José Ugaz, Jorge Danós, Carlos Caro y Mario Reggiardo, quienes conformaron el equipo de procuradores en los distintos juicios; a Josefina Takahashi y a Matías Prieto, ex Jefes del INRENA y a Lucía Ruiz, quienes desde dicha institución brindaron indesmayable apoyo a la labor realizada. Gracias también a Maritza Collantes, quien colaboró activamente en la revisión del texto final.*

*Un agradecimiento especial a Anamaría McCarthy por su aporte con el diseño de la carátula y a nuestros socios de AIDA, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, por su colaboración en el proceso, especialmente a Anna Cederstav quien, desde San Francisco, coordinó la difusión internacional del Caso Tahuamanu. Por último, nuestro reconocimiento al Departamento de Humanidades de la Pontificia Universidad Católica por sus aportes al análisis lingüístico de las resoluciones judiciales*



## INTRODUCCIÓN

El texto que tiene en sus manos es el testimonio de una serie de largos y complejos procesos judiciales que enfrente al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA con la Empresa Industrial Maderera Tahuamanu asociada a la Newman Lumber Company de Mississippi, Estados Unidos. Los abogados de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, participaron en estos juicios al actuar como asesores de la Procuraduría Ad Hoc que estuvo a cargo del Dr. Jorge Caillaux Zazzali, luego de recibir el honroso encargo del Estado Peruano y específicamente del INRENA por Resolución Suprema N° 108-2000-JUS de fecha 28 de junio del 2000. El caso judicial resultó siendo uno de los más relevantes procesos sobre depredación de madera valiosa en el Perú en los últimos años. Nos referimos a la extracción ilegal de cedro y caoba ocurrida durante el año de 1999 en las Provincias de Iñapari e Iberia, departamento de Madre de Dios, que significó la movilización de aproximadamente 59,149.07 m<sup>3</sup> de madera rolliza.

Luego de tres años de iniciados los procesos judiciales y encontrándose casi todos en su fase culminante, nos parece oportuno hacer público los entretelones de estos procesos legales que, ante todo, ponen en debate uno de los temas menos analizados y atendidos de la comunidad nacional: el rol de la administración de justicia como instrumento de salvaguarda para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los bosques.

Es precisamente alrededor de la actividad forestal que se cierne uno de los grandes contrasentidos y retos para el Perú: cerca de dos terceras partes del territorio nacional se encuentran bajo cubierta forestal y, sin embargo, esta actividad no contribuye de manera significativa al producto bruto interno<sup>1</sup>. Y para mayor contraste, si recordamos que el año 1997 fue

---

1 Según la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica del 2002, la actividad forestal contribuye únicamente al 4% del PBI nacional.

declarado Año de la Reforestación de Cien Millones de Árboles, esa cantidad equivaldría a una superficie reforestada de 146,000 has., mientras que el índice anual de deforestación de la Amazonía en el Perú asciende a 261,158 has.<sup>2</sup>

No hay duda que el bosque es una oportunidad para los peruanos, en la medida que constituyen verdaderos bancos o reservas que garantizan la provisión de bienestar y servicios necesarios para el desarrollo sostenible del país. Pero también son fuente de múltiples conflictos en tanto albergan recursos de relativamente fácil acceso, sobre los cuales existen intereses y expectativas, muchas veces desmedidos, para explotarlos sin ninguna preocupación por asegurar su sostenibilidad.

De allí que el acceso a los recursos forestales debe responder a cierto orden que permita, sobre todo, aprovechar el bosque sin destruirlo. Obviamente este orden no sólo se expresa en normas legales, sino también en una adecuada administración pública capaz de promover el aprovechamiento sostenible de estos recursos o su protección absoluta, según sea el caso, dependiendo de su capacidad de uso y la función que ejercen. Precisamente la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308 publicada el 16 de julio del 2000, recoge los principios, estrategias y mecanismos que de aplicarse debidamente harían posible su adecuado ordenamiento.

Cuando la autoridad no define una política clara frente a un ecosistema tan rico como son los bosques, con el agravante de carecer de un sistema eficiente de control y vigilancia, los conflictos de intereses se multiplican, primando el más fuerte. Lamentablemente en el Perú, buena parte del sector forestal está muy enraizado en prácticas informales, ajenas a experiencias exitosas de manejo y en una alianza, tan invisible como devastadora, con amplios sectores populares y migrantes que ven en esta actividad una oportunidad de sobrevivencia.

Este es precisamente el caso de la extracción de madera valiosa en Iñapari e Iberia del departamento de Madre de Dios. Los bosques de Iñapari e Iberia se ubican en las proximidades de la frontera con Brasil y Bolivia y constituyen territorios de numerosos Pueblos Indígenas, algunos de ellos en estado de aislamiento voluntario, como los Yora, Mascho Piro y Amahuaca.

---

2 Monitoreo de la Deforestación en la Amazonía Peruana. Inrena, 1996.

Fueron en total 118 Contratos Forestales otorgados ilegalmente durante los años 1998 y 1999 por el entonces Director de la Agencia Agraria de Tahuamanu, sobre una superficie de aproximadamente 100,000 has. no autorizadas para la extracción forestal, los que originaron el conflicto que es objeto de esta publicación. Dichos contratos fueron entregados bajo la modalidad de *Contratos Individuales Menores de 1000 Hectáreas*, con el agravante que facilitaron la evasión de un conjunto de obligaciones establecidas por la Ley Forestal vigente a la fecha –Decreto Ley 21147– como, por ejemplo, la ejecución de un Estudio de Factibilidad Técnico - Económico a través de un plan de manejo.

Los contratos menores a mil has. otorgados únicamente a personas naturales fue la expresión más relevante de una distorsión generada por la Ley Forestal anterior, que permitía el acceso directo al bosque de pequeños extractores sin la exigencia de un Plan de Manejo. Esta excepción se convirtió en regla y generó una práctica extendida de defraudación a la ley, por la cual se concentraba y extraía madera en grandes extensiones de bosques a través de la suscripción de múltiples contratos individuales menores de 1000 has., que eran controlados en su mayoría por grandes habilitadores de madera. Esto desmotivó la inversión en grandes proyectos integrales, la atomización de las áreas de extracción forestal, la preeminencia de la informalidad y con ello la generación, con excepciones por cierto, de un sector empresarial progresista y responsable.

Los casos judiciales desarrollados en el presente informe corresponden a las actividades realizadas en forma concertada por la empresa norteamericana Newman Lumber Co. y la empresa peruana Industrial Maderera Tahuamanu EIRL, quienes amparándose en uno de estos contratos de 1000 has., destinados únicamente a personas naturales que realizan en forma directa la extracción del recurso y prohibidos para empresas o personas jurídicas, extrajeron madera valiosa en más de 25,000 has. correspondiente a la zona de Iñapari.

Así como en el caso de los bosques de Iñapari e Iberia, el Perú está inmerso desde hace muchos años en situaciones de conflicto y confrontación de intereses alrededor de los recursos naturales, que requiere con urgencia de: 1) la puesta en práctica de una nueva legislación y política forestal orientada a la sostenibilidad, en lo cual se ha avanzado de modo significativo; 2) una clara intermediación del Estado, que avalada por la participación ciudadana

dinámica y transparente, dirima los conflictos de intereses de los diversos grupos involucrados; 3) una definición clara de derechos y de modalidades de acceso, a fin de otorgar seguridad a los inversionistas; 4) una institucionalidad fuerte y transparente y 5) un sistema efectivo de control, vigilancia y monitoreo a fin de prevenir la tala ilegal y velar por el aprovechamiento sostenible del bosque.

Si bien en el último año y medio se ha avanzado de manera importante en alguno de estos temas, es claro que sólo un avance orgánico y sostenido en el conjunto de las variables expuestas evitaría una situación de crisis y conflicto inmanejable. Es precisamente en una de estas variables que la administración de justicia, como mecanismo formal de resolución de conflictos, debe jugar un rol protagónico, sobre todo en sociedades como la nuestra, en la que confluye un mercado formal consolidado, junto con vastos sectores informales marcados por la marginalidad y la urgencia de subsistir.

Una de las consecuencias más graves de no responder adecuadamente a este tipo de retos es, por cierto, la falta de gobernabilidad y toda su compleja red de impactos en el sistema político, especialmente en países como el Perú cuya administración de justicia sufre graves problemas de ineficiencia. Si el Estado se muestra incapaz de fiscalizar adecuadamente las actividades económicas y de regular el acceso a los recursos naturales y la administración de justicia, por su parte, queda rezagada en estos objetivos, surgirá entonces la frustración colectiva y el camino quedará libre para la arbitrariedad, la corrupción y los privilegios.

En su génesis, el caso de los bosques de Iñapari e Iberia se inscribe en un contexto de evidente debilidad institucional del régimen de turno –nos referimos a los últimos meses del gobierno de Fujimori, previo a su tercera reelección– y de la autoridad forestal que buscaba iniciar y encausar una serie de reformas legales y políticas de la actividad. A la Procuraduría Ad Hoc se le confió procesos judiciales relacionados con la extracción ilegal en la zona de Iñapari. Sin embargo es evidente que en el distrito de Iberia y en otras partes del Perú se reproducen el modelo de aprovechamiento irresponsable e ilegal de los bosques, situación que continúa a la fecha, a pesar del enorme esfuerzo desplegado por el INRENA apoyado por instituciones de la sociedad civil agrupadas en la Mesa de Concertación Forestal.



Es importante reconocer que desde que la Procuraduría Ad Hoc asumió la defensa del INRENA, esta entidad mantuvo una posición coherente de cerrada defensa de los bosques, que se inició con la gestión de la Dra. Josefina Takahashi y continuó con la gestión del Ingeniero Matías Prieto. En igual sentido destaca la posición coherente durante todo el proceso de los Ministros de Estado, Belisario de las Casas, José Chlimper, Carlos Amat y León y el actual ministro Alvaro Quijandría, así como del Ministro de la Presidencia, Ingeniero Benjamín Morales Arnao y de la cancillería de la República.

La SPDA ha decidido publicar este texto en la medida que constituye un caso judicial emblemático que tuvo importantes connotaciones diplomáticas que enfrentaron al Gobierno del Perú y al Gobierno de los Estados Unidos, sobre todo por la influencia ejercida a través del Congresista Norteamericano Trent Lott, quien abogó en forma casi permanente por los intereses de la Newman Lumber Co. Particularmente, el caso constituye un testimonio vivo de las severas dificultades que tiene la autoridad nacional en recursos naturales -INRENA, para defender el Patrimonio Forestal de la Nación frente a un Poder Judicial intervenido en esos años, por las más altas esferas del poder político de un gobierno marcado por la corrupción. Consideramos, además, que el caso Tahuamanu constituye un ejemplo de los problemas que deben enfrentarse al cambiar un modelo de aprovechamiento forestal insostenible por un régimen moderno y responsable representado hoy por la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

El informe está dividido en dos partes. En la primera se describe y analiza los fraudes cometidos por la empresa norteamericana Newman Lumber Co. y la peruana Industrial Maderera Tahuamanu EIRL. La segunda parte constituye una síntesis de los principales procesos judiciales que asumió la Procuraduría Ad Hoc que incluye un proceso de Acción de Amparo iniciado por la empresa Industrial Maderera Tahuamanu contra el INRENA; un proceso Contencioso Administrativo iniciado igualmente por dicha empresa a fin de dejar sin efecto la multa de 600 Unidades Impositivas Tributarias impuestas por el INRENA (más de U.S. \$500,000.00); un proceso penal iniciado por la Procuraduría Ad Hoc contra los representantes de las empresas por la comisión de los delitos contra el Medio Ambiente en la modalidad de Deforestación; Daños y Defraudación Genérica, así como los procesos seguidos ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial OCMA y la Fiscalía Suprema de Control Interno contra

magistrados del Poder Judicial que incurrieron en delitos e irregularidades en el ejercicio de sus funciones que afectaron seriamente la defensa del Estado.

Para una mejor comprensión del caso hemos decidido incorporar como anexos las cartas enviadas a los Ministros de Agricultura por el representante de la Newman Lumber Company, pidiendo tratos especiales; algunas resoluciones judiciales relevantes del caso; el informe técnico que a pedido de la Procuraduría Ad Hoc elaboró el Área de Lingüística y Literatura del Programa de Humanidades de la Pontificia Universidad Católica del Perú sobre los *alcances y contenidos de las resoluciones emitidas por los magistrados del Poder Judicial en la fase de ejecución de sentencia del proceso de Acción de Amparo*; y por último, una versión en inglés del informe que la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente elaboraron para conocimiento de la comunidad internacional.(ver anexo 17)

Confiamos que la publicación de este informe contribuirá a la creación de una conciencia forestal en el Perú, a precisar mejor el importante rol que le compete al Poder Judicial en la protección de los recursos naturales y al fortalecimiento de la autoridad administrativa que actualmente es el INRENA. No está demás afirmar que este caso es de especial interés para los jueces, abogados y otros operadores del derecho por sus connotaciones jurídicas, procesales y académicas.

Lima, abril del 2003.

## **PRIMERA PARTE**



## 1.1 Madre de Dios: Caoba y Diversidad Biológica

El departamento de Madre de Dios ubicado al sureste de Perú, frontera con Bolivia y Brasil, es eminentemente forestal y de invaluable diversidad biológica<sup>3</sup>. Posee una densidad poblacional de aproximadamente un habitante por cada 100 Hectáreas (has.), siendo la ciudad de Puerto Maldonado el centro poblacional más importante.

La región noroccidental del departamento de Madre de Dios, comprendida entre los valles de los ríos Las Piedras, Yaco, Chandles y Alto Manu, constituye el territorio de numerosos pueblos indígenas no titulados de la familia Pano, entre los cuales se encuentran los Amahuacas, Shanamahuas y los Yora Yaminaguas. Estas poblaciones se caracterizan por habitar zonas interfluviales próximas a las provincias de Iberia e Iñapari.

De otro lado, en la misma región noroccidental existen grupos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario<sup>4</sup>, como son los Chitonahua, Amahuaca, Maxonahuas y Morunahuas.

Madre de Dios es uno de los principales departamentos de producción de caoba, junto con San Martín, Ucayali y Loreto, donde se encuentran densidades variables que van desde 0.7 m<sup>3</sup>/ha<sup>3</sup>.

---

3 Sólo en Madre de Dios se han declarado cinco áreas naturales protegidas para la protección de la flora y fauna: 1) Reservada Nacional Tambopata; 2) el Parque Nacional Bahuaja Sonene; 3) el Parque Nacional del Manu y 4) la Zona Reservada Alto Purus y 5) Reserva Comunal Amarakaeri. El Departamento de Madre de Dios posee el 30% de las especies de anfibios, reptiles y peces de aguas continentales y el 50% o más de la diversidad de mamíferos y aves reportados en el Perú (Estudio Nacional de la Diversidad Biológica; Volumen II; Inrena 1997).

4 Los términos «no contactado» o «aislado voluntariamente» hacen referencia a grupos indígenas que rehusan convivir o estar cerca de otras poblaciones, independientemente de los motivos que tengan para ello. Se sabe que los indígenas aislados de Madre de Dios tienen un importante conocimiento de la geografía de la zona que les permite regresar aún después de muchos años al mismo sitio y cosechar frutos que habían sembrado en estadías anteriores. También tienen grandes conocimientos de la fauna de la cual se apropian para su alimentación. Sin embargo, carecen de sentido de propiedad exclusiva de sus territorios, a los que consideran también de propiedad de los animales y las plantas. Los avistamientos de estos pobladores se han producido principalmente en las playas del río de Las Piedras.

**Cuadro 1: Producción de madera aserrada de caoba por departamento incluyendo el departamento de Madre de Dios (valores en metros cúbicos/m<sup>3</sup>)**

Año	Cusco	Huánuco	Junín	Loreto	Madre de Dios	Pasco	Puno	San Martín	Ucayali	Total
94	30		244	10,974	6,827	36		37,789	13,457	69,357
95	217	1,842	199	15,350	3,078	1,372		66,718	12,610	101,386
96	2,123		208	22,861	3,998	16	777	19,435	14,654	64,072
97		34	226	27,624	3,804	61		9,636	5,369	48,064

## 1.2 El antiguo régimen forestal y la distorsión generada por los contratos de libre disponibilidad

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre –Decreto Ley N° 21147– expedido en mayo de 1971 durante el régimen militar del General Velasco Alvarado, ha sido hasta julio del año 2000 la norma legal central que reguló el sector forestal peruano tanto en su aprovechamiento como en su conservación<sup>5</sup>.

El Decreto Ley N° 21147 contaba con cinco reglamentos: Reglamento de Extracción y Transformación Forestal<sup>6</sup>; Reglamento de Unidades de Conservación<sup>7</sup>; Reglamento de Ordenamiento Forestal<sup>8</sup>; Reglamento de Conservación de la Flora y Fauna Silvestre<sup>9</sup> y Reglamento de Aprovechamiento Forestal en Bosques Nacionales<sup>10</sup>.

Conforme a la Constitución Política de 1933, vigente en 1971, la ley forestal y de fauna silvestre estableció que los recursos forestales eran de propiedad del Estado y se otorgaban a los particulares para su aprovechamiento mediante distintas modalidades: los permisos, las autorizaciones, las concesiones y los contratos.

5 La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley 27308 se publicó el 15/07/2000.

6 Decreto Supremo 161-77-AG publicado el 07/04/1977.

7 Decreto Supremo 160-77-AG publicado el 06/04/1977.

8 Decreto Supremo 159-77-AG publicado el 06/04/1977.

9 Decreto Supremo 158/77/AG publicado el 06/04/1977.

10 Decreto Supremo 002/79/AA publicado el 25/01/1979.

**Cuadro 2: Modalidades de otorgamiento de derechos sobre los recursos forestales**

<b>Ley Forestal que rigió de 1971 al 2000 - Decreto Ley N° 21147</b>	
<b>Permisos Forestales</b>	Las comunidades nativas requieren de permisos para realizar la extracción forestal con fines industriales y/o comerciales en sus tierras.
	En caso de desbosque, cuando los productos se comercializan.
	En los bosques de protección.
<b>Autorización</b>	Para la extracción forestal con fines de investigación científica.
<b>Contratos</b>	Contratos de evaluación y expansión forestal.
	Contrato de extracción forestal con fines industriales y/o comerciales.
	Contratos de reforestación.
<b>Concesiones</b>	En zonas forestales permanentes.

El artículo 8 del Decreto Ley N° 21147 definió como bosques a todas aquellas comunidades vegetales naturales en las que predominan especies leñosas referidas a determinada superficie de suelo, así como a las plantaciones forestales. Los bosques y los recursos forestales en general eran del dominio público y no admitían derechos adquiridos sobre ellos. Por su origen, se clasificaban en bosques naturales y bosques cultivados, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro 3: Clasificación Forestal según Decreto Ley N° 21147**

<b>Bosques Naturales</b>	Áreas de producción	Bosques Nacionales Bosques de libre disponibilidad
	Áreas de protección	Bosques de protección
		Áreas Naturales Protegidas.
<b>Bosques Cultivados</b>	Plantaciones	

La extracción forestal con fines industriales y comerciales se realizaban en los bosques de libre disponibilidad<sup>11</sup> y desde 1979 en los bosques nacionales pero bajo condición más estricta.

<sup>11</sup> Bosque de libre disponibilidad son aquellos declarados aptos para la producción permanente de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre y pueden ser utilizados por cualquier persona debidamente autorizada.

Uno de los principales problemas derivados del Decreto Ley N° 21147, fue la gran extensión de áreas intervenidas para la actividad forestal a través de contratos forestales menores a 1,000 Has. y, en consecuencia, la dispersión que ello generó. En efecto, los contratos de extracción forestal para áreas menores de 1,000 Has. se otorgaban únicamente a favor de pequeños extractores –las personas jurídicas y empresas en general no calificaban como beneficiarios de dichos contratos– quienes debían realizar en forma personal las labores de extracción de madera. Estos contratos eran intransferibles y tenían una duración no menor de dos años ni mayor de diez.<sup>12</sup>

La intención de esta norma era garantizar el acceso al bosque a los pequeños extractores sin mayores costos ni obligaciones técnicas complementarias. Sin embargo, en los hechos se generó una práctica extendida de defraudación a la ley, por la cual se concentraba y extraía madera en grandes extensiones de bosques a través de la suscripción de múltiples contratos menores de 1,000 Has. actividad que en la mayoría de los casos era financiada por empresas forestales capaces de comercializar la madera, evitándose con ello la ejecución de un plan de manejo por el total del bosque intervenido. De esta manera, el propio Estado creó un incentivo perverso que relegó la intervención en grandes proyectos integrales, fomentando más bien el acopio de madera y el desarrollo de la informalidad en el bosque.

En el departamento de Madre de Dios solamente era permitido el otorgamiento de contratos para la extracción forestal de madera con fines industriales y comerciales menores de 1,000 Has. en las provincias de Tambopata y de Tahuamanu. En éste último, únicamente en el distrito del mismo nombre<sup>13</sup>.

---

12 Artículo 36° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

13 Resolución Ministerial 266-98-AG (29/05/98) autoriza a las Direcciones Regionales Agrarias de Ucayali, Loreto y Moquegua –Tacna– Puno y Subregionales de Madre de Dios a otorgar contratos de extracción para maderas en áreas menores de 1,000 Has. En esta norma se incluye parte de la provincia de Tambopata. Mediante Resolución Ministerial 30/98/AG (16/06/98) se complementa la anterior resolución y se amplían los ámbitos de extracción forestal del distrito de Tahuamanu y parte de la provincia de Tambopata.



### 1.3 En Iñapari, provincia de Madre de Dios, la extracción de madera era actividad prohibida.

De acuerdo con el Artículo 4° del Decreto Ley N° 21147, correspondía al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos naturales, así como autorizar su aprovechamiento. En otras palabras, el Ministerio de Agricultura tenía la facultad de establecer los requisitos que debían cumplir las personas –sean éstas naturales o jurídicas– para el otorgamiento de los contratos y las condiciones que debían observar durante el desarrollo de la actividad de extracción<sup>14</sup>.

Precisamente en cumplimiento de esta norma, el Ministerio de Agricultura definió las áreas en las cuales se autorizaba la extracción de madera en el departamento de Madre de Dios. En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 957-77-AG de fecha 06 de Junio de 1977 se derogó la Resolución Ministerial N° 2116-76-AG del 25 de noviembre de 1976 que había declarado como bosque de libre disponibilidad –es decir, apto para extraer madera– los distritos de Iberia e Iñapari en Madre de Dios.

En otras palabras, desde junio de 1977 estuvo terminantemente prohibida la extracción de recursos maderables en los distritos de Iberia e Iñapari en el departamento de Madre de Dios. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 266-98-AG del 28/05/98 se precisó el ámbito geográfico *donde se permite otorgar contratos de extracción forestal para maderas en superficies de hasta 1,000 has.*, área que comprende la Provincia de Tambopata entre la cuenca del río Las Piedras, aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada Curiacu.

Por último, mediante Resolución Ministerial N° 301-98-AG del 16 de junio de 1998 se incluyó el Distrito de Tahuamanu y en Tambopata se amplió el área de extracción forestal a la parte media de la cuenca hidrográfica del río Madre de Dios, desde la boca del río Amigo, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Las Piedras.

14 El Artículo 27° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre definía la extracción forestal como la obtención de productos en estado natural de la flora de bosque, comprendiendo dicha actividad: a) la recolección de plantas alimenticias, ornamentales, medicinales e industriales para su uso en forma natural o elaborada; b) la recolección de hojas, flores, frutos, semilla, tallos, raíces, látex, aceites, resinas, gomas, ceras y otros, para su uso en forma natural o elaborada; y c) la tala de árboles, el trozado, arrastre y transporte de la madera rolliza hasta las plantas de transformación.

En consecuencia, sólo y únicamente en estas zonas fue permitido el otorgamiento de contratos para la extracción forestal de madera para fines industriales y comerciales menores de 1,000 has., siendo así que dichas resoluciones no incluían los distritos de Iberia e Iñapari.

De acuerdo a la legislación vigente a la fecha, sólo pequeños extractores podían ser beneficiarios de contratos forestales menores a mil has.. En efecto, de acuerdo con el artículo 36° del Decreto Ley N° 21147 los contratos de extracción forestal para áreas menores a 1,000 Has. se otorgaban a favor de pequeños extractores que realizaban en forma personal las labores de extracción de madera. Estos contratos eran intransferibles y tenían una duración no menor de dos años ni mayor de diez, siendo las condiciones para su otorgamiento y validez las siguientes:

- a) Cada beneficiario sólo podría contar con un (1) contrato de extracción forestal de madera al mismo tiempo (Art. 47 del D.S 161-77-AG)<sup>15</sup>.
- b) Los contratos eran intransferibles y la producción no podía exceder ni ser menor del volumen autorizado (Art. 50 del D.S 161-77-AG).
- c) El extractor debía poseer el capital y los medios para llevar a cabo la extracción y el programa de reforestación.
- d) Los beneficiarios eran pequeños extractores que realizaban en forma personal las labores de extracción de madera (Art.36 del D.S 161-77-AG).
- e) Los interesados estaban exceptuados de presentar el Estudio de Factibilidad Técnico-Económico conteniendo el plan de manejo (Art. 33 del D.S 161-77-AG).

Resultaba claro entonces que tratándose de contratos de extracción forestal en superficies de hasta 1,000 has., la legislación buscaba beneficiar únicamente a los pequeños extractores que realizaban en forma personal dicha labor, a tal punto que los eximía de la elaboración y presentación del Estudio de Factibilidad Técnico-Económico.

Esto quiere decir que una empresa o persona jurídica –sea esta pequeña, mediana o de gran envergadura– no podía ser beneficiaria de un contrato de extracción forestal menor de 1,000 has. ni acogerse a los beneficios que disponía la ley.

---

15 Reglamento sobre Extracción y Transformación Forestal. Pub. 07/04/77.

#### **1.4 La ilegalidad de los contratos forestales celebrados en Iñapari**

A mediados de 1998, la administración forestal culminaba el proceso de zonificación de sus respectivos ámbitos geográficos, con el propósito de determinar las Zonas Forestales Permanentes donde se iba a concentrar en el futuro la producción forestal en base a la aplicación de planes de manejo. Es en este contexto y ante la necesidad de asegurar el abastecimiento de materia prima para la industria forestal nacional, que se delimitan áreas en las cuales se autoriza el otorgamiento de contratos de hasta 1,000 has y se introduce un sistema de concertación entre las asociaciones de productores de madera para identificar áreas complementarias y propongan al Despacho Ministerial su inclusión, la misma que se realiza mediante Resolución Ministerial.

El Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 266-98-AG permite la posibilidad de ampliar las áreas de extracción forestal, para lo cual exige que la autoridad competente –en este caso, la Dirección Sub Regional Agraria de Madre de Dios– luego de una concertación con las asociaciones de productores de madera, identifique áreas complementarias para la explotación. Según la norma, éstas áreas deben ser propuestas al Despacho del Ministerio de Agricultura para que sean reconocidas o no como áreas autorizadas mediante la respectiva Resolución Ministerial.

Los requisitos definidos en la Resolución Ministerial N° 266-98-AG para aprobar nuevas áreas de extracción forestal con fines industriales y/o comerciales son los siguientes:

- a) Concertación entre asociación de productores de madera con la Dirección Sub Regional Agraria.
- b) Identificación de las áreas de producción.
- c) Elaboración de propuesta concertada.
- d) Presentación de la propuesta al Ministerio de Agricultura.
- e) Aprobación del área mediante Resolución Ministerial.

Es precisamente bajo esta modalidad que se aprobó, por ejemplo, la inclusión del distrito de Tahuamanu como área de extracción forestal en la Resolución Ministerial N° 301-98-AG, pero nunca se incluyó el distrito de Iñapari.

Pese a esta restricción, el Director de la Agencia Agraria de Tahuamanu, Celso Santiago Solís Lucero, otorgó indebidamente durante 1998 y 1999, ciento dieciocho (118) contratos de extracción forestal en superficies de hasta 1,000 has. en los distritos de Iñapari e Iberia que, como dijimos, son áreas no autorizadas.<sup>16</sup>

Frente a estos hechos absolutamente ilegales y en la medida que habían sido otorgados por autoridad no competente y sobre áreas no autorizadas, la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura expidió la Resolución Ministerial N° 951-99-AG de fecha 10 de diciembre de 1999 por la cual se resolvió declarar *Nulos* los contratos de extracción forestal otorgados sobre áreas no autorizadas de Iñapari e Iberia.<sup>17</sup>

Los siguientes cuadros ilustran la situación de los contratos forestales otorgados durante 1998 y 1999:

**Cuadro 4: Contratos forestales otorgados en 1998.**

CONTRATOS OTORGADOS EN 1998	NÚMERO DE CONTRATOS POR DISTRITO			TOTAL
	Tahuamanu	Iñapari	Iberia	
VIGENTES HASTA 12/99	63	28	63	154
CONCLUIDOS EN 05/99	35	07	18	60
ANULADOS POR LA AGENCIA AGRARIA	1	1	1	3
<b>TOTAL</b>	<b>99</b>	<b>36</b>	<b>82</b>	<b>217</b>

**Cuadro 5: Contratos forestales otorgados en 1999.**

SOLICITUDES DE CONTRATOS PRESENTADOS A 1999 <sup>18</sup>	EXPEDIENTES REGISTRADOS	CANTIDAD
RECEPCIONADOS POR LA AGENCIA AGRARIA	Del 001 al 206	206
PENDIENTES DE ATENCIÓN	Del 001 al 204	204
CONTRATOS OTORGADOS	Expedientes N° 205 y 206	2 <sup>19</sup>

16 Ver mapa p. 162

17 Ver anexo N° 1.

18 En la provincia de Tahuamanu, se presentaron en 1999 un total de 206 solicitudes para el otorgamiento de contratos de extracción forestal en superficies hasta de 1,000 Has. Estos contratos se ubican indistintamente en los distritos de Tahuamanu, Iñapari e Iberia.

19 Contratos de extracción forestal N° 01 y 02-99.

**Cuadro 6: Volumen (en m<sup>3</sup>) de madera indebidamente extraída.**

CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS	VOLUMEN DE CORTE POR DISTRITO (m <sup>3</sup> )		TOTAL
	IÑAPARI	IBERIA	
VIGENTES HASTA 12/99	17,948.94	27,877.61	45,826.55
CONCLUIDOS EN 05/99	5,505.52	7,813.97	13,322.42
<b>TOTAL</b>	<b>23,457.46</b>	<b>35,691.58</b>	<b>59,149.07</b>

De los 217 contratos vigentes al 31 de diciembre de 1999, 118 fueron otorgados ilegalmente en áreas no autorizadas por el Ministerio de Agricultura, los cuales cubren un área total aproximada de 100,000 has. comprometiendo una movilización total de 59,149.07 m<sup>3</sup> de madera rolliza.

### 1.5 Las vías o caminos forestales de penetración

Además de la depredación selectiva de madera –principalmente de cedro y caoba– producida en los bosques no autorizados de los distritos de Iñapari e Iberia, la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios verificó la existencia de dos caminos forestales en el tramo de la carretera Iñapari-Iberia construidos con maquinaria pesada.

- a) Un camino forestal de 100 Km. que va al aserradero denominado Industrial Maderera Tahuamanu.
- b) Un camino forestal de 75 a 100 km. que va al aserradero Espinoza.

Entre los contratos indebidamente otorgados por las ex autoridades de la Agencia Agraria de Tahuamanu se encuentra el Contrato de Extracción Forestal para áreas menores a 1,000 Has. N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB de julio de 1998, otorgado en favor de la empresa Industrial Maderera Tahuamanu E.I.R.L.<sup>20</sup> Como consecuencia de ello y habiéndose constatado que la carretera forestal de 100 km. de largo por 7 metros de ancho iba en dirección precisamente del aserradero de la empresa Industrial Maderera Tahuamanu, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - Inrena<sup>21</sup>

20 Ver anexo N° 2

21 Revisión a partir del Decreto Supremo N° 036 - 99 - AG se le asigna al Inrena la facultad de otorgar contratos de extracción forestal a nivel nacional y a fiscalizarlos.

realizó una inspección en dicho local perteneciente a Christian Stapelfeld Asayac, habiéndose encontrado lo siguiente:

- a) 141 lotes de madera aserrada de caoba con un volumen de 1,239.425 m<sup>3</sup>.
- b) 587 trozas de madera de diferentes especies, de los cuales corresponde 538 de caoba, distribuidos según el cuadro:

**Cuadro 7: Madera ubicada en el aserradero Industrial Maderera Tahuamanu EIRL.**

ESPECIE	NÚMERO DE TROZAS	VOLUMEN
Caoba	538	2,088.94
Cedro	20	39.26
Pumaquiro	06	11.52
Shihuahuaco	18	61.36
Cashimbo	01	2.91
Ana Caspi	04	10.62
<b>TOTAL</b>	<b>587</b>	<b>2,214.61</b>

Adicionalmente, el Inrena constató la existencia de dos camiones forestales; un camión tractor y un camión Caterpillar; tres tractores forestales; una moto niveladora y dos cargadores frontales.

Diversas inspecciones realizadas por funcionarios del Inrena constataron adicionalmente enormes volúmenes de madera en los bordes de las carreteras y escondidos entre la floresta, todo lo cual se puede acreditar tanto por filmaciones realizadas en el lugar como por las imágenes satelitales de la zona, que en base a planos coloreados de los recursos, ilustran la depredación del bosque debido a la extracción ilegal de madera en las zonas no autorizadas de Iñapari y en la de Iberia.

### **1.6 Respuesta del Estado frente a la depredación ilegal del bosque de Madre de Dios**

Como consecuencia de la depredación y aprovechamiento fraudulento de los bosques de Iñapari e Iberia y la pérdida significativa de madera de cedro y caoba, con fecha 06 de octubre de 1999 se realiza en la ciudad de Puerto Maldonado una Reunión Multisectorial en la que participaron diversas autoridades regionales como el Presidente del Consejo Transitorio de

Administración Regional-CTAR Madre de Dios; el Prefecto del Departamento de Madre de Dios; el Jefe del Batallón de Ingeniería del Ejército; el Jefe de la Jefatura Sub Regional de la Policía Nacional del Perú; el Fiscal Especializado en Asuntos Ecológicos; el Sub Prefecto de la Provincia de Tambopata, el Jefe de la Jefatura Sub Regional de Tambopata y el Director Regional de Agricultura; quienes junto con algunos representantes de los extractores de madera como es el caso de Christian Alberto Stapelfeld Asayac, decidieron por consenso inmovilizar la madera extraída en los distritos de Iñapari e Iberia, acción que sería coordinada con el Comando Policial y Militar de la Región para su control y cumplimiento. Cabe precisar que en dicha reunión no participó representante alguno del Inrena.<sup>22</sup>

Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 1999 se realizó una constatación en el local de la empresa Industrial Maderera Tahuamanu en la que se levanta una Acta de Verificación de las especies forestales que fueron inmovilizadas en dicho local.<sup>23</sup>

Una vez verificada la grave situación generada por la extracción ilegal de recursos forestales en Iñapari e Iberia, con fecha 31 de octubre se expide el Decreto Supremo N° 078-99-PCM por el cual se decreta el Estado de Emergencia en la zona, asumiendo las fuerzas armadas el control del orden interno.

Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 1999 se emite la Resolución Ministerial N° 951-99-AG por la cual se declararon nulos los contratos de extracción forestal de madera con fines industriales o comerciales otorgados en zonas no autorizadas de Iñapari e Iberia y se ordena al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura que inicie las acciones legales que corresponden. En la misma fecha se expide Decreto Supremo N° 047-99-AG que declara en veda, a partir del 1° de enero del año 2000, la caoba y el cedro en el departamento de Madre de Dios, en tanto se determine la magnitud del riesgo.<sup>24</sup>

En lo que respecta a la empresa Industrial Maderera Tahuamanu, se tomaron las siguientes medidas: 1) mediante Resolución Directoral

---

22 Ver Anexo N° 3

23 Ver Anexo N° 4

24 Ver Anexo N° 5

Ejecutiva N° 001-2000-MA-INRENA NA-MDD-UO del 04 de enero del 2000 se aprobó el decomiso de la madera ubicada en el aserradero de la empresa; 2) por Resolución Jefatural N° 064-2000-INRENA del 01 de marzo 2000 se sancionó a la empresa con el decomiso de los equipos empleados en la comisión de la infracción; la clausura temporal por el término de 180 días y la obligación compensatoria de restaurar por 360 días calendario y; 3) mediante Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA del 02 de febrero 2000 se le impuso una multa de 600 UIT.

### **1.7 La Empresa Norteamericana Newman Lumber Co. y su participación en la Extracción Ilegal de Caoba en Madre de Dios**

Newman Lumber Co. es una empresa constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en 15393 London Road, Gulfport, Mississippi, Estados Unidos.<sup>25</sup> Su participación directa en este caso de explotación ilícita de caoba y cedro queda verificada tanto en su condición de inversionista extranjero como en la gestión del consorcio o asociación en participación que constituyó con la empresa peruana Industrial Maderera Tahuamanu, como veremos a continuación.

En mayo de 1999, Newman Lumber Co. suscribió un contrato de asociación en participación con la empresa peruana Industrial Maderera

---

<sup>25</sup> Según Según información obtenida de la base de Datos de la Newman Lumber Co, esta fue fundada en el año de 1932 en Woodville, New Hampshire y se dedica exclusivamente a la adquisición de madera para manufactura, sin asumir la obligación de realizar manejo de bosque. Esto, según la fuente, les da la opción de «adquirir la mejor madera para los mejores acabados», sin restringirse a la madera que produce.

En setiembre de 1997, la Davidson Industries del Canadá, incorporó a su estrategia de marketing a la Newman Lumber Co. para operar dentro del mercado norteamericano. Sin embargo el Acuerdo US-Canadian Soft Wood Lumber de 1996 dificultó la implementación de dicha estrategia.

Por ello la Davidson Ind. suscribió un contrato de Purchasing con la Newman Lumber Co., a fin de operar en ambos lados de la frontera USA-Canadá y evitar las penalidades por exceder los volúmenes de producción permitidos en dicho acuerdo.

En la actualidad existen dos plantas de operación, una dedicada a procesar grandes volúmenes de madera en tablones para el mercado norteamericano y otra desarrolla un servicio especial de acabados.

La mayor parte de la madera de la Newman Lumber Co. es consumida por el mercado de Nueva Inglaterra. Alrededor del 10% de la producción total se destina al mercado inglés a través de la división de ventas de la Davidson, en Bristol.



Tahuamanu EIRL, representada por su titular Sara Paola Stapelfeld García.<sup>26</sup> Mediante dicho contrato Newman Lumber Co. en su condición de *asociado*, se comprometió a invertir capital de trabajo para garantizar la producción de madera, a cambio de que la empresa Industrial Maderera Tahuamanu, en su condición de asociante, se dedique a exportar toda su producción en favor de la empresa Newman Lumber Co.

Para tal fin y de acuerdo con la cláusula sexta del citado contrato, la empresa Newman Lumber Co., además de capital de trabajo, aportó servicios para la realización de la labor administrativa, técnica y gerencial. Por su parte la empresa Industrial Maderera Tahuamanu aportó el aserradero y los accesorios.

En la cláusula décima del referido contrato, las partes acordaron la distribución de utilidades correspondiendo 85% para la Newman Lumber Co. y 15% para Industrial Maderera Tahuamanu; calculados sobre el total de las utilidades provenientes del negocio de la asociación en forma anual en cada ejercicio económico.

Con fecha 11 de octubre de 1999, la Newman Lumber Co. firmó un Convenio de Estabilidad Jurídica con la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE, en virtud del cual la empresa se comprometió a efectuar inversiones de riesgo mediante el Contrato de Asociación en Participación con la empresa Industrial Maderera Tahuamanu por un monto de US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 Dólares Americanos); para realizar su objeto social mediante la exploración industrial de la madera, su extracción y transformación entre otros, conforme se consigna en la cláusula primera de dicho contrato.

Por su parte, el Estado Peruano, en virtud de este convenio de estabilidad suscrito con vigencia a 10 años, se comprometió a brindar a la empresa Newman Lumber: a) estabilidad del régimen tributario referido al impuesto a la renta; b) estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas; c) estabilidad del derecho de libre remesa de sus utilidades y capitales; d) estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable; y e) estabilidad en el derecho a la no discriminación.

La asociación en participación es definida por la Ley General de Sociedades como el acuerdo entre *asociante* (Maderera Tahuamanu) y asociado

---

<sup>26</sup> Ver Anexo N°6

(Newman Lumber Co.) por el cual este último aporta bienes o servicios para participar, en la proporción que ambos acuerden, en las utilidades o pérdidas de una empresa o de uno o varios negocios del asociante.

Esta figura jurídica se utiliza con el objeto de que el *asociante* incorpore a su negocio un socio temporal que aporte capital, bienes o trabajo; pero que durante la vigencia del contrato no figura ante terceros. Una de las características de este contrato es que tiene carácter de oculto en la medida que es un contrato que no requiere inscripción y que, en consecuencia, no genera efectos frente a terceros.

En este sentido, la asociación constituida mediante este contrato es de responsabilidad del *asociante*, en nuestro caso Industrial Maderera Tahuamanu, persona que sería la responsable de realizar la explotación así como la gestión y administración del negocio, en la medida que es la única conocida por terceras personas.

De ello se desprende que, para los terceros, los bienes aportados –en este caso el aserradero y la maquinaria– se representa como propiedad del *asociante*, a no ser que por la naturaleza de la aportación sea necesario alguna formalidad o se estipule lo contrario en el contrato de asociación y se efectúe la inscripción en el registro correspondiente.

Como se señaló líneas arriba, al regularse los aportes que corresponde realizar a las partes contratantes<sup>27</sup>, se estableció que Newman Lumber Co. además del capital de trabajo, aportaba servicios para la realización de la labor administrativa, técnica y gerencial; mientras que Industrial Maderera Tahuamanu aportaba el aserradero, accesorios y lo demás que le permitía llevar a cabalidad el desarrollo de la actividad.

Si bien la cláusula sexta del Contrato de Asociación de Participación no precisa nada respecto de la modalidad y condiciones de los aportes, podríamos asumir que el aporte de los activos por parte de Maderera Tahuamanu se realizó a título de uso sin transferencia de dominio. En este supuesto, el objeto de la aportación se transfiere temporalmente a la sociedad<sup>28</sup>, aplicándose por analogía las reglas del contrato de arrenda-

27 Cláusula Sexta del Contrato de Asociación en Participación.

28 Cabe precisar que de acuerdo a la cláusula quinta, el plazo de duración del contrato es indeterminado.

miento. De acuerdo con Joaquín Garriguez,<sup>29</sup> la aportación a título de uso se trata de una obligación de tracto sucesivo que se extiende por todo el plazo convenido o por todo el plazo de vida de la sociedad.

En cualquier supuesto, resulta claro que la asociada, en este caso Newman Lumber Co., asumió en forma indirecta derechos sobre el aserradero, sus accesorios y demás, siendo el Contrato de Asociación en Participación el medio por el cual la empresa norteamericana adquirió estos derechos. Como se verá en la Segunda Parte de este informe, el contrato suscrito por Newman Lumber y Maderera Tahuamanu constituye una pieza fundamental para evaluar la naturaleza y los alcances de la inversión efectuada por la empresa norteamericana así como sus consecuencias jurídicas, las mismas que fueron también materia de interpretación por el Poder Judicial en los diversos procesos judiciales que enfrentaron al Inrena con la empresa Industrial Maderera Tahuamanu. En tal sentido, resulta pertinente señalar lo que está en juego en la ejecución de este contrato, es decir: 1) la legalidad del mismo en la medida que el aserradero y sus accesorios se encuentran dentro de los 50 km. de la frontera con el Brasil, hecho que permite la aplicación del Artículo 71° de la Constitución Política que prohíbe expresamente la posesión de derechos de forma directa o indirecta por parte de extranjeros a menos de cincuenta kilómetros de la frontera<sup>30</sup>; y 2) si el contrato de asociación en participación fue en realidad un pretexto para dar un ropaje de legalidad a una transferencia efectiva de la gestión empresarial –administrativa y gerencial– y de los derechos sobre el contrato forestal de la asociante en favor de la Newman Lumber Co. siendo en consecuencia esta empresa la que en definitiva compartiría solidariamente las consecuencias de una actividad ilícita en detrimento de los intereses de la nación peruana. Más adelante volveremos sobre estos dos importantes elementos, especialmente cuando expliquemos la forma en que la empresa

29 Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 3.

30 Artículo 71.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

norteamericana se libró de verse implicada en la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría Ad Hoc contra los representantes legales de las dos empresas responsables de una de las operaciones de extracción ilegal de caoba y cedro más importante de la historia contemporánea peruana.

### **1.8 La Newman Lumber Co. y su incursión en la franja de los 50 km. de frontera con Brasil**

Como se ha indicado, de acuerdo con el Artículo 71° de la Constitución Política del Perú, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarado por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

El propio régimen de inversión privada en el Perú, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 757<sup>31</sup> establece que la libre iniciativa privada, entendida ésta como el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, se debe realizar en concordancia con lo establecido por la Constitución y, en consecuencia, a lo dispuesto por la norma antes citada.

Por su parte, el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada<sup>32</sup> al regular sobre las garantías a las inversiones e inversionistas, establece con meridiana claridad que el derecho a la no discriminación que goza todo inversionista, particularmente los extranjeros que han suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica para sus inversiones, tiene como excepción el artículo constitucional antes citado. En tal sentido, el hecho que Newman Lumber Co. suscribiera un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado no la exime de cumplir con la obligación de que su inversión cuente con el respaldo de un Decreto Supremo autoritativo, bajo sanción

31 Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo No 757, Publ. 13-11-91

32 Decreto Supremo N° 162-92-EF del 12/10/92.

de perder en beneficio del Estado el derecho así adquirido. En los procesos judiciales este hecho probado no fue ponderado adecuadamente, permitiendo a la empresa infractora argumentar en todas las instancias (administrativas, judiciales, políticas e incluso ante la opinión pública especialmente la norteamericana) que el Estado había adquirido un compromiso al suscribir el Convenio de Estabilidad Jurídica que el Inrena habría violado, conculcando así sus derechos adquiridos supuestamente conforme a ley.

### 1.9 Newman Lumber Co. y su responsabilidad gerencial

Como se señaló anteriormente, la empresa Industrial Maderera Tahuamanu, el *asociante* en el Contrato de Asociación en Participación, aportó el aserradero y accesorios mientras que la asociada Newman Lumber Co., aportó los servicios para realizar la labor administrativa, técnica y gerencial. En otras palabras, la Newman Lumber Co. no sólo asumió el control efectivo de la actividad productiva a través del dominio indirecto del aserradero, sino que tuvo el control administrativo, técnico y la gerencia misma de la actividad productiva.

Esto está corroborado por los términos del propio Contrato de Asociación en Participación, por el cual se designa como Gerente a Luiz Antonio Rigo de nacionalidad brasileña para que reemplace al Gerente del Industrial Tahuamanu Christian Alberto Stapelfeld Asayah. Es de notar que esta misma persona (Luiz Antonio Rigo), en la cláusula octava del Contrato de Asociación en Participación es designado por la propia Newman Lumber Co. como su representante para que fiscalice y controle a Industrial Maderera Tahuamanu. En otras palabras, el representante de la empresa Newman Lumber Co. es el gerente del consorcio o asociación constituida, a la vez que representante de la Newman Lumber Co. ante la misma<sup>33</sup>.

---

33 De acuerdo con el artículo séptimo del Contrato de Asociación en Participación: son funciones de Luiz Antonio Rigo, Gerente de la Asociación y representante de la Newman Lumber Co. los siguientes:

- a) Representar a la empresa ante toda clase de autoridad con las facultades generales y especiales del mandato (...) contratando bajo su responsabilidad la labor administrativa de la empresa.
- b) Abrir y cerrar a sola firma toda clase de cuentas en bancos, financieras y demás instituciones de crédito (...).
- c) Organizar el régimen interno de la empresa, contratar empleados y obreros, fijar sueldos y remuneraciones.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Contrato de Asociación en Participación permite jurídicamente: 1) que el dominio directo del derecho sobre el aserradero y accesorios se encuentra en manos de la Newman Lumber Co.; y 2) que la empresa extranjera mantenga el control de la gestión administrativa y gerencial del negocio, a través de la figura de su representante y gerente de la asociación en participación, equivalente a un consorcio formado por la Newman Lumber Co. e Industrial Maderera Tahuamanu.

### **1.10 De cómo se defraudó la Legislación Forestal mediante la suscripción de Contratos Forestales menores de 1,000 Has.**

El 29 de octubre de 1999, el Agregado Comercial de los Estados Unidos de Norteamérica, señor Andrew Wylegala, envía una carta a la Jefatura del Inrena donde reconoce que la empresa Industrial Maderera Tahuamanu durante el año 1999 aprovechó 235,181 pies tablares y 580 trozas de caoba provenientes de un Contrato de Extracción Forestal de la propia empresa y de 16 contratos de sus proveedores; señalando a continuación que en la mayoría de los casos la madera proveniente de lotes de sus proveedores fue aprovechada por los propios proveedores y vendida a Industrial Maderera Tahuamanu como trozas (ver Cuadro N° 8).

#### **Cuadro 8: Contratos a los que se hace referencia y se anexan en la carta de fecha 29-10-1999 dirigida a Inrena por el Agregado Comercial de los Estados Unidos de Norteamérica.**

- Contrato N° 101-98-MA-DRA-AATAH-B. Aserradero Industrial Tahuamanu.
- Contrato N° 073-98-MA-DRA-AATAH-B. Sara Paola Stapelfeld.
- Contrato N° 132-98-MA-DRA-AATAH-B. Lenny Yolanda Stapelfeld García.
- Contrato N° 133-98-MA-DRA-AATAH-B. Christian Alberto Stapelfeld Asayac.
- Contrato N° 217-98-MA-DRA-AATAH-B. Leida Aguirre Baca.
- Contrato N° 215-98-MA-DRA-AATAH-B. Mery Aguirre Baca.
- Contrato N° 102-98-MA-DRA-AATAH-B. Josue Linares Asayac.
- Contrato N° 131-98-MA-DRA-AATAH-B. Carlos Linares García.
- Contrato N° 212-98-MA-DRA-AATAH-B. Denis Grandes Córdova.
- Contrato N° 209-98-MA-DRA-AATAH-B. Luis Alberto Vascones Grandes.
- Contrato N° 216-98-MA-DRA-AATAH-B. Carmen Rosa Flores Rios.
- Contrato N° 214-98-MA-DRA-AATAH-B. Raúl Lima Da Cruz.
- Contrato N° 211-98-MA-DRA-AATAH-B. María Bardalez López.
- Contrato N° 213-98-MA-DRA-AATAH-B. Francisco Reátegui Ocampo.
- Contrato N° 134-98-MA-DRA-AATAH-B. Roberto Román Norbasta.
- Contrato N° 210-98-MA-DRA-AATAH-B. César Alfonso Gonzalo Rodríguez.

Un aspecto importante a destacar de esta relación de supuestos proveedores presentada por el Agregado Comercial de los Estados Unidos, es que el propio aserradero como persona jurídica cuenta con un contrato de extracción forestal y que funcionarios de la propia empresa y familiares de éstos han suscrito, cada uno, un contrato con el Ministerio de Agricultura; lo cual constituye un fraude a la legislación forestal.

En efecto, el Artículo 36° del Decreto Ley N° 21147 al establecer las condiciones para ser beneficiarios de contratos de extracción forestal menores de 1,000 has., señalaba que éstos se otorgan en favor de *pequeños* extractores que realizan en forma personal las labores de extracción de madera y tienen carácter de *intransferible*.

De acuerdo a la definición del Diccionario de la Lengua Española, se entiende por *beneficiario* a la persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, contrato, pensión, herencia, etc. Tratándose de contratos forestales menores de 1,000 has. éstos no podían tener como beneficiarios a empresas o personas jurídicas, en la medida que la Ley Forestal vigente en esa fecha establecía que dichos contratos podían celebrarse única y exclusivamente con pequeños extractores que realizan en forma personal dicha labor. En consecuencia, es absolutamente irregular que la empresa Industrial Maderera Tahuamanu sea beneficiaria de un contrato forestal menor de 1,000 has.

Lo más grave es que, en los hechos, la empresa Industrial Maderera Tahuamanu era beneficiaria de un área mayor de 1,000 has. en la medida que los propietarios y funcionarios vinculados económicamente a la empresa habían obtenido, cada uno por separado, contratos forestales menores de 1,000 has.; los cuales sumados constituían un área significativamente mayor. Mediante este ardid los funcionarios públicos involucrados y los responsables de la empresa no sólo defraudaron la legislación forestal que prohibía que se otorgue contratos de extracción de madera en estas áreas, sino que lograron evadir las condiciones y requisitos que la Ley Forestal exigía para los contratos mayores de 1,000 Has. En efecto, el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 161-77-AG, exigía como requisitos para acceder a los contratos de extracción forestal para maderas que comprendan superficies superiores a 1,000 has.:

- (a) Realizar la extracción forestal de acuerdo a un Plan de Manejo aprobado y que sea parte de un Estudio de Factibilidad Técnico-Económica.

- (b) Informar dentro de los 90 días de terminada la zafra correspondiente, el monto de ingresos brutos anuales y el monto que se ha repartido entre los trabajadores, cuando se trate de empresas privadas.
- (c) Construir caminos forestales de acuerdo a normas técnicas aprobadas.
- (d) Instalar y mantener servicios de previsión social, educacional y seguridad e higiene industrial de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- (e) Conducir actividades agropecuarias en tierras declaradas aptas para tal fin, con el objeto de producir los alimentos necesarios para sus trabajadores.
- (f) Presentar anualmente dentro de los 30 días siguientes a la fiscalización en zafra de la zona agraria correspondiente, un informe sobre el aprovechamiento realizado con los datos mínimos siguientes:
  1. Parque y equipo de maquinarias de extracción empleada.
  2. Volumen por producto al estado natural extraído y costos unitarios de extracción.
  3. Volumen por producto al estado natural vendido y precios unitarios de venta.
  4. Volumen por producto al estado natural en los patios de concentración fluvial o terrestre.

Es claro, en consecuencia, que los hechos aquí descritos evidencian la configuración de un *fraude a la Ley Forestal*, en la medida que la empresa extractora –en este caso la asociación en participación representada por su asociante la Empresa Industrial Maderera Tahuamanu– eludió y se sustrajo de las obligaciones que conllevan la ejecución de un contrato forestal mayor de 1,000 has. para gozar de los beneficios que legalmente le corresponderían única y exclusivamente a pequeños extractores que realizan en forma directa la extracción forestal en áreas menores de 1,000 Has. En efecto, si sumamos las extensiones de los contratos forestales correspondiente a las personas naturales vinculadas familiar y laboralmente a los titulares del aserradero Industrial Maderera Tahuamanu –incluyendo el contrato del propio aserradero– tenemos que en conjunto suman 7,990 has. conforme al siguiente cuadro:



**Cuadro 9. Área forestal concedida a personas vinculadas a las empresas infractoras.**

CONTRATO N°	PERSONA	HAS.
101-98.	Aserradero Industrial Tahuamanu.	1,000
073-98.	Sara Paola Stapelfeld García	1,000
132-98.	Lenny Yolanda Stapelfeld García	1,000
102-98.	Josue Linares Asayac.	1,000
131-98.	Carlos Linares García.	990
133-98.	Christian Alberto Stapelfeld Asayac.	1,000
217-98.	Leida Aguirre Baca.	1,000
215-98.	Mery Aguirre Baca.	1,000
213-98	Francisco Reátegui Ocampo	1,000
	<b>TOTAL</b>	<b>7,990</b>

Es evidente, en consecuencia, que la gerencia de la asociación en participación se sirvió de los beneficios legales que brinda la suscripción de los contratos forestales sobre superficies menores de 1,000 has. –el cual repetimos, está destinado a pequeños extractores que realizan en forma directa la actividad forestal– como un medio para explotar ilegalmente áreas de bosques mayores de 1,000 has., eludiendo entre otras exigencias: 1) la ejecución de un Estudio de Factibilidad Técnico Económico que incluye un Plan de Manejo forestal; 2) la autorización para construir caminos forestales de acuerdo a normas técnicas aprobadas; 3) la instalación de servicios de previsión social, educacional y seguridad e higiene industrial; y 4) la obligación de informar permanentemente a las autoridades sobre sus actividades productivas y financieras.

Se puede inferir entonces que la vinculación familiar entre los titulares de los contratos forestales y entre éstos con la empresa Industrial Maderera Tahuamanu y de todos ellos con la empresa Newman Lumber Co. demuestra una clara intención de *fraude* a la Ley Forestal que permite concluir que la actividad de la asociación en participación es ilegal al devenir ella la única beneficiaria de los contratos forestales suscritos por funcionarios públicos que igualmente cometieron fraude a la ley.

### 1.11 Los 100 Km. de carretera construida ilegalmente

Para perpetrar la depredación selectiva de madera –principalmente de cedro y caoba– la asociación en participación y los contratistas, construyeron una carretera forestal sin autorización, empleando maquinaria pesada dentro del marco de aparente legalidad, tejido en connivencia con las autoridades locales.

En efecto, conforme se aprecia en la imagen satelital tomada por el Inrena en 1991<sup>34</sup>, en el ámbito geográfico de los distritos de Iñapari e Iberia no existían carreteras en la zona del bosque, salvo la carretera que une tales distritos que forma parte de la red vial nacional. Si se contrasta esa toma con la imagen satelital tomada en octubre de 1999 proporcionada por el Inrena, aparecen dos carreteras de penetración al bosque, una de las cuales se inicia a la altura del Km. 20 de la carretera Iberia-Iñapari y se proyecta hacia la zona forestal hasta unirse con otra carretera cuyo origen se encuentra en Iñapari y que igualmente se proyecta al bosque. Ambas carreteras se unen y forman un anillo vial de similares dimensiones a la carretera que une Iberia-Iñapari y que corresponde a la red vial nacional. La carretera de penetración a los bosques de Iberia, conocido en la zona como la carretera “Christian” fue construida por el consorcio Newman Lumber Co. e Industrial Maderera Tahuamanu, la penetración a Iberia se le inculpa al aserradero Espinoza.

Estas carreteras de penetración tienen aproximadamente 200 Km. de largo y fueron afirmadas para facilitar la extracción forestal de madera en el ámbito geográfico de Iñapari e Iberia que, como dijimos, es zona no autorizada para la extracción de madera. Por sus dimensiones y características propias, se trata de una vía para el tránsito pesado, siendo así que la plataforma de la carretera es de material afirmado propio de la zona, y tiene un ancho que fluctúa entre los 4 y los 7 metros, habiéndose realizado para su construcción tareas no autorizadas de roce o extracción de árboles en pie a ambos lados del camino. De otro lado, se constató la existencia de trochas carrozables que se desprenden de dicha carretera, por las cuales se penetra al bosque para trasladar ilegalmente la madera.

La construcción de esta carretera y de las trochas carrozables fueron absolutamente ilegales, en la medida que no se contó con autorización

---

34 Fuente: Imágenes Satelitales T.M. Fecha de la toma 10/07/91 (Inrena).

alguna, sea de la Dirección Regional de Transporte del Consejo Transitorio de Administración Regional CTAR - Madre de Dios, ni del Ministerio de Agricultura, ni de las autoridades municipales de la zona.

Es evidente que la construcción de ambas carreteras significó una fuerte inversión de recursos financieros, lo que nos permite deducir que tuvo por finalidad extraer madera valiosa para su comercialización en gran escala en una zona no autorizada por la autoridad competente. Esta hipótesis tiene validez en tanto se han determinado los siguientes hechos: a) las carreteras en sus primeros kilómetros de extensión, se orientan a cruzar diversos lotes de contratos ilegalmente otorgados, que según las pruebas reunidas y la propia información de funcionarios y pequeños extractores, tenían como titulares a eventuales testaferros de la asociación en participación. La continuación de la carretera penetra en zonas de bosques no autorizados para la extracción de madera, que explican la posesión ilegal y usufructo que ejercieron estos empresarios en la zona; b) existen conexiones con diversas trochas que provienen del bosque hacia dichas carreteras, por donde se acarreó las trozas de madera para su transporte; c) en la carretera y sus alrededores se encontró un número indeterminado de trozas de madera, listas para ser transportadas, incluso en zonas que no fueron solicitadas por ninguna persona.

### **1.12 El papel de la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios**

Mediante Resolución Directoral N° 443-97/MA-DSRA-MD-RI de fecha 12 de setiembre de 1997 el Director de la Dirección Sub Regional Agraria de Madre de Dios, Ingeniero Palmer Pastor Velásquez, autorizó indebidamente el funcionamiento de la empresa Industrial Maderera Tahuamanu en el distrito de Iñapari. La mencionada resolución se sustenta en el Informe N° 039-97-MA-DSRA-MDD-AHTAH-VFF de fecha 04 de agosto de 1997 suscrito por el Bachiller René Larico Ramos, Jefe de la Unidad Forestal y Fauna Silvestre de la Agencia Agraria de Tahuamanu, en el cual precisa que el fundador y representante legal de la empresa, Christian Stapelfeld Asayac, se dedica a la actividad de extracción forestal y de transformación de madera, contando para ello con un área total de 15,000 m<sup>2</sup> y maquinaria especializada.

Conforme a la ficha registral N° 254 del Registro Mercantil de Puerto Maldonado, Industrial Maderera Tahuamanu se encuentra inscrita desde

mayo de 1996, siendo su propietaria Paola Stapelfeld García. Sin embargo, según consta en el documento de fecha 21 de setiembre de 1999, el representante de la empresa recién solicita su inscripción en el Registro de Empresas Forestales de la Agencia Tahuamanu el 16 de setiembre de 1999, según registro de recepción del documento N° 1390 de la misma fecha; es decir, cuatro meses después de que la empresa suscribiera el Contrato de Asociación en Participación con la empresa comercializadora americana Newman Lumber Co.

En tal sentido, fue durante la gestión administrativa y gerencial de Luiz Antonio Rigo, representante de la Newman Lumber Co., que se pretendió regularizar la situación jurídica del aserradero en el distrito de Tahuamanu, contando para ello con la complicidad de la Sub-Dirección Regional Agraria de Madre de Dios por intermedio del Ingeniero Palmer Pastor Velásquez y el Bachiller René Larico Ramos.

Con ello se pudo dar visos de legalidad tanto a la operación del aserradero en un área prohibida para la extracción forestal como a la deforestación realizada para la construcción de la carretera, la misma que –como dijimos– se inicia en Iñapari y se proyecta a las zonas de extracción. Sin embargo, el funcionamiento del aserradero industrial Tahuamanu y en consecuencia de la asociación en participación Newman Lumber Co. e Industrial Maderera Tahuamanu no sólo fue ilegal por estar asentada en un área prohibida de extracción forestal, sino también porque fue autorizada por funcionario incompetente, hecho adicional que no fue tomado en cuenta por el Poder Judicial al momento de apreciar las pruebas aportadas por la Procuraduría del Inrena.

En efecto, de acuerdo al Artículo 114° del Decreto Supremo N° 161-77-AG del 31 de marzo de 1977 –Reglamento de Extracción y Transformación Forestal, para autorizar el establecimiento de plantas de transformación de productos forestales– el interesado luego de cumplir ciertos requisitos técnicos y formales exigidos por la propia norma, debe presentar su solicitud ante el jefe del Distrito Forestal, quien con su informe la elevará a la Dirección Zonal Agraria y, a través de ésta, a la Dirección General Forestal y Fauna, dependencia esta última que es la competente para dictar la correspondiente resolución otorgando la autorización; previo visado del Director General de Industrial del Ministerio de Industria y Turismo en la medida que es una actividad que implica transformación industrial.

En el caso bajo análisis, el aserradero no contó con la autorización de la Dirección General Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura, ni contó con el visado de la Dirección General de Industria, por lo que su funcionamiento en la zona fue ilegal y los responsables sujetos a proceso penal por la Contraloría General de la República que se ventila en la jurisdicción de Madre de Dios, así como a la obligación de indemnizar a la Nación por los daños y perjuicios cometidos.



## **SEGUNDA PARTE**





## **2.1 Los procesos judiciales iniciados por la Asociación Newman Lumber Co. - Industrial Maderera Tahuamanu contra el Inrena y la inter-vención de la Procuraduría Ad Hoc**

En total fueron 9 los procesos judiciales que se ventilaron entre la empresa forestal y el Inrena siendo 4 los más destacados, sea por la relevancia de los hechos involucrados o por que expresan en forma explícita las dificultades que encierra su tratamiento en el ámbito del Poder Judicial. Nos referimos en concreto a los procesos de Habeas Corpus; de Acción de Amparo; el Proceso Penal y la Impugnación de Resolución Administrativa. De estos procesos, solamente el proceso penal es iniciado por el Inrena, pues en los otros tres aparece como demandado.

Para defenderse ante el Poder Judicial, el Inrena, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y la Presidencia de la República, gestiona la expedición de la Resolución Suprema N° 108-2000-JUS de fecha 27 de junio del 2000<sup>35</sup> mediante la cual se designa al Doctor Jorge Caillaux Zazzali como Procurador Público Ad Hoc para que asuma la defensa de los intereses del Estado y en particular los del Inrena, en los procesos judiciales iniciados y a iniciarse por Industrial Maderera Tahuamanu.

Los juicios iniciados por las empresas infractoras pretendieron asegurar la posesión de la madera extraída y disponer de ella rápidamente en el mercado internacional. Ello se evitó con la decidida intervención del Inrena de Madre de Dios que aprobó el decomiso de la madera intervenida. En efecto, como consecuencia de las medidas de inmovilización de la madera, y de la constatación de sus volúmenes mediante inspección realizada posteriormente por el Inrena en el local del Aserradero, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Operativa del Inrena Madre de Dios aprobó el decomiso de la madera intervenida, que comprendió:

- 1) 587 trozas de madera, y;
- 2) 141 lotes de madera aserrada (tablas) de diferentes dimensiones de la especie caoba, las cuales arrojan un total de 8,239.425 m<sup>3</sup>.

---

35 Publicado en el diario Oficial El Peruano el 28 de junio del 2000.

**Cuadro 10: Trozas de madera decomisada**

Especie	Número de trozas	Volumen por m <sup>3</sup>
Caoba	538	2,088.94
Cedro	20	39.26
Pumaquino	06	11.52
Shihuahuaco	18	61.36
Cashimbo	01	2.91
Anacaspi	04	10.62
<b>Total</b>	<b>587</b>	<b>2,214.61</b>

Adicionalmente por Resolución Jefatural N° 033-2000-Inrena de fecha 02 de febrero del 2000, se impuso a la empresa Industrial Maderera Tahuamanu una multa de 600 UIT<sup>36</sup> por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Ante estas medidas administrativas adoptadas por la autoridad forestal, la empresa inició varios procesos en contra del Estado Peruano, entre los cuales es importante destacar los que analizamos en las páginas siguientes.

## 2.2 El Proceso de Habeas Corpus

Este proceso iniciado por la empresa maderera tuvo por objeto cuestionar la estrategia de intervención y control de la madera decomisada por el Inrena, que consistió en la instalación de puestos de vigilancia alrededor del local donde se encuentra la madera, a fin de evitar la extracción subrepticia y posterior exportación ilegal de la madera a través de Brasil.

Como consecuencia de la intervención del Inrena, con fecha 08 de marzo del 2000 se llevó a cabo la diligencia de decomiso en el local del aserradero con la participación de funcionarios de la Dirección Operativa Interna del Inrena - Madre de Dios; el Fiscal Provincial Especializado en Asuntos Ecológicos y el Juez de Paz No Letrado de Iñapari, procediéndose a levantar el Acta de Decomiso de la maquinaria empleada en la extracción ilegal, nombrándose como depositario de los mismos a Industrial Maderera Tahuamanu. Si bien la decisión de designar a la empresa como custodio de la madera y la maquinaria no era la más recomendable, en la medida

36 En el año 2000, 600 UIT equivalían a S/1.740.000 nuevos soles.

que la empresa infractora mantenía la posesión de la madera, existían razones prácticas que justificaban dicha decisión. Así, por ejemplo, en opinión del Ingeniero Mirko Cuculiza, ex Ministro de Agricultura y asesor del Inrena, para movilizar toda la madera extraída al depósito más cercano ubicado en el Cuartel del Ejército de Iberia, se hubiera requerido 240 viajes en 60 días de cuatro camiones de 5,000 pies, lo que era materialmente imposible en dichas circunstancias.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento del decomiso impuesto y evitar la disposición ilegal de la madera por parte de la empresa infractora, el Inrena dispuso la colocación de puestos de vigilancia fuera del local del aserradero hasta que los bienes decomisados fueron efectivamente trasladados. Esta medida fue debidamente consignada en el acta de decomiso y es la razón por la cual la autoridad regional del Inrena dirige a la empresa la Carta N° 006-2000-INRENA-MDD-UO mediante la cual da cuenta a dicha empresa de las medidas de vigilancia adoptadas.

En respuesta a la medida de control dispuesta por el Inrena, la empresa, a través de sus representantes Luiz Antonio Rigo y Roberto Abel Román Narasta y con la asesoría jurídica del abogado Francisco Chirinos Soto, interpone ante el Juzgado Penal de Turno de la Provincia de Tambopata, una Acción de Habeas Corpus contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales - Inrena y como autores materiales del hecho a los ingenieros Luis Novoa Robles y Guillermo Abadie Philipps por la presunta violación de los derechos de inviolabilidad de domicilio<sup>37</sup>; perturbación de la libertad personal<sup>38</sup> y el derecho que le concede la ley a retirar los guardias puestos a un domicilio o suspender el seguimiento policial<sup>39</sup>.

Durante el desarrollo del proceso el Primer Juzgado Mixto de Puerto Maldonado con fecha 31 de marzo del 2000, declaró fundada la demanda, validando la demanda interpuesta por la empresa en todos sus extremos. El Inrena apeló dicha sentencia ante la Sala Mixta de Puerto Maldonado, la misma que por mayoría de dos contra uno declaró improcedente la demanda, considerando fundamentalmente que *"... el hecho de haber puesto custodia alrededor del local de la empresa era para que no se*

37 Art. 2 inc. 4 de la Constitución Política.

38 Art. 2 inc. 24 literal b de la Constitución Política.

39 Art. 12 inc. 15 de la Ley 23506

*movilizara la maquinaria ni la madera incautada en otra oportunidad y en otro acto administrativo, cuyo hecho no constituye un atentado contra la libertad individual de los accionantes ...”.*

En este mismo proceso, los representantes de la empresa Tahuamanu interponen recurso de Casación ante el Tribunal Constitucional que había sido plenamente repuesto por el Gobierno de Transición presidido por el Dr. Valentín Paniagua, estando conformado por los magistrados Rey Terry, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo. Para este caso, la Procuraduría Ad Hoc decidió coordinar sus estrategias legales con el Dr. José Ugaz y su equipo de abogados penalistas. Cabe precisar que a los pocos meses de trabajar con nosotros, José Ugaz fue designado Procurador Ad Hoc para los casos de corrupción del gobierno de Fujimori, sin embargo, el apoyo al seguimiento de los casos por parte de su equipo continuó.

Fue así que mediante sentencia de fecha 18 de enero del 2001 que pone fin al proceso, confirmaron la sentencia recurrida señalando que: *1) en cuanto a la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio que alega la empresa, este proceso constitucional no es la vía pertinente para la obtención de la tutela que pretende (...) más aún si de autos se aprecia que respecto de esta infracción constitucional, cuya comisión se atribuye a los emplazados, se dice varios hechos de carácter delictuoso, y 2) en relación a los guardias puestos en el domicilio de la actora, de la investigación sumaria no se acredita que esta cuestionada medida haya afectado la libertad individual de las personas que laboran en la empresa demandante; no obstante la legalidad o regularidad de tal acto, relacionado con las sanciones administrativas impuestas a la empresa demandante, deberá ser dilucidada en vía distinta a este proceso constitucional (...).*

### **2.3 El Proceso de Acción de Amparo**

Industrial Maderera Tahuamanu interpuso una segunda acción legal contra el Inrena, específicamente una Acción de Amparo ante el Juez Especializado en Derecho Público de Lima, dirigida contra la entonces Jefa del Instituto Nacional de Recursos Naturales - Inrena, Dra. Josefina Takahashi Sato.

En este nuevo proceso judicial, la empresa, asesorada siempre por el Dr. Francisco Chirinos Soto, demanda que la Jefa del Inrena: 1) disponga el

cese del acto arbitrario y se deje sin efecto el Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari de fecha 06 de octubre de 1999 y el Acta de Constatación de Madera de fecha 26 de octubre de 1999; ya que dichas decisiones perjudican gravemente a la empresa, impidiéndose la realización de los trabajos legalmente autorizados mediante contrato forestal vigente; 2) restablezca sus derechos conculcados al estado anterior a la agresión sufrida.

Los supuestos derechos vulnerados, conforme a la demanda, son los siguientes: 1) afectación al debido proceso en la medida que se declaró la nulidad del Contrato Forestal vigente por acto administrativo; 2) el derecho al trabajo; y 3) el derecho a la libre contratación.

### **2.3.1 La apuesta por la Sala de Derecho Público**

La demanda es admitida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público a cargo del cuestionado Juez Percy Escobar Lino, vinculado con actos de corrupción durante el gobierno de Fujimori, quien le otorga un plazo de tres días al Inrena para contestar la demanda.

Paralelamente, los representantes de Industrial Maderera Tahuamanu, presentan ante el Juzgado de Derecho Público una solicitud de medida cautelar pretendiendo, a través de ella: 1) suspender los efectos del Acta de Inmovilización de Madera y del Acta de Constatación; 2) que el Inrena entregue las Guías de Transporte Forestal a favor de la empresa demandante y finalmente; 3) que se deje sin efecto la inmovilización de la maquinaria y del aserradero utilizados por la empresa para estas actividades.

La medida cautelar fue denegada por el Juzgado de Derecho Público mediante Resolución de fecha 29 de diciembre de 1999, por cuanto se consideró que la empresa demandante no había acreditado la *urgencia* y *necesidad* de la medida, requisitos exigidos por la ley para que un Juez pueda ordenar una *medida temporal sobre el fondo*. Esta resolución es apelada por los representantes de la empresa demandante para que la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público, presidida en aquel entonces por el ex Vocal Sixto Muñoz Sarmiento, vinculado a actos de corrupción durante el gobierno de Fujimori, decidiera en última instancia.

Casi en paralelo, con fecha 06 de enero del 2000 el Juez Percy Escobar sentencia la causa declarando *improcedente* la demanda de Industrial

Maderera Tahuamanu, por cuanto *las actas de inmovilización materia del proceso constituían medidas temporales acordadas por las autoridades con los representantes de la empresa demandada, por lo que no existía actos manifiestamente arbitrarios y/o anticonstitucionales*. Esta sentencia es apelada por la empresa por lo que el expediente es elevado también a la Sala de Derecho Público para su pronunciamiento.

Fue en esta instancia que se produjo una primera resolución absolutamente cuestionable que sembró dudas respecto de la imparcialidad de la Sala de Derecho Público presidida por el ex Vocal Sixto Muñoz Sarmiento. En efecto, habiéndose declarado *improcedente* la sentencia que resolvía sobre el fondo del asunto, la Sala no debió pronunciarse respecto de la medida cautelar toda vez que ésta queda cancelada de inmediato.<sup>40</sup> Sin embargo, la Sala hizo caso omiso de esta disposición normativa y decidió declarar fundada la solicitud de medida cautelar, acto procesal que permitió a la empresa proyectar ante la opinión pública, especialmente a la norteamericana, la imagen de empresa injustamente afectada por actos supuestamente arbitrarios de la autoridad forestal, el Inrena.

Inmediatamente después, la Sala de Derecho Público remite al Juzgado los actuados a fin de que se proceda a la ejecución de la medida cautelar, con lo cual se iniciaron los apercibimientos dirigidos por el propio Juez Escobar Lino contra el Inrena a fin de que se entregue las Guías de Transporte Forestal –lo cual no era materia de la demanda– y a suspender la inmovilización de la maquinaria y la madera, no obstante existir sentencia favorable al Inrena.

Frente a los continuos requerimientos del Juzgado, los cuales iban acompañados de presiones y amedrentamientos por parte de los abogados y funcionarios de la empresa para que el Inrena entregue la madera, con fecha 02 de junio del 2000, la Jefatura del Inrena remite el Memorandum N° 110-2000-INRENA-J al Director Ejecutivo de la Unidad Operativa del Inrena-Madre de Dios, Ingeniero Luis Novoa Robles, a fin de que extienda las Guías de Transporte, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la Ley 21147 y el Reglamento de Extracción y Transformación Forestal - Decreto Supremo N° 161-77-AG, esto es: 1) que el extractor cuente con un Contrato

---

40 Art. 630 CPC.- Si la sentencia en primera instancia desestima la demanda, la medida cautelar queda cancelada de pleno derecho, aunque aquella hubiere sido impugnada.

de Extracción Forestal en un bosque de libre disponibilidad en un área autorizada; 2) que el Contrato de Extracción Forestal se encuentre vigente a la fecha; 3) que la extracción de recursos forestales no exceda el volumen autorizado en el Contrato; 4) que los productos forestales extraídos provengan de un Contrato de Extracción Forestal; 5) que el extractor haya abonado el precio de venta de los productos forestales en estado natural; 6) que el extractor haya abonado el canon de reforestación y; 7) que el extractor haya cumplido con levantar las sanciones correspondientes en caso haya infringido la legislación forestal. Obviamente, con estos condicionamientos aplicables a todas las personas naturales o jurídicas titulares de un contrato forestal, la ejecución de la medida devenía en imposible, pues la empresa demandante, precisamente por su accionar ilegal, no podía cumplir con dichos requerimientos.

Con fecha 16 de junio se llevó a cabo la presentación oral de los alegatos ante la Sala de Derecho Público. En resumen, la Procuraduría Ad Hoc sustentó su posición en los siguientes argumentos: 1) que el Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari no constituye un acto imperativo decretado por la Jefatura del Inrena, sino más bien el producto de una concertación voluntades en la que intervino el propio representante de la empresa; 2) que la Reunión Multisectorial de Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari y el Acta respectiva, constituyen una medida de carácter preventivo y temporal que tenía como objetivo implementar medidas concertadas para prevenir la tala ilegal e indiscriminada de madera valiosa (cedro y caoba); 3) que en dicha reunión de concertación no participó representante alguno del Inrena; 4) que el Inrena no participó, ejecutó ni ordenó disposición alguna de dicho acuerdo, por lo que resulta improcedente imputarle un accionar arbitrario o inconstitucional a dicha entidad o su jefatura; 5) que la medida provisional de inmovilización de madera tiene asidero en la existencia de hechos delictivos de gran magnitud que atentaron gravemente contra los recursos forestales y que dieron lugar a la declaración del Estado de Emergencia en dicha zona; 6) que el Acta de Constatación de Madera inmovilizada, por ser un documento que acredita la comprobación de un hecho, no constituye un medio idóneo, ni es causa eficiente para afectar los derechos constitucionales alegados y menos aún condiciona la situación jurídica de los bienes; 7) que el contrato forestal otorgado ilegalmente en favor de la empresa y los demás contratos otorgados ilegalmente en los distritos de Iberia e Iñapari que sustentan la vigencia de los supuestos derechos

vulnerados de la empresa, fueron declarados nulos mediante Resolución Ministerial.

Resulta interesante precisar que durante el debate oral se discutieron aspectos que, sin ser materia de la demanda, son ciertamente ilustrativos en cuanto a la percepción que se tiene respecto de los Contratos Forestales regulados por el Decreto Ley N° 21147. Así, el abogado Francisco Chirinos Soto, durante su alegato, calificó de acto atentatorio a los derechos constitucionales de la empresa la expedición de la Resolución N° 951-99-AG que declaró nulos –entre otros contratos– el Contrato Forestal sobre superficies menores de 1000 has. otorgado a favor de la empresa Maderera Tahuamanu por violentar el Artículo 62° de la Constitución.<sup>41</sup> Sobre este punto se aclaró que el real sentido de dicha disposición constitucional es autorizar al Estado a limitar, en casos específicos y mediante un contrato en particular, su *jus imperium* a efectos de que cualquier norma legal dictada con posterioridad a la celebración del contrato, no afecte su ejecución. En otras palabras, la norma constitucional permite que el Estado pueda someterse voluntariamente a una relación contractual, renunciando implícitamente a su rol de autoridad y, en consecuencia, a no ejercitar en forma irrestricta el ejercicio de su *jus imperium* en lo que respecta a dicho contrato. Este es el típico caso de los contratos leyes incorporados en el Artículo 1357° del Código Civil o los contratos de estabilidad jurídica suscritos por el Estado con particulares para garantizar las reglas de juego legales vigentes durante un periodo de tiempo establecido.

En el caso de los contratos forestales, éstos tenían su propia regulación en la Ley Forestal –Ley N° 21147– y sus reglamentos, los cuales establecen sus condiciones y causales de resolución, que son aplicables en concordancia con las normas generales del Procedimiento Administrativo. En estos casos, el Estado, representado por el Ministro de Agricultura, actúa como una persona jurídica de Derecho Público interno, preservando el normal imperio

---

41 Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.



de su posición en la relación jurídica, resguardando los intereses que protege así como la presunción de legitimidad de sus actos.

Siendo así, el Contrato de Extracción Forestal constituye un contrato administrativo de derecho público que regulaba bienes considerados de dominio público, de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley N° 21147, sobre los cuales no hay derechos adquiridos. Por ello, resultaba indiscutible la facultad que le asiste al Estado, en este caso al Ministerio de Agricultura, para resolver dicho contrato en vía administrativa.

Lo resuelto por la Sala de Derecho Público fue ciertamente tendencioso y perjudicial para los intereses del Inrena, en la medida que logró dilatar el proceso a fin de dar tiempo a la ejecución de la medida cautelar. En efecto, con fecha 23 de junio del 2000, se expide la Resolución N° 1077 por la cual declara Nula la sentencia, argumentando que la Jefa del Inrena Josefina Takahashi Sato fue emplazada como funcionaria pública y no como persona natural (sic), por lo que dispone que sea nuevamente emplazada esta vez como persona natural.

Como consecuencia de ello, el expediente principal retornó a la primera instancia para que se notifique con la demanda a la Jefa del Inrena, la misma que cumplió con contestar dentro del plazo de ley. En verdad, la nulidad de la sentencia fue interpretada por la Procuraduría Ad Hoc como una estrategia orientada a otorgarle a la empresa el tiempo suficiente para hacer valer en los hechos la medida cautelar decretada a su favor, es decir, para volver a tomar posesión de la madera y lograr su exportación hacia los destinos señalados por la Newman Lumber Co.

Luego de presentada la contestación de la demanda, el Juzgado de Primera Instancia emite una segunda sentencia a favor del Inrena, es decir, declara nuevamente infundada la demanda de Maderera Tahuamanu por las siguientes consideraciones: 1) que del Acta de Inmovilización de fecha 06 de octubre de 1999 materia del proceso, se advierte que el Inrena no ha participado de manera directa o indirecta de dicha diligencia; 2) que el Acta es producto de un acuerdo entre autoridades de la zona y representantes de la empresa demandante, quienes si participaron de esta diligencia; 3) que el Acta de Constatación de Inmovilización de Madera de fecha 26 de octubre de 1999, también materia del proceso, no lesiona los derechos constitucionales invocados, por cuanto la misma es meramente descriptiva y no resolutive.

Esta segunda sentencia emitida a nivel de primera instancia, es nuevamente apelada por los representantes de Industrial Maderera Tahuamanu por lo que el expediente se eleva nuevamente a Sala de Derecho Público para su pronunciamiento. Mientras tanto, teniendo como sustento esta nueva sentencia, la Procuraduría Ad Hoc presenta ante el Juzgado un nuevo pedido para que declare cancelada de pleno derecho la medida cautelar expedida a favor de la empresa. No obstante, el Juzgado denegó el pedido de la Procuraduría Ad Hoc, criterio que fue finalmente confirmado por la Sala de Derecho Público. Una suerte de callejón sin salida se produce en ese momento para ambas partes. De un lado, una Acción de Amparo que favorece en el fondo al Inrena y, de otro lado y contradictoriamente, una medida cautelar que favorece a la empresa demandante y que le permite exigir la entrega de la madera al Inrena.

Luego de algunos meses, pese a las dos sentencias favorables al Inrena emitidas por el Juzgado de Primera Instancia de Derecho Público, y haciendo caso omiso a lo expuesto por la Procuraduría Ad Hoc y lo presentado como pruebas durante el proceso, la ex Sala Corporativa de Derecho Público falló en contra del Estado Peruano un día antes de ser cesados sus miembros por sus vinculaciones comprobadas con actividades de corrupción y tráfico de influencias dirigidas por el ex asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos, encontrándose actualmente sus miembros sujetos a procesos investigatorios.

### **2.3.2 Una sentencia polémica. Interviene el Ministerio de la Presidencia**

La sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre del 2000 declaró inaplicable para la actora, es decir, para la empresa Industrial Maderera Tahuamanu, los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia Iñapari, así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada, reposición que debe circunscribirse al ámbito de contrato de aprovechamiento de madera N° 101-98-MA-DRA-MDDAA TAH-IB celebrado entre Maderera Tahuamanu y la autoridad forestal de esa fecha.<sup>42</sup>

La sentencia evidencia argumentaciones contrarias a la ley y a la realidad de los hechos, en razón a que: 1) la extracción de madera valiosa se realizó

---

42 Ver anexo N°7

sobre bosques donde no estaba permitida la extracción; 2) el contrato de extracción forestal que pretende validar la empresa, había sido legalmente declarado nulo; 3) el contrato de 1,000 has. da derecho a extraer como máximo 409 m<sup>3</sup> de madera, y no los 59,000 m<sup>3</sup> de madera encontrados hasta el momento en el aserradero y en el bosque que era lo que la empresa pretende reivindicar.

Frente a esta sentencia, la Procuraduría Ad Hoc inició conversaciones con el Ministerio de la Presidencia (Mipre) del Gobierno del Doctor Valentín Paniagua, a cargo en aquel entonces del Ingeniero Benjamín Morales Arnao y su equipo de Procuradores, a fin de informales sobre el proceso judicial y plantearles la necesidad de que se apersonen al proceso en su condición de *litisconsortes necesarios*, toda vez que fue el Mipre y no el Inrena la entidad que debió ser emplazada con la demanda ya que fue el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Madre de Dios, uno de los que suscribió el Acta de Inmovilización. Con fecha 29 de diciembre del 2000 y atendiendo a la gravedad de los hechos que se ventilaba en este proceso judicial, la Procuraduría del Ministerio de la Presidencia presenta un pedido para que lo incluyan en el proceso en calidad de *litisconsorte necesario* y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en la medida que se pretendía con ella la ineficacia de un Acto Jurídico sin haberse emplazado ni comprendido a las partes que efectivamente ejecutaron dicho acto.

Lamentablemente el pedido de nulidad presentado por la Procuraduría del Mipre fue declarado *improcedente* por la Sala de Derecho Público. Pese a ello, el trabajo coordinado entre la Procuraduría Ad Hoc y la Procuraduría del Mipre continuó hasta el mes de marzo del año 2001, fecha en que el Mipre interpone a través de sus procuradores, una Acción de Amparo en contra de los miembros de la Sala de Derecho Público y los jueces de primera instancia que conocieron del caso, por grave afectación al debido proceso y más específicamente a su derecho de defensa pues, fueron ellos, en acuerdo con otras autoridades, quienes decretaron el Acta de Inmovilización de madera, por lo que ellos debieron ser notificados y participado del proceso judicial.

Esta demanda generó un intenso debate en el seno de la nueva Sala de Derecho Público en la medida que: 1) implicaba un pronunciamiento sobre la procedencia o no de un Recurso de Amparo contra las consecuencias

de otro Recurso de Amparo por grave afectación al debido proceso, lo que en términos doctrinales no es aceptado en el Perú aunque si muy debatido; 2) no existen antecedentes jurisprudenciales que amparen dicho pedido salvo un caso paradójicamente resuelto por la Ex Sala de Derecho Público<sup>43</sup>; y 3) existía conciencia en los miembros de la Sala sobre la necesidad de dar una salida judicial a éste y a otros casos, que si bien se encontraban en condición de cosa juzgada, habrían sido ilegalmente resueltos por el Poder Judicial bajo los designios de la corrupción imperante durante el gobierno del expresidente Fujimori.

Luego de tres meses de arduo debate y espera, la nueva Sala de Derecho Público decidió declarar *inadmisibile* la demanda presentada por la Procuraduría del Mipre; por lo que la resolución definitiva del caso debía producirse necesariamente en los términos dispuestos en la sentencia fechada el 12 de diciembre del 2000.

Frente a ello la Procuraduría Ad Hoc era absolutamente conciente que en caso de ejecutarse la resolución del 12 de diciembre en sus propios términos, la empresa podría acceder únicamente a la comercialización de la madera correspondiente a su único y exclusivo Contrato de Extracción Forestal menor de 1000 has., es decir a 409.01 m<sup>3</sup> de caoba y otras maderas menos valiosas, careciendo de derecho alguno sobre el resto de la madera decomisada. El análisis resultaba lógico: si la sentencia ordena restituir los derechos de la empresa forestal circunscritos a un sólo contrato forestal, el volumen de madera a entregarle debía igualmente circunscribirse a lo establecido en el contrato forestal que fuera suscrito por dicha empresa ya que, en definitiva, es la única relación jurídica que vincula a la empresa con el Estado Peruano.

Es así que el 24 de enero del 2001, la Jueza del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, Dra. Elcira Clemente Cáceres, asumió el proceso de ejecución de sentencia y ofició al Jefe del Inrena Ingeniero Matías Eulogio Prieto Celi, recientemente nombrado en reemplazo de la Dra. Josefina Takahashi, a fin de que cumpla con la sentencia del 12 de diciembre.

---

43 Exp. N° 1377 – 99. Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público (29/05/01). Publicada en el diario oficial «El Peruano», Separata «Jurisprudencia», 1 de agosto de 2000. pp.3766 – 3767.

Con fecha 13 de febrero del mismo año el Inrena expide el Oficio N° 195-2001-INRENA-J-OAJ dirigido al Juzgado, en el que comunica que tanto el Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera como el Acta de Constatación de Madera Inmovilizada han quedado sin efecto, conforme lo establece la referida ejecutoria judicial.

Con fecha 02 de marzo del 2001 la Dra. Elcira Clemente Vásquez expide una segunda resolución con el N° 15 en la cual dispone, sin razón aparente para ello, que el Inrena permitía la movilización de la madera existente en el aserradero, en atención a que ello no excede el marco referencial para la ejecución del proceso (sic) y, excediéndose en lo solicitado en la demanda y lo dispuesto en la sentencia del 12 de diciembre, ordena también al Inrena expedir las Guías de Transporte Forestal (autorización para transportar la madera al interior del país) y los permisos CITES<sup>44</sup> (autorización para exportar la madera a otro país).<sup>45</sup>

Con fecha 12 de marzo la Procuraduría Ad Hoc apela dicha resolución pidiendo se declare: 1) la invalidez de lo actuado por omitir la notificación a la Procuraduría Ad Hoc de la Resolución N° 13 por la cual ordena instrumentalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el proceso; 2) que la sentencia es inejecutable en la medida que el Contrato Forestal que amparaba el derecho de la empresa demandante había sido declarado nulo; 3) que el juzgado habría incurrido en evidente e injustificado exceso en el ejercicio de sus atribuciones al exigir el otorgamiento de la autorización CITES, no previsto en la sentencia ya que esta autorización está regulada por una convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, que tiene sus propios requisitos y exigencias, y cuyo mandato de ejecución no estaba incluido en la sentencia.

44 La Convención CITES se refiere a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre adoptada el 3 de marzo de 1973 en Washington D.C., USA y en rigor desde el 1 de julio de 1975. La expedición de la autorización CITES dispuesta por la Juez no sólo era ilegal en la medida que no era parte de lo requerido en la demanda ni objeto en la sentencia, sino que permitía la salida del país de la caoba para su libre comercialización en el exterior, sin observar las regulaciones y exigencias que sobre la materia tiene la Convención Internacional. Para un análisis completo de la Convención ver: «Fauna Silvestre en el Perú. Análisis y Propuestas.» por María Esther Morote de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima, marzo 2001.

45 Anexo N°8

Lo interesante del debate judicial y con el objeto de poner en contexto al lector de lo acaecido en el proceso, mientras con fecha 12 de marzo la Procuraduría Ad Hoc presentaba la apelación impugnando el ilegal mandato de ejecución de sentencia, con fecha 13 de marzo el Procurador Público del Estado encargado de los asuntos judiciales del Mipre presentaba ante la misma Sala Corporativa especializada en Derecho Público la Acción de Amparo, solicitando la nulidad de lo actuado en el proceso de amparo que resolvió a favor de las empresas infractoras.

Con fecha 29 de marzo la Jueza Elcira Clemente Cáceres concede, sin efecto suspensivo y sin calidad diferida, la apelación presentada por la Procuraduría Ad Hoc. A continuación, el 25 de abril la empresa demandante plantea un pedido formal al Juzgado a fin que se requiera al Jefe del Inrena, bajo apercibimiento de los daños y perjuicios que resulten, a que cumpla con otorgar las Guías de Transporte y el permiso Cites requeridos con fecha 09 de mayo por el Juzgado.

La Procuraduría Ad Hoc responde a dicho requerimiento sustentando, en lo fundamental, que lo requerido por el Juzgado es inejecutable por: 1) violación grave del *principio de congruencia*, ya que el Juzgado le está concediendo a la empresa demandante más madera de lo establecido en la sentencia (el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes); 2) la *inejecución de la materia* en el sentido que un proceso judicial –entendido este como el conjunto de actos que deben realizarse para componer un litigio, incluyendo como consecuencia la etapa de ejecución– concluye cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, en este caso el Contrato de Extracción Forestal de la empresa fue declarado nulo por Resolución Ministerial.

Con fecha 18 de junio el Juzgado expide la resolución N° 30 en la que resolviendo nuestro pedido de inejecutabilidad lo declara *improcedente*. Lo curioso es que en esta resolución la Juez Yaneth Salcedo Saavedra señala que "*para dar cabal cumplimiento a los términos del fallo jurisdiccional en ejecución de sentencia, se debe adoptar las medidas necesarias que permitan la desmovilización de aquello inmovilizado por el Acta de Reunión Multisectorial (...)*". Es decir, nuevamente el Juzgado pretende ir más allá de lo establecido en la sentencia que limita y restringe sus alcances al ámbito del Contrato menor a mil has. suscrito entre la empresa Industrial

Madera Tahuamanu y la Dirección Sub Regional de Agricultura - Madre de Dios.<sup>46</sup>

Con fecha 10 de agosto del 2001 la Sala de Derecho Público, al resolver la apelación presentada por la Procuraduría Ad Hoc, expide resolución definitiva precisando que "*la reposición de las cosas al estado anterior a la afectación, debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera N°101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-1B celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub Regional de Agricultura de Madre de Dios. Agencia Agraria Tahuamanu (...)*" advirtiendo, además, que en la resolución recurrida no existe pronunciamiento respecto a que si la madera que debe ser movilizada se circunscribe al ámbito del Contrato precisado, lo cual resulta necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia de vista en sus propios términos, y de esta manera resolver respecto a lo peticionado por la actora (...) y como quiera que la Resolución N° 15 apelada no resume los requisitos para la obtención de su finalidad, la Sala declaró *Nula* dicha Resolución.<sup>47</sup>

### **2.3.3 El Juzgado mantiene posición notoriamente parcializada en favor de la empresa y dificulta la ejecución de la sentencia**

No obstante ello, y nuevamente en primera instancia, la jueza del Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público Dra. Yaneth Salcedo Saavedra expidió la Resolución s/n de fecha 31 de agosto del 2001, en la que en lugar de resolver conforme el mandato claro y preciso de la Sala de Derecho Público, decide declarar *fundada* la petición de la demandante y ordena al Inrena movilice la madera consignada en el Acta de Constatación de Madera Inmovilizada en la Madera Tahuamanu - Iñapari tanto en el aserradero como en el bosque (...). En otras palabras, esta nueva decisión judicial insiste en ir más allá de lo dispuesto por la sentencia del 12 de diciembre y requiere al Inrena para que entregue a la empresa infractora más madera de lo dispuesto judicialmente, que, como vimos, se debe circunscribir al ámbito del Contrato Forestal menor de 1000 has.<sup>48</sup>

Frente a este nuevo requerimiento que, además, incluía un mandato de detención contra el Jefe del Inrena, esta institución remite un oficio al Juz-

---

46 Anexo N° 9

47 Anexo N° 10

48 Anexo N° 11

gado señalando que no obstante considerar que la referida sentencia de vista –la expedida el 12 de Diciembre del año 2000– es absolutamente ilegal; que los magistrados encargados de la ejecución de sentencia han cometido severas irregularidades; no obstante haberse declarado *Nulo* el Contrato de Extracción Forestal otorgado a favor de la empresa Industrial Maderera Tahuamanu, el Inrena, en cabal cumplimiento de una Resolución Judicial, está en plena disposición de hacer entrega a favor de dicha empresa la cantidad de 409.04 m<sup>3</sup> de madera caoba, volumen máximo autorizado a extraer, conforme lo establece el cuadro que aparece en la Cláusula Décimo Primera de su Contrato de Extracción Forestal.

Tampoco hubo de extrañar al Inrena que la Resolución s/n del 31 de agosto no fuera notificada a la Procuraduría Ad Hoc sino a la Procuraduría del Ministerio de Agricultura, quienes, ante la inminencia del caso y con encomiable diligencia, interpusieron el respectivo recurso de apelación. Por otro lado, dicha procuraduría solicitó se aclaren los términos de dicha Resolución por existir evidente ambigüedad en sus alcances. La apelación fue concedida sin efecto suspensivo mientras que el pedido de aclaración fue declarado *improcedente* y, nuevamente, con fecha 05 de octubre del 2001 la Juez Yaneth Salcedo Saavedra requiere al Jefe del Inrena para que cumpla con lo ordenado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente.

Con fecha 16 de octubre del 2001 la Jefatura del Inrena dirige el Oficio N° 1292-2001-INRENA-J-DGFFS al Segundo Juzgado, en el que hace de su conocimiento que se ha instruido al administrador técnico forestal y de fauna silvestre del Inrena con jurisdicción en la zona de Iberia e Iñapari para que proceda a la entrega de las respectivas Guías de Transporte Forestal correspondiente al ámbito del Contrato de Aprovechamiento N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB de Maderera Tahuamanu el cual detalla las siguientes especies y volúmenes:

Especies	Volúmenes
Caoba	409.04 m <sup>3</sup>
Cedro	181.81 m <sup>3</sup>
Ishipingo	113.63 m <sup>3</sup>
Shihuahuasco	45.45 m <sup>3</sup>
Pumaquiro	45.45 m <sup>3</sup>
Huayruro	45.45 m <sup>3</sup>
Otros	90.90 m <sup>3</sup>



Además de señalar los pasos para la entrega de la Guía de Transporte<sup>49</sup> y explicar que los permisos de exportación CITES son expedidos por autoridades especiales reconocidas por la Convención y, en consecuencia, que la empresa deberá cumplir los requisitos complementarios establecidos en la legislación, el Jefe del Inrena dejó constancia de su "disconformidad por la orden recibida, aún cuando estamos procediendo a su acatamiento, en tanto la Ley Forestal, Ley N° 21147 y su reglamento expresamente detallan que los contratos en superficies de hasta 1000 Has. solamente le corresponden a personas naturales, más no a personas jurídicas como es el caso de la Empresa Industrial Maderera Tahuamanu."

En un evidente cambio de estrategia, con fecha 04 de octubre del 2001 la empresa Industrial Maderera Tahuamanu, esta vez con la asesoría del Estudio Allemant, interpuso ante el Segundo Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, una medida cautelar anticipada,<sup>50</sup> solicitando la movilización de toda la madera ilegalmente extraída en los bosques de Iberia e Iñapari, a fin de depositarla en el local del aserradero bajo su custodia. Adicionalmente, interpusieron ante la 16° Fiscalía Provincial Penal de Lima una denuncia penal contra el Jefe del Inrena por delito contra la Administración Pública y Abuso de Autoridad.

Como consecuencia de la intervención de la Procuraduría Ad Hoc, la medida cautelar fue declarada improcedente y la denuncia penal fue archivada mediante Resolución de fecha 23 de noviembre del 2001 en la que se señala, entre otros considerandos, que *"del estudio de autos se colige que no existen indicios de la comisión del delito de abuso de autoridad, ni de ningún otro, por parte del denunciado, toda vez que su accionar como Jefe del Inrena se limitó a salvaguardar los intereses de la entidad a su cargo, valiéndose para ello de acciones contempladas dentro de nuestro ordenamiento legal (...)."*

---

49 Para el otorgamiento de las Guías de Transporte se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) solicitud del interesado indicando volumen a transportarse; 2) verificación del cumplimiento de pago de los derechos forestales; 3) inspección del lote a transportarse, motivo por el cual se debe expedir las Guías de Transporte para cada embarque, camión u otro medio de transporte.

50 La medida cautelar anticipada es dictada por el juez –a pedido de parte– antes de iniciar un proceso. Dicha medida recaerá sobre el bien materia de la disputa, permitiendo asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva (Art. 33 CPC).

En este contexto con fecha 29 de octubre, la Procuraduría Ad Hoc remite un memorando al Jefe del Inrena en el cual, entre otros asuntos legales referidos al caso, se hace llegar sus sugerencias para la ejecución de sentencia, señalando lo siguiente: 1) que la Dirección Regional de Madre de Dios informe a la Jefatura del Inrena sobre la situación actual de la madera, especificando si ha habido alguna entrega de Guías de Transporte en favor de la empresa demandante en fecha anterior al proceso judicial, para restar dicha cantidad; 2) en base a dicho informe, disponer mediante oficio dirigido al Juzgado, que se desmovilice la madera correspondiente al contrato y explicar el procedimiento y modalidad de entrega de las Guías de Transporte según capacidad de carga; 3) solicitar en el oficio una autorización judicial para que el Inrena ingrese al local del aserradero y pueda retirar el saldo de la madera decomisada, así como las máquinas utilizadas para la extracción ilegal. Se sugiere solicitar expresamente autorización para el descerraje y el auxilio de la fuerza pública; 4) se recomienda hacer todo el trámite a través del Juzgado de Lima por exhorto y a través de la Procuraduría Ad Hoc. Se sugiere también; 5) organizar una subasta con convocatoria internacional y coordinar con algún sector para que una parte de la madera sea destinada a fines sociales, como escuelas, iglesias, postas médicas. Para ello se debe coordinar con el Ministerio del Interior, Defensa, Transporte, Foncodes, entre otros; 6) hacer todos los esfuerzos para retirar la madera del aserradero una vez autorizada la subasta.

Como quiera que la Procuraduría Ad Hoc se estaba enfrentando a la expedición de resoluciones sumamente ambiguas que pretendían, vía ejecución de sentencia, favorecer a la empresa infractora con más madera de lo que por contrato y por efecto de la sentencia le correspondía, presentó diversas apelaciones: 1) por grave afectación del Principio de Congruencia en el sentido que *el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; 2) inexecución por sustracción de la materia toda vez que el Contrato de Aprovechamiento de Madera N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrado entre la empresa maderera Industrial Maderera Tahuamanu y el Estado había sido declarado *Nulo* y no había impugnado en la vía administrativa.

Igualmente se apeló de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2001, en la cual se hace un nuevo requerimiento al Inrena para que entregue la madera; ya no sustentado en la inexecutabilidad de la resolución, posición

que no tuvo acogida en segunda instancia, sino en el *principio de congruencia*.

Aquí la Procuraduría Ad Hoc era consciente que debía debatir en un terreno incierto y es que la ambigüedad de las resoluciones emitidas tanto a nivel de sentencias como de las resoluciones de ejecución, hacía difícil la defensa y brindaba un margen de impunidad a los jueces responsables de la ejecución.

Fue por ello que la Procuraduría Ad Hoc entró en contacto con el Departamento de Humanidades en la Especialidad de Lingüística y Literatura de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a quienes se les solicita la elaboración de un Informe Técnico en el que se precise los alcances y contenidos de la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Público con fechas 12 de diciembre del 2000 que puso fin al proceso de Acción de Amparo y las resoluciones relativas a la ejecución de la misma.

Fue el Dr. Héctor Velásquez Ch., profesor del curso de Análisis Lingüístico y Lingüística General, el encargado por el Departamento para su elaboración.

En dicho informe se concluye que "del examen técnico formulado hasta aquí permite presuponer que la fuente de la eventual oscuridad –que no ambigüedad– en la determinación de los alcances y límites de la sentencia y de las correspondientes resoluciones analizadas, se halla, en lo esencial, en lo referido a la necesidad de que la restitución de las cosas al estado anterior a la afectación denunciada se circunscriba a los límites establecidos en un contrato previo a la sentencia y luego recogido por ella. A través de lo expuesto hasta el momento, se espera haber mostrado que tal restricción tiene carácter efectivo de mandato tanto en la sentencia como en las resoluciones correspondientes".<sup>51</sup>

Encontrándose nuevamente el expediente en segunda instancia, la Sexta Sala de Derecho Público conformada por los magistrados Alvarez Guillén, Palomino Thompson y Ferreira Vildozola, expiden con fecha 22 de enero del 2002 una nueva resolución en la que repite literalmente los términos de la cuestionada resolución de fecha 12 de noviembre de 2001 expedida por la Juez demandada Yaneth Salcedo Saavedra, en el sentido que el Inrena cumpla con otorgar las Guías de Transporte Forestal y los Cites respectivos

---

51 Ver Anexo N° 12

a la demandante Industrial Maderera Tahuamanu a fin de que movilice la madera asignada en el Acta de Contratación de Madera Inmovilizada en la Maderera Tahuamanu - Iñapari (sic) (...) tanto en el aserradero como en el bosque, movilización que se circunscribe *igualmente* al ámbito del Contrato N° 101-98 MA-DRA-MDD- AATA-H-IB.

Lo curioso es que la Sala repite el término *igualmente* cuando el Informe técnico de la Universidad Católica advierte que parte de la dificultad interpretativa de las resoluciones expedidas en ejecución de sentencia, se explican en el hecho de haber cambiado el término en presente imperativo "se debe circunscribir" (al contrato) por el "se circunscribe igualmente".

Fue en ese contexto que el Inrena plantea públicamente su posición referida a los términos de la ejecución de sentencia, indicando en una nota de prensa que el Inrena dará cumplimiento estricto a lo ordenado por la Sexta Sala Civil y procederá a la entrega de las Guías de Transporte Forestal y los Cites respectivos correspondiente al Contrato N° 101-98-MA-DRA-MDD-AAFAH -IB, a pesar de que dicho contrato nunca pudo ser otorgado a una empresa o persona jurídica sino exclusivamente a personas naturales, y además al hecho de que el contrato fue declarado nulo por el Ministerio de Agricultura.

Así las cosas, con fecha 26 de marzo, el Primer Juzgado Corporativo Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, encargado del proceso por el cual la empresa solicita se deje sin efecto, entre otros pedidos, una multa de 600 UIT impuesta por el Inrena, declaró *cancelada* la medida cautelar que se otorgó a favor de dicha empresa, medida cautelar de *no innovar*<sup>52</sup> que suspendía temporalmente los efectos de las resoluciones administrativas impuestas por el Inrena.

Esto colocó al Inrena en una posición expectante y de alguna manera permitió un acuerdo inicial con la empresa a fin de cumplir a la brevedad posible con la ejecución de la sentencia. En ese sentido, tanto la Procuraduría Ad Hoc como la abogada representante de la empresa, solicitaron

---

52 La Medida Cautelar de no innovar está destinada a conservar la situación de hecho o de derecho presentada al momento de la admisión de la demanda, en relación a personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida se da ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Su aplicación es excepcional, por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley (Artículo 687 CPC).

se materialice la entrega de la madera correspondiente al Contrato de Aprovechamiento y se expida las Guías de Transporte correspondiente.

Fue la jueza encargada del 64° Juzgado Especializado en lo Civil Dra. Mercedes Manzanares Campos la encargada de expedir el exhorto respectivo al Juez de Madre de Dios.

Como quiera que quedaba pendiente de actuación ante la Segunda Instancia, un recurso de Apelación presentado por la Procuraduría Ad Hoc; esta actuación judicial era de vital importancia en la medida que se debatía por última vez a nivel judicial los alcances y contenidos de la resolución a ejecutar.

Al resolver la apelación, la Primera Sala Civil reitera los términos de la resolución apelada y nuevamente omite pronunciarse respecto de lo que debe ser materia de la reposición en favor de la empresa. Por ello, la Procuraduría Ad Hoc presenta un Recurso de Aclaración, a fin de que el Poder Judicial defina de modo claro y definitivo los volúmenes de madera que se debe reponer a la empresa y deje de repetir textualmente las resoluciones confusas materia del debate.

Este nuevo pedido que tiene buena parte de fundamento en el Informe Técnico de la Universidad Católica, fue declarado *improcedente* por la Sala, sin embargo jurídicamente convalidó la posición de la Procuraduría Ad Hoc al señalar que *la sentencia firme la apelada y la vista circunscriben la obligación del recurrente (es decir de la empresa), al contexto del Contrato N° 101-98- MA-DRA-MDD-AATA H-IB y corresponde a la parte obligada (es decir, al Inrena) ejecutar la decisión en sus propios términos.*

No hay duda, entonces, que el Inrena ha cumplido estrictamente con la ejecución de la sentencia, estando pendiente el archivamiento del proceso, solicitado por la Procuraduría Ad Hoc al 11 de octubre del 2002.

#### **2.4 La empresa impugna la multa e inicia juicio contra Inrena para anular varias Resoluciones Administrativas**

La batalla judicial emprendida por la empresa Industrial Maderera Tahuamanu contra el Inrena, incluye también una demanda interpuesta con fecha

19 de julio del 2000 ante el Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con el objeto que se declare judicialmente la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA de fecha 02 de febrero del 2000, mediante la cual el Inrena impone a la empresa maderera una multa de 600 Unidades Impositivas Tributarias –UIT– lo que equivale aproximadamente a más de US\$ 500,000.00 por infracciones a la legislación forestal.
- Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA de fecha 03 de abril del 2000, mediante el cual la Jefatura del Inrena declara infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa maderera contra la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA antes mencionada.
- Resolución Ministerial N° 0453-2000-AG emitida por el Ministro de Agricultura con fecha 07 de julio del 2000, mediante la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa maderera contra la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA antes mencionada, por no haber cumplido previamente con el pago de la multa administrativa, conforme lo establece el artículo 136° del Decreto Supremo N° 161-77-AG, Reglamento de la Ley de Extracción y Transformación Forestal.

Los argumentos de la empresa son los siguientes: 1) que el artículo 136° del Decreto Supremo N° 161-77-AG, Reglamento del Decreto Ley 21147, es inconstitucional ya que sólo por ley podría establecerse la obligación de pago de la multa para el efecto de conceder una apelación en la vía administrativa; 2) que la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA, de fecha 2 de febrero último, se apoya en un hecho falso al afirmar que la madera procede de zona no autorizada; 3) que la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA incurre en falsedad al señalar que la extracción de madera de los distritos de Iberia e Iñapari infringen normas o disposiciones legales; 4) que la antes citada Resolución Jefatural incurre en despropósito jurídico al afirmar que la empresa no ha cumplido con acreditar que los productos forestales provengan de zonas autorizadas; 5) que las resoluciones impugnadas no reconocen que las actividades de la empresa se vienen sujetando a los términos del Contrato Forestal N° 101-98-MDRA-MDD-AATAH-IB, el mismo que es perfectamente válido.

Respecto de cada una de estas afirmaciones, con fecha 14 de agosto del 2000, la Procuraduría Ad Hoc contesta la demanda contradiciendo sus

contenidos con los fundamentos siguientes: 1) que la vía contencioso-administrativa no es la pertinente para declarar la constitucionalidad o no de una norma; 2) que las normas legales impugnadas son normas jurídicas cuyo cumplimiento y aplicación efectivas constituyen un deber para todo ciudadano y funcionario público, en el entendido que su existencia conlleva una responsabilidad a cumplir en forma obligatoria; 3) que una norma legal es válida y vigente mientras no sea suspendida, modificada o derogada por otra norma de rango equivalente o superior, o por sentencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos; 4) que no se puede sostener *a priori* la inconstitucionalidad del principio *solve et repete* (pagar o garantizar la deuda), pues de otra manera resultaría atentatorio contra los intereses del Estado y, por ende, de todos, si se permitiere por cualquier vía obstaculizar la percepción de sus rentas de las que depende su funcionamiento. Estos fundamentos fueron debidamente complementados con argumentos más específicos basados en la normatividad forestal y que han sido debidamente explicados a lo largo de este informe.

Luego de contestada la demanda por parte de la Procuraduría Ad Hoc y de realizadas las diligencias judiciales para la Fijación del Hecho Controvertido, la Conciliación y la Prueba, el expediente judicial pasó a la Sexta Fiscalía Provincial en lo Civil de Lima para que emita el dictamen respectivo.

Con fecha 18 de julio del 2001, se emite el Dictamen Fiscal<sup>53</sup> suscrito por el Dr. Alfonso Pacheco quien opina porque se declare *infundada* la demanda de la Empresa Industrial Maderera Tahuamanu, amparándose principalmente en las siguientes conclusiones: 1) que cada una de las resoluciones administrativas emitidas por el Inrena, han sido dictadas en estricto cumplimiento de la ley, por lo que no existe ninguna irregularidad en el procedimiento administrativo; y 2) que Industrial Maderera Tahuamanu incurrió en una serie de graves infracciones a la Ley Forestal y a su Reglamento, las mismas que justificaron la intervención del Inrena, la que en cumplimiento de su rol de autoridad nacional competente en la conservación y protección de los bosques en el Perú, aplicó las sanciones correspondientes.

Posteriormente con fecha 29 de octubre del mismo año, la Jueza de la causa Doctora Sofía Castañeda Balbín mediante una exhaustiva resolución en la que desarrolla trece considerandos de puro derecho, sentencia la causa

---

53 Ver Anexo N° 13

declarando *infundada* la demanda interpuesta por Luiz Antonio Rigo en su calidad de representante (Gerente) de Industrial Maderera Tahuamanu.<sup>54</sup>

Con fecha 03 de diciembre del 2001 la empresa apela la sentencia, la cual es elevada a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que con fecha 11 de octubre del 2002 resuelve a favor del Inrena señalando: 1) que aún cuando la tendencia normativa comparada se orienta hacia la atenuación del *principio solve et repete*, lo cierto es que en materia administrativa se encuentra vigente el dispositivo legal (...) el cual debe aplicarse mientras no se derogue o modifique otra norma; 2) que la protección del sistema ecológico se impone en estos momentos como una obligación en aras de una política de proyección y no sólo limitada al contexto actual y, en ese sentido, es la autoridad judicial la llamada a aplicar un criterio proteccionista del medio ambiente, dentro de los cánones legales y sin vulnerar derechos de terceros; 3) que bajo esa orientación, se tiene que en autos se ha acreditado la extracción de madera de zona no autorizada; 4) que la decisión obtenida a favor de la demandante en una Acción de Amparo, no puede influir en la presente caso dado que no incide en el aspecto de fondo que se discute en autos, esto es, la indebida extracción de madera en zona no autorizada; 5) que no es objeto del proceso la solución de las circunstancias ni a que se analicen los hechos sometidos a evaluación del trámite administrativo, habida cuenta que el proceso contencioso administrativo es ajeno a esos fines, sino la verificación de los vicios que éste pudiera adolecer; 6) que no está acreditada la infracción a normas de orden público.

Se espera que la empresa interponga recurso de Casación ante la Corte Suprema. Sin embargo, eso no impide al Inrena a hacer efectivo el cobro de la multa e imponer las demás sanciones impuestas durante el proceso administrativo.

## 2.5 El Proceso Penal iniciado por Inrena

La Procuraduría Ad Hoc del Inrena presentó con fecha 12 de julio del 2000 ante el Ministerio Público de Lima una denuncia penal contra los representantes de la Asociación en Participación conformada por Industrial Maderera

---

54 Ver Anexo N° 12



Tahuamanu y la Newman Lumber Co. y los que resulten responsables, por delitos contra el Medio Ambiente Artículos 310° y 313°,<sup>55</sup> Falsedad Genérica Artículo 438°<sup>56</sup> y Daños Agravados Artículos 206° del Código Penal.<sup>57</sup>

La denuncia fue presentada ante la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, pues jurídicamente, en materias relacionadas con delitos contra el ambiente, pueden también ser competentes las Fiscalías de Lima a pesar que los hechos ocurrieron en Madre de Dios, en razón al carácter difuso del interés ambiental, conforme lo reconoce el artículo III del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales<sup>58</sup>, el artículo 5° del Código

---

55 Artículo 310.- El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

- 1.- Del delito resulta la disminución de las aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
- 2.- El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Artículo 313.- El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que daña la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

56 Artículo 438.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente con perjuicios de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

57 Artículo 206.- La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

- 1.- Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2.- Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
- 3.- La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
- 4.- Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
- 5.- Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

58 Artículo III.- Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales.

Se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al agente o a su familia.

Penal (C.P.)<sup>59</sup> y el artículo 82 del Código Procesal Civil Peruano (C.P.C.)<sup>60</sup>. En efecto, tanto el nombramiento del Procurador Público Ad Hoc (con domicilio en Lima) como la naturaleza de los delitos y de los hechos, permiten la aplicación pacífica de los criterios de daño difuso; acceso a la justicia y principio de ubicuidad del delito. Este último es contundente pues el citado artículo 5 del C.P. señala que *"el lugar de comisión del delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos"*.

Siendo el daño forestal causado por los denunciados de carácter ambiental, sus efectos no se limitan al departamento de Madre de Dios sino que, como prevé también el artículo 82 del C.P.C. de aplicación supletoria, los afectados con estas actividades ilícitas es toda la población peruana en general, ya que el perjuicio ambiental se estima con efectos nacionales.

No obstante estos argumentos y las reuniones informativas sostenidas con la propia Fiscal de la Nación Dra. Blanca Nélica Colán, el Ministerio Público de Lima resolvió remitir dicha denuncia a la Fiscalía de Madre de Dios, a sabiendas que en dicha jurisdicción las posibilidades de defensa del Inrena se verían dificultadas por la carencia de recursos técnicos y por la existencia, en la ciudad de Puerto Maldonado, de un clima social desfavorable al Inrena. En efecto, en esos años el Inrena como autoridad forestal se había propuesto terminar con la informalidad en la explotación de los bosques a través de la implementación de una política de concesiones, lo cual estaba generando violencia y actos vandálicos en algunos sectores de la población local en su contra.

Es así que el 31 de agosto del 2000, el Segundo Juzgado Mixto de Madre de Dios, asume jurisdicción del proceso y solicita al Inrena, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 26631, de fecha 21 de junio de 1996, opinión fundamentada previa sobre los hechos denunciados por ser esta institución la competente en la materia<sup>61</sup>. Sobre este punto, cabe indicar que el informe

---

59 Artículo 5.- El lugar de comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos

60 Artículo 82.- Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público y las Asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley o el criterio del Juez, esta última por resolución debidamente motivada, estén legitimados para ello.

61 Artículo 1º.- La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales compe-

fue impugnado por los denunciados, argumentando erróneamente que la autoridad competente para emitir este informe no era el Inrena sino el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, lo cual fue denegado en primera instancia por el Juzgado, pero fue motivo de debate y discordia hasta en dos oportunidades por parte de la Sala Mixta Superior de Puerto Maldonado, en un proceso bastante irregular que concluyó resolviendo en favor de la Procuraduría Ad Hoc.

Posteriormente, el Juzgado Penal ordena la realización de una diligencia de Inspección Ocular en el aserradero de la empresa ubicado en la ciudad de Iñapari, así como en la carretera ilegalmente construida en la zona. Esta diligencia se realiza el 24 de noviembre del 2000, con la participación de dos peritos expertos –uno de la Universidad Nacional Agraria La Molina y el otro de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco– quienes presentan sus informes técnicos ante el Juzgado el 15 de diciembre del 2000.

Con el objeto de dilatar el proceso, los denunciados impugnan el nombramiento de uno de estos peritos argumentando que tenía vinculación laboral con el Inrena por el hecho de haber trabajado como consultor para el Convenio International Tropical Timber Organization -ITTO donde el Inrena actuó como contraparte ejecutora nacional del proyecto. A pesar que esta circunstancia no vinculaba al perito con el Inrena ni le restaba objetividad, sin embargo, en una resolución absolutamente cuestionable, la Sala Mixta Superior de Puerto Maldonado confirma la impugnación luego de casi ocho meses de realizada la Inspección Ocular, pretendiendo con ello restarle validez a la pericia que con tanto esfuerzo en tiempo y logística se había llevado a cabo.

Otro incidente representativo de la parcialidad de los jueces en favor de la empresa forestal, entre muchos otros producidos en el proceso penal en Madre de Dios, tiene que ver con la decisión de la Sala Penal de no incluir en el juicio como inculpado a Roy Newman, propietario de la empresa

---

tentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días.

Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

El Fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente, según fuera el caso.

Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

norteamericana Newman Lumber Co. Esta decisión origino un fuerte debate judicial habida cuenta que su participación en las actividades forestales de la asociación en participación fue directa, llegando incluso a dirigir comunicaciones al Ministerio de Agricultura, planteando por escrito salidas extralegales al problema suscitado en su inversión en Iñapari. En efecto, Roy Newman propuso al Ministro de Agricultura crear una nueva empresa forestal para blanquear la madera incautada.<sup>62</sup>

En perspectiva esta Procuraduría Ad Hoc reconoce que la plaza judicial de Madre de Dios planteó serias dificultades para litigar y actuó, en muchos casos, como cortapisa para el logro de un proceso justo, debido principalmente a la presión que el gremio maderero ejerce en la zona sobre el Poder Judicial y las autoridades locales, por lo que nunca pudimos admitir la posibilidad de un juicio imparcial, especialmente por la existencia de intereses comunes entre el empresariado forestal y dichas autoridades.

Otro factor perturbador tuvo que ver con la injerencia de la diplomacia norteamericana por intermedio de un influyente senador del congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. En efecto, el señor Trent Lott, representante del Partido Republicano por el Estado de Mississippi y amigo personal de Roy Newman, dirige varias comunicaciones a la embajada peruana en Washington denunciando un supuesto trato discriminatorio e ilegal en el accionar del Inrena contra una empresa de su país, que tenía suscrito con el Estado peruano un convenio de estabilidad jurídica. Esta intervención genera varios problemas al interior del Poder Ejecutivo y convierte el caso en parte de la agenda política relevante entre el gobierno de los Estados Unidos y el Perú. Sin embargo, es importante subrayar que las administraciones de los Presidentes, Valentín Paniagua y del actual Presidente de la República Alejandro Toledo, en todo momento respaldaron la posición del Ministerio de Agricultura y, en consecuencia, las acciones del Inrena y de la Procuraduría Ad Hoc.

Luego de emitido el Dictamen Fiscal, el Juzgado Penal de Puerto Maldonado, con fecha 29 de agosto del 2000, reconoce presunta responsabilidad penal únicamente en el Gerente Luiz Antonio Rigo de la asociación en participación formada por la empresa norteamericana Newman Lumber Co. y la empresa peruana Industrial Maderera Tahuamanu, exculpando a los demás denunciados y declarando sobreseída la instrucción a favor de Luiz Antonio Rigo.

---

62 Ver Anexo N° 15

La Procuraduría Ad Hoc apela de la sentencia, fundándose en las siguientes razones: 1) se ha acreditado la existencia de un actuar doloso por parte de los representantes de la empresa; 2) existen suficientes medios probatorios que acreditan los delitos denunciados por la Procuraduría Ad Hoc; 3) se ha vulnerado y defraudado en forma permanente y sistemática las normas administrativas que regulan la extracción forestal; 4) la sentencia exculpatoria se sustenta íntegramente en el propio dicho de los inculpados sin compulsar las pruebas y argumentos presentados por la Procuraduría Ad Hoc. En coincidencia con la defensa del Inrena, el Fiscal Provincial apela igualmente a esta sentencia, pero fue declarada improcedente por extemporánea.

Con fecha 25 de febrero del 2002 la Fiscalía Superior emite dictámen opinando por la responsabilidad de todos los encausados. Posteriormente, la Procuraduría Ad Hoc presenta los alegatos respectivos, no habiendo recibido información oficial respecto de si la Sala sentencia o no el caso.

## **2.6 Denuncias penales contra Juezas encargadas de la ejecución de la sentencia de Acción de Amparo**

En octubre del 2001, la Procuraduría Ad Hoc interpone Queja ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial - OCMA contra las Juezas Yaneth Salcedo Saavedra y Elcira Clemente Cáceres Vásquez, por graves irregularidades en la tramitación del proceso de Ejecución de Sentencia en el caso de la Acción de Amparo. El sustento de la denuncia radica en que dichos magistrados han expedido en forma premeditada resoluciones conteniendo hechos e interpretaciones falsas y contrarias al texto expreso y claro de la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de fecha 12 de diciembre del 2000, con el único objeto de favorecer indebidamente a una empresa forestal con grave perjuicio del Patrimonio de la Nación.

De igual manera en el mismo mes de octubre del 2001, la Procuraduría Ad Hoc presenta ante la Fiscalía de la Nación una denuncia contra dichas magistradas por la comisión de los delitos de Prevaricato<sup>63</sup> y Abuso de Autoridad.<sup>64</sup>

63 El delito de prevaricato se da cuando un juez o fiscal, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas (Art. 418 CPP).

64 El delito de abuso de autoridad se da cuando un funcionario público, abusando de sus atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera (Art. 376 CPP).

Luego de las investigaciones del caso, con fecha 23 de setiembre del 2002, la Presidenta de la Comisión Descentralizada de Control Interno de Lima emite un informe técnico en el que opina se declare *fundada* la denuncia formulada contra la Dra. Yaneth Salcedo Saavedra por la comisión del delito de Prevaricato, *infundada* por Abuso de Autoridad e Infundadas las denuncias contra Elcira Clemente Cáceres Vásquez.

Con fecha 27 de noviembre el Fiscal Supremo de Control de la Fiscalía de la Nación, Dr. Miguel Angel Cáceres Chávez formaliza la denuncia de Prevaricato contra la Jueza Yaneth Salcedo Saavedra y ordena la ampliación de oficio de la investigación contra los magistrados Jaime Alvarez Guillén, María Elena Palomino Thompson y Roger William Ferreira Vildozola, Vocales Superiores de la Corte Superior de Justicia por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia (Prevaricato) y Abuso de Autoridad.

## **2.7 Denuncias Penales contra el Jefe del Inrena**

Fueron dos las denuncias que la empresa interpuso contra el Ingeniero Matías Prieto Celi en su condición de Jefe del Inrena. Una ante la 16° Fiscalía Provincial Penal de Lima por presunto delito de Abuso de Autoridad en octubre del 2001, la misma que fue archivada.<sup>65</sup> Una segunda en el 2002 por supuesto delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad ante el 31° Juzgado Penal de Lima. Ambos por incumplir –supuestamente– la Resolución que lo obligaba a entregar más madera de lo que realmente le correspondía a la empresa.

En este último caso, la denuncia se formaliza y con fecha 16 de setiembre del 2002 se emite la acusación en el que se opina por el mérito para formular acusación contra el Jefe del Inrena.

Con fecha 30 de diciembre se llevan a cabo los informes orales respectivos, estando pendiente de resolver.

---

65 Ver Anexo N° 16

## **ANEXOS**





## ANEXO 1

### **Declaran nulos contratos de extracción forestal para maderas otorgados por la Dirección de la Agencia Agraria Tahuamanu, en áreas no autorizadas por la R.M. N° 301-98-AG**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0951-99-AG**

Lima, 6 de diciembre de 1999

#### **VISTO:**

El Informe N° 03-99-MA-DRA-MDD-C.RRNN de la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, sobre la situación de los contratos de extracción forestal otorgados en los distritos de Iberia e Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 4° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que corresponde al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales, así como autorizar su aprovechamiento;

Que mediante Resolución Ministerial N° 266-98-AG se autorizó, entre otros, a la Dirección Regional Agraria Madre de Dios, a otorgar contratos de extracción forestal para maderas con fines industriales y/o comerciales, por superficies de hasta mil (1,000) hectáreas, en el ámbito geográfico de la cuenca del río Las Piedras aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Curiacu, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios;

Que mediante Resolución Ministerial N° 301-98-AG se autorizó a la Dirección Regional Agraria Madre de Dios a otorgar Contratos de Extracción Forestal para maderas con fines industriales y comerciales en superficies de hasta mil (1,000) hectáreas en el distrito de Tahuamanu, de la provincia del mismo nombre y en el ámbito geográfico de la parte media de la cuenca hidrográfica del río Madre de Dios, desde boca del río Amigo, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Las Piedras de la provincia de Tambopata;

Que no obstante lo prescrito en las citadas Resoluciones Ministeriales, se han venido solicitando y otorgando contratos de extracción forestal en áreas no autorizadas, como lo constituyen los distritos de Iberia e Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, incurriendo en las causales de nulidad contenidas

en el Artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS;

Que el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por Decreto Legislativo N° 613, prescribe en su Artículo 113°, que la violación de las normas contenidas en el mismo y las disposiciones que emanen de él constituyen infracciones administrativas, las que serán sancionadas por la autoridad competente y los infractores serán sujetos de una o más de las sanciones administrativas establecidas en el Artículo 114° del acotado dispositivo legal;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25902, Ley N° 26960 y Decreto Supremo N° 02-94-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar nulos los contratos de extracción forestal para maderas con fines industriales y/o comerciales, otorgados por la Dirección de la Agencia Agraria Tahuamanu de la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, en áreas no autorizadas por la Resolución Ministerial N° 301-98-AG y cuya relación que en anexo se adjunta, forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Las personas naturales y/o jurídicas que hayan incurrido en las infracciones señaladas en el inciso j) del Artículo 77° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se les impondrá el monto de la multa prevista en el Artículo 114° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, teniendo en consideración lo dispuesto en los Artículos 78° y 86° de la acotada Ley.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales que corresponda, contra los funcionarios que resulten responsables por el indebido otorgamiento de contratos de extracción forestal a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA  
Ministro de Agricultura

15406

**ANEXO 2****Contrato de Aprovechamiento de Madera en Superficies de hasta  
Mil Hectáreas****CONTRATO N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB**

Conste por el presente Documento el Contrato de Aprovechamiento Forestal que celebran la DRA-MDD, a través de la **AGENCIA AGRARIA TAHUAMANU**, representado por su Director el Ing. Celso Santiago Solis Lucero, autorizado por Decreto Supremo N° 124 950 AG, con Libreta Electoral N° 04811837, con domicilio legal en la Av. Jorge Chávez S/N – Distrito de Iberia; a quien en adelante se le denominará LA REGIÓN AGRARIA, por otra parte. El (La) Señor (a), **ASERRADERO INDUSTRIAL TAHUAMANU**, representado (a) por **CHRISTIAN STAPELFELD ASAYAC** Identificado (a) con Libreta Electoral N° 10306180; R.U.C. 30913353 con domicilio legal en BARRIO LA COLONIA IÑAPARI, quien en adelante se llamará **EL EXTRACTOR**: con arreglo a los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERA**

Es materia del presente Contrato la autorización que otorga LA REGIÓN AGRARIA para que EL EXTRACTOR efectúe el aprovechamiento forestal en una superficie de 1000 hectáreas, lo que se efectuara con sujeción a las estipulaciones de las cláusulas de este documento y a las disposiciones establecidas en la ley forestal y de fauna silvestre, dada por Decreto Ley N° 21147 y su reglamento de extracción y transformación forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG; así como las disposiciones complementarias y concordantes de dicha actividad y las que se dicten sobre la materia durante la vigencia contractual.

**SEGUNDO**

Los bosques, objeto del Contrato de Aprovechamiento Forestal, se encuentran ubicados en el departamento de Madre de Dios. Provincia de TAHUAMANU. Distrito de IBERIA sector NOAYA Sub Cuenca Hidrográfica del río TAHUAMANU Margen izquierdo dentro de las áreas declaradas como Bosques de Libre Disponibilidad por Resolución Ministerial N° 0954 77 AG del 6 de Junio de 1977; la ubicación geográfica del área materia del Contrato, esta precisada en el Plano de la Propuesta Técnica que obra en el expediente y forma parte del presente Contrato.

**TERCERO**

La extracción se efectuará de acuerdo con el Plan de Aprovechamiento Forestal, que será aprobado previamente por la Unidad Forestal y Fauna Silvestre de la Dirección Regional Agraria Madre de Dios.

**CUARTO**

EL EXTRACTOR, esta obligado a colocar hitos y marcar los árboles con pintura en los ángulos y trochado visible de los linderos artificiales del Área.

**QUINTO**

EL EXTRACTOR, tiene el derecho exclusivo de extraer, transportar, procesar, comercializar y utilizar la madera proveniente del área del contrato, así como llevar a cabo el inventario Forestal y otras actividades complementarias a las actividades de aprovechamiento I/O Transformación.

**SEXTO**

EL EXTRACTOR, está obligado a mantener en buen estado el tránsito de los caminos que construya y permitir el libre tránsito de terceros.

**SETIMO**

EL EXTRACTOR, se compromete a realizar la extracción de las especies y volúmenes a que se contrae el presente contrato y que forma parte de su Plan de Aprovechamiento Forestal. Así como declarar su producción como madera rolliza o madera Aserrada en las hojas de cubicación impresa que presentarán con una original y dos copias para los respectivos pagos de canon de Reforestación.

**OCTAVO**

EL Plan de Aprovechamiento para el segundo y siguiente años / zafra será presentado conjuntamente con el Informe Técnico de Actividades de Zafra, para la aprobación respectiva. LA REGIÓN AGRARIA, verificará si cumplió con las condiciones de aprovechamiento a que estaba obligado EL CONTRATISTA en el año / zafra anterior, en caso de incumplimiento con el Plan de Aprovechamiento Forestal, se reducirá el área del contrato en forma proporcionalidad.

**NOVENO**

EL EXTRACTOR se compromete a preservar y marcar los árboles que por sus condiciones fenotípicas puedan ser considerado como semilleros.

**DECIMO**

EL EXTRACTOR, está obligado a presentar a LA REGIÓN AGRARIA Informes Técnicos Anuales de las actividades de extracción, realizados y refrendados por un Profesional Forestal y dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada año / zafra, conforme a los requisitos que la Agencia Agraria formule y exija.

**DECIMA PRIMERA**

EL EXTRACTOR se compromete al PAGO por el total del volumen a extraer, el mismo que hará efectivo por cada cargamento de madera que movilice, una vez que LA REGIÓN haya determinado el volumen y el precio por especie: autorizado mediante Resolución Directoral N° ..... y los que se fijen durante la duración del Contrato. De igual manera se compromete al pago de un depósito anual equivalente al 20% del volumen autorizado a extraer por Zafra/año es el siguiente:

N°	Especie	Volumen Total a Extraer	Precio por (m3) Zafra/año	Precio Unitario S/.	Precio Total S/.	Importe del 20% depósito de garantía/año S/.
1	Caoba	409.01	409.01	8.00	3272.30	<b>654.50</b>
2	Cedro	181.81	181.81	8.00	1454.50	<b>290.90</b>
3	Ishpingo	113.63	113.63	8.00	909.10	<b>181.80</b>
4	SHIHUAHUACO	45.45	45.45	3.00	136.40	<b>27.30</b>
5	PUMAQUIRO	45.45	45.45	4.00	181.80	<b>36.40</b>
6	HUAYRURO	45.45	45.45	4.00	181.80	<b>36.40</b>
7	OTROS	90.90	90.90	1.50	136.40	<b>27.30</b>
Total						<b>1254.60</b>

#### DECIMO SEGUNDO

EL EXTRACTOR, se compromete a efectuar el pago del depósito de garantía que hace mención la cláusula anterior al momento de la firma del presente contrato para el primer año de vigencia del mismo y para los años sucesivos dentro de los primeros sesenta (60) días contados a partir de iniciación de cada zafra / año.

#### DECIMO TERCERO

El depósito de garantía que hace mención las cláusulas Décimo Primera y Décimo Segunda, se le reconocerá a EL EXTRACTOR como parte del valor del producto Forestal extraído una vez alcanzado el 80 % del volumen autorizado, siempre y cuando haya cancelado los pagos por los volúmenes extraídos previamente.

Queda establecido que si EL EXTRACTOR no realiza ninguna extracción o éste no alcanzara el 80% del volumen autorizado, salvo causa de fuerza mayor, el depósito de garantía quedará a favor de la REGIÓN AGRARIA.

#### DECIMO CUARTO

EL EXTRACTOR se compromete a marcar cada troza extraída con el número del presente Contrato en una parte lisa y descortezada y talar sólo los Árboles que tengan un diámetro normal (DN) superior a las Autorizadas por el Ministerio de Agricultura según Decreto Supremo N° 001-97-AG. Siendo las siguientes

ESPECIES	Diámetro Mínimo a la Altura del pecho (Cms.)
CAOBA	75 Cms.
CEDRO	65 Cms
ISHPINGO	50 Cms
SHIHUAHUACO	50 Cms
PUMAQUIRO	50 Cms
HUAYRURO	50 Cms
OTROS	50 Cms

**DECIMO QUINTO**

EL EXTRACTOR se compromete además las siguientes prohibiciones de carácter ambiental según el artículo del Código Penal de Delitos contra la Ecología, entre ellas:

- a.- Cazar o Capturar animales silvestres con fines comerciales o recolectar huevos, nidos o destruir madrigueras de los mismos.
- b.- Contaminar las aguas con sustancias Tóxicas para las plantas o animales, como: Aceite, petróleo, Gasolina, Grasa, aditivos, Ácidos, solventes, pegamentos u otros productos; así como interrumpir el curso de las aguas.
- c.- Provocar incendios forestales.
- d.- Talar Árboles de castañas declarados en Veda según Resolución Ministerial N° 00729 81 AG – DGFF.

Ateniéndose a sanciones inclusive de pena privativa de la libertad de faltar a algún Inciso de esta cláusula.

**DECIMO SEXTO**

LA REGIÓN AGRARIA rescindirá en vía Administrativa el presente Contrato cuando el extractor no cumpla con el plan de aprovechamiento Forestal, no respete las prohibiciones de carácter ambiental precisados en la cláusula anterior, interrumpir el pago del depósito de garantía dentro del plazo establecido en la cláusula Décimo Segunda del Contrato, así como aquellas cláusulas de Resolución prevista en el D. L. N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.

**DECIMO SÉPTIMA**

EL EXTRACTOR manifiesta poseer el capital y los medios para implementar el Plan de aprovechamiento Forestal propuesto y aprobado.

**DÉCIMO OCTAVO**

EL EXTRACTOR al movilizar sus cargamentos extraídos y transformados deberá acompañarlos con una guía de Transporte Forestal que adquirirá en la Región Agraria y que presentará cuando lo requiera la Autoridad Forestal.

**DECIMO NOVENO**

Las Mejoras que introduzca el EXTRACTOR para llevar a cabo la extracción queda en beneficio del Estado al término del Contrato sin lugar a compensación alguna.

**VIGÉSIMO**

El Presente Contrato vencerá el 31 de DICIEMBRE de 1999.

Hecho y firmado el original y dos (2) copias en la ciudad de Iberia en los primeros días del mes de Julio de 1998.

**EL EXTRACTOR**

**LA REGIÓN AGRARIA**

**ANEXO 3****Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari**

En la ciudad de Puerto Maldonado, a los 06 de octubre de 1999, siendo horas 8:50 en el Salón Multisectorial de la Prefectura del Departamento de Madre de Dios que despacha el Dr. Luis Hishikawa Avila, presentes el Señor Presidente del CTAR Madre de Dios ING. Palmer Pastor U., T.C; Owen Geldres, Cmdte. del BTN. Ing. construcción N° 4; Tamis Bueno, Fiscal Ecológico; Dr. Waldir Flores Peralta, Sub-prefecto de la Provincia de Tambopata, Jefe (a) de la Jefatura Subregional PNP-MDD; Cmdte. PNP Lucio Estrada G., Director Regional de Agricultura y los señores propietarios agrarios, extractores forestales representados por Ind. Madereros.

El Sr. Jefe del Btn. Ing. previo saludo a la concurrencia se dirigió exponiendo haber recibido una información procedente de la superioridad, en el sentido que los contratos otorgados en el distrito de Iberia e Iñapari son ilegales y se procederá a la inmovilización del producto, así como herramientas. De la misma manera se coordinará con la oficina Sub. Reg. PNP Madre de Dios para su control y cumplimiento hasta que la inspectoría de INRENA se pronuncie .

El presidente del CTAR corrobora esta división del comando del Ejército y esto conlleva en un estudio ya hecho sobre la explotación de la madera.

El señor Jefe del a Cia. Ing. N° 4 ratifica en forma contundente que esta orden está dada como consecuencia de un estudio con pruebas y apreciaciones de que en estos distritos se viene realizando estas labores en forma ilegal e indiscriminada. Por su parte el Sr. Fiscal Ecológico está de acuerdo con esta actitud siempre y cuando se tenga o se tome las medidas con toda cautela.

En respuesta ésta acción el Sr. Christian Stapelfeld exige que se efectúe un análisis profundo y que el Estado analice sobre los convenios de inversión en esta zona.

El Director Regional de Agricultura exhibiendo un mapa dio a conocer los concurrentes las áreas concedidas en el ámbito geográfico del distrito de Tahuamanu con el recorte que hiciera el INRENA.

El señor Prefecto del departamento invoca a los extractores a fin de acatar la orden emanada por el comando militar y policial y se busque la solución al más alto nivel. El comandante Jefe A cia. de la SR PNP al tener la orden impartida por su comando actuará en el control estricto tanto en la localidad de Iberia como (ilegible)

El Sr. Fiscal Ecológico (ilegible) la forma precedente sobre estos tres factores:

- Inmovilización de la madera
- Inmovilización de maquinarias
- Incautación

Solicita tener en cuenta las consecuencias sociales.

### CONCLUSION

Se inmoviliza la madera, maquinarias en el distrito de Iberia – Iñapari que se dedican a la extracción de madera hasta que llegue una orden contraria.

Viajarán a la ciudad de Lima una comisión de madereros para buscar una solución con el Señor Ministro de Agricultura, (ilegible)

La PNP está estableciendo un puesto de control en la localidad de San Lorenzo, el mismo que no permitirá el transporte de madera de los indicados distritos hacia Puerto Maldonado.

No habiendo mas puntos que tratar se dio por finalizado siendo horas diez y quince minutos del mismo día.

Tc Ing. Owen Geldres De la Rosa  
Cmte. Armas

Claudio Alfaro Campos

Palmer Pastor  
Pdte. Ctar MDD

Ing. Ricardo Estrada T.

Dr. Luis Hishikawa Avila  
Prefecto del Departamento  
Madre de Dios

Christian Stopelfeld  
Ind. Maderera Tahuamanu EIRL

Waldy Flores P

Federico Rios Y.

Lucio Guizado Estrada  
Cmdte PNP

Enrique Osorio A.

M. Del Castillo V.  
Sub- Prefecto Provincia de Tambopata





**ANEXO 4****Acta de constatación de Madera Inmovilizada en la Maderera Tahuamanu - Iñapari**

En la localidad de Iñapari, provincia de Tahuamanu siendo las 11 horas del 27 de octubre de 1999, nos constituímos en la Maderera Tahuamanu de propiedad de Christian Stapelfeld las siguientes personas: Ing. Gustavo Dongo Aguirre, Jefe de la Unidad Operativa Inrena Madre de Dios; Mayor PNP Manuel Tarazona Cruz, Jefe SECAPRODE - Policía Ecológica PNP Pto. Maldonado; Dr. Waldy Flores P. Fiscal Provincial de la Fiscalía de Delitos contra la Ecología de Tambopata con competencia en Tahuamanu (...), Ing. Edgar Torres Rojas, Inrena Puerto Maldonado; Mayor de Ingeniería EP Eduardo Alfaro Castellanos, Jefe UMAR H-Iberia; Ing. René Larico Ramos responsable de Inrena, reforestación MDD Iñapari; Tco. Agropecuario Honorio Obregón Palomino, Agencia Agraria Tahuamanu; Tco. Agrario Clodoaldo Arapa Apaza, Comité Reforestación de Iberia; SOT 2 PNP Roberto Bravo Pelayo; SOT 2 PNP Luis Cueva Avalos de la Policía Ecológica PNP Puerto Maldonado, quienes con el consentimiento del administrador de la Maderera Tahuamanu, Francisco Reátegui Ocampo se ingresó a las instalaciones de la maderera a efectos de constatar la presencia física de madera aserrada y en troncos y que ha sido materia de inmovilización levantándose la presente acta conforme se detalla:

1. El Aserradero Maderera Tahuamanu se encuentra ubicado en la calle Padre Aldamiz s/n distrito de Iñapari teniendo un área de 15 has. aproximadamente, siendo su razón social Industrial Maderera Tahuamanu, constatándose en dicha área la existencia de un aserradero con «cinta» y con todas las instalaciones necesarias para la transformación del recurso forestal apreciándose dos (2) cargadores frontales marca CATERPILLAR 930 y 950, tres (3) tractores forestales, dos (2) tractores orugas, un (1) tractor auxiliar, tres (3) camiones mercedes, un (1) camión «camas», entre otras que le dan a la maderera nivel industrial, desempeñándose entre obreros y operadores de máquinas aproximadamente 60 personas.
2. Alrededor del aserradero «cinta», se notan bloques de madera transformada (tablas) de la especie caoba cuidadosamente lococado (sic) para su secado natural cuidando la calidad de exportación a la que es destinado según refiere el administrador Reátegui quien afirma que el producto debe ser exportado en su integridad al exigente mercado de EEUU de norteamérica. Del aserradero hacia el sur este existe una trocha carrozable y a pocos metros se constata la existencia de troncos de madera, procediéndose a contabilizarlas,

cubicarlas entre trozos, tablas y madera de recuperación conforme se detalla, con la aclaración que las trozas corresponden a los contratos de extracción forestal (madera) N° 209 de Luis A. Váscone Grande, N° 211 – 98 de María Berdales Lopez; N° 213 – 98 de Francisco Reátegui Ocampo y N° 217 – 98 de Leida Aguirre Baca, todos correspondientes a contratos nuevos 1998 otorgados por el Ing. Celso Solis Lucero; en total se constató 580 trozas de árboles de caoba entre las cuales se encuentra 13 trozas de cedro fino , 05 trozas de mumoquero y 13 trozas de ishpingo, trozas que han sido marcadas y señalizadas usando pintura esmalte color azul adjuntando a la presente las hojas de cubicación respectivas, así mismo el volumen de madera transformada a especie de caoba es de 235,181.59 pies tablares de acuerdo a la respectiva hoja de cubicación, recurso forestal que ha sido inmovilizado para los fines respectivos con la aclaración que en la Maderera Industrial Tahuamanu participan varios socios siendo el socio mayor Christian Stapelfeld A., concluyéndose a horas 19:20 del 27 de octubre de 1999 firmando a continuación los antes nombrados.

**ANEXO 5****Declaran en veda extracción de especies forestales caoba y cedro en el departamento de Madre de Dios a partir del año 2000****DECRETO SUPREMO N° 047-99-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA del Ministerio de Agricultura es el organismo encargado de promover el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos naturales;

Que en el departamento de Madre de Dios, se ha venido sobre explotando de manera indiscriminada e ilegal maderas de las especies caoba (*Swietenia macroprylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), lo que ha puesto en situación vulnerable a dichas especies;

Que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por el Decreto Ley N° 21147, prevé el establecimiento de vedas, así como otras medidas para la conservación y manejo de los recursos forestales; y,

Que asimismo, se ha dictado el Decreto Supremo N° 039-99-AG, el cual es necesario precisar;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Encárguese al Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, con la activa participación de las instituciones del sector público y privado vinculadas al sector forestal, la promoción de la transformación, uso integral y sostenible de los recursos forestales, orientado a contribuir al desarrollo socio económico de la región.

**Artículo 2°.-** Declárese en veda a partir del 1 de enero del año 2000, la extracción de las especies forestales: caoba (*Swietenia macroprylla*) y cedro (*Cedrela odorata*) en el departamento de Madre de Dios, en tanto se determine mediante el estudio correspondiente, la magnitud del riesgo en que se encuentran dichas especies.

**Artículo 3°.-** Prohíbese la movilización de maderas de las especies caoba y cedro en estado de trozas o madera aserrada, fuera del departamento de Madre de Dios, excepto aquellos con transformación industrial secundaria.

**Artículo 4°.-** Encárguese al Ministerio de Agricultura, para que a propuesta del Instituto Nacional de Recursos Naturales- INRENA, apruebe las cuotas máximas por especies para la extracción forestal maderable a nivel nacional a ser autorizados en cada contrato, a partir del año 2000.

**Artículo 5°.-** Modifíquese, a partir del 1 de enero del 2000, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-99-AG, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El INRENA efectuará la supervisión de los contratos y permisos forestales, así como de otras actividades relativas al aprovechamiento de los recursos naturales a nivel nacional”.

**Artículo 6°.-** Encárguese al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución Ministerial dicte las normas complementarias para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 8°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA  
Ministro de Agricultura

15395

**ANEXO 6****Contrato de Asociación en Participación**

Conste por el presente Documento Privado, el **CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN** que celebra de una parte, como **ASOCIANTE** la Empresa **INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 30913353** y **R.U. N° 0001683** en la persona de su Titular, la Señorita Sara Paola Stapelfeld García, Peruana, de estado Civil Soltera, de ocupación Empresaria, identificada con **L.E.10808736**, con domicilio en Prolongación Primavera N° 1903 Dpto. 202 Surco y de la otra parte como **ASOCIADO** la Empresa Norteamericana **NEWMAN LUMBER COMPANY** debidamente Representada en este acto por su Presidente Señor Roy Newman, de Nacionalidad Norteamericana, con Pasaporte N° 082035518, con domicilio en 15393 London Road, Gulfport, Mississippi U.S.A., en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO: El Asociante**, es una Persona Jurídica de Derecho Privado, constituida bajo el régimen legal de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, inscrita en la Ficha 244 del Registro Mercantil de la Oficina Registral Regional de Madre de Dios, cuyo objeto social es dedicarse a la exploración agro industrial de la madera, a la extracción, a su transformación, aserrio, reaserrio, cepillado, traslapado, machimbrado, producción de troncas, fabricación de muebles, y su comercialización, a la importación y exportación de la madera, representaciones, y a la compra-venta de madera en sus diferentes especies; y requiere de una inversión de capital para fortalecer el desarrollo de dichas actividades.

**SEGUNDO: El Asociado.**- Es una Empresa Extranjera, creada según la legislación de su País de Origen, los Estados Unidos de Norteamérica, y desea invertir parte de su Capital en las actividades que realiza el **Asociante**.

**TERCERO: Objeto del Contrato.**- Mediante el presente Contrato, las partes bajo el interés común, acuerdan Asociarse y Convienen Expresamente que el asociado invierta capital de trabajo, para garantizar la producción de Madera, a Cambio el asociante se obliga a exportar toda su producción a favor del asociado.

**CUARTO: El Asociante** no podrá celebrar ningún acto o contrato de disposición sobre la producción, a que se contrae la Cláusula que antecede, ni atribuir participación para este negocio a otras personas sin el consentimiento expreso del **Asociado**.

**QUINTO: Plazo del Contrato.**- El presente Contrato tendrá una duración Indeterminada por común acuerdo de las partes contratantes.

**SEXTO:** Aportes. El Asociado, aportará Capital de Trabajo al amparo del D.Leg. 662 y 757, D.S.162-92-EF., igualmente aporta Servicios, para realizar la labor Administrativa, Técnica y Gerencial. **El Asociante** aportará las instalaciones del Aserradero con todos sus accesorios y demás, que permitan a cabalidad llevar a cabo el desarrollo de la actividad a que se contrae el punto primero del presente contrato.

**SÉTIMO: El Asociante** se compromete a revocar los Poderes al actual Gerente, CHRISTIAN ALBERTO STAPELFELD ASAYAG, nombrando a don LUIS ANTONIO RIGO quien asumirá sus funciones a partir de la suscripción del presente contrato, en concordancia con los artículos sexto y octavo de sus estatutos, confiriéndole las siguientes atribuciones:

A) Representar a la empresa ante toda clase de autoridades con las facultades generales y especiales del mandato conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, controlando bajo su responsabilidad la labor administrativa de la empresa. -----

B) A sola firma podrá abrir y cerrar toda clase de cuentas en bancos, financieras y demás instituciones de crédito, así mismo podrá abrir y cerrar cajas de seguridad en otras entidades financieras o crediticias, girar, emitir, aceptar, reacceptar, endosar, avalar, documentos descontar y renovar cheques, letras, vales, pagarés y cualquier otra clase de títulos valores o documentos de crédito en general; celebrar toda clase de contratos con clientes o terceros, como comprar, vender, arrendar, permutar, otorgar garantías e hipotecas, y en general todos aquellos contratos nominados o no, que permitan las leyes civiles o comerciales sobre bienes muebles o inmuebles sin reserva ni limitación alguna; podrá celebrar toda clase de operaciones bancarias ante cualquier institución del sistema financiero, mutual, cooperativo, de seguros, sean de crédito o cuenta corriente, obtener sobregiros, transferir fondos de una cuenta a otra, contratar fianzas y préstamos a nombre y beneficio de la empresa, con garantía específica o sin ella, de los bienes que constituyen el activo fijo sin limitación de alguna especie o necesidad de otro poder específico otorgado por el titular -----

C) Organizar el régimen interno de la empresa, contratar empleados y obreros, fijar sueldos y remuneraciones en general, pudiendo separarlos cuando lo estime conveniente y dentro del marco legal establecido.

D) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere expresamente el titular. -----

**OCTAVO: El Asociado** para efectos u objeto de este contrato nombra como su representante al señor LUIZ ANTONIO RIGO, identificado con pasaporte N° C F 781235, con domicilio en Cerro Prieto N° 269 San Ignacio Monterrico Surco- Perú; a fin de que realice la Fiscalización o Control en Industrial Maderera Tahuamanu

E.I.R.L; comprometiéndose **El Asociante** a modificar los estatutos de la empresa para su fiel cumplimiento.

**NOVENO:** Suscrito el presente contrato, **El Asociante** en adelante para cualquier modificación de los Estatutos deberá contar con el conocimiento y aprobación de El Asociado La Empresa Newman Lumber Company. -----

**DÉCIMO:** Distribución de Utilidades.- Las utilidades se distribuirán en un Ochenta y cinco por ciento para **el Asociado** y el quince por ciento para **El Asociante**. Dicha distribución se hará sobre el total de las utilidades, en forma anual en cada ejercicio económico. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** El presente contrato se rige por los artículos 438, 439, 440 y 441 de la Ley General de Sociedades, en su modalidad de asociación en participación. -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las partes contratantes encuentran conforme cada una de las cláusulas del presente contrato, para lo cual en señal de conformidad firman el presente, cumpliendo con legalizar notarialmente nuestras firmas. -----

**Sara Paola Stapelfeld**  
EL ASOCIANTE

**Roy Newman**  
EL ASOCIADO



**ANEXO 7**

SALA CORPORATIVA TRANSITORIA  
ESPECIALIZADA DE DERECHO  
PÚBLICO

**Sentencia que pone fin al proceso de Acción de Amparo**

Exp. N° 546-2000

Lima, doce de diciembre del dos mil.-

**VISTOS;** con el dictamen fiscal de fojas cuatrocientos setentiocho a cuatrocientos ochentiuño; y, **Considerando: Primero:** Que en el caso sub-materia, según se desprende de fojas veinte a veintidós, la accionante tuvo suscrito con la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios-Agencia Tahuamanu el Contrato de Aprovechamiento de Madera en Superficies de hasta mil hectáreas, convención con fecha de vencimiento treintiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve; **Segundo:** Si se tiene en consideración que la referida convención fue celebrada con autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Supremo Número 039-99-AG, y que, cuando se produjeron las agresiones que se denuncia, se encontraba vigente, se evidencia que la actitud adoptada para inmovilizar el producto maderable talado así como de otros bienes de la accionante, no sólo se vulneró las disposiciones legales de orden civil a que se contraen los artículos 1361 y siguientes del Código Civil, sino también las garantías de orden constitucional que se denuncia y en ese orden, la acción de garantía propuesta debe ser amparada en la amplitud y contexto de lo dispuesto en el inciso 1) de la Ley 23506; **Tercero:** Si es verdad que la Convención celebrada entre las partes a que se ha hecho referencia, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décimo Sexta, facultaba su rescisión en vía administrativa, cuando el extractor infringiera disposiciones de carácter ambiental y otras taxativamente inscritas en el contrato (normatividad acorde con lo previsto en el artículo 1355 del Código Civil) en el caso, no se demuestra que tal circunstancia se hubiera producido y por tanto, existiera motivación legal o contractual para la inmovilización de productos en el aserradero así como en el bosque; **Cuarto:** Tampoco resulta justificante para la actitud asumida, el hecho de que la zona hubiera sido declarada en Estado de Emergencia toda vez que la medida adoptada mediante el Decreto Supremo 038-99-PCM, publicada oficialmente el treintiuno de octubre de mil novecientos noventinueve, se orientó a la zafra de madera por parte de sujetos no

autorizados (bandas organizadas y otros) condición no atribuible a la accionarte; y de otra parte, se trató de medida posterior al hecho afectante de garantías denunciado; **Quinto:** Que en lo referente a la excepción de falta de legitimidad pasiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA propuesta a fojas trescientos ochenticinco, en vía de integración del fallo, corresponde ser desestimada en razón de que de los actuados se demuestra intervención en los hechos que se denuncia y en, este orden forma parte de la relación fáctica y consecuentemente de la relación jurídico-procesal en la condición, determinada en la resolución, del Colegiado de fojas doscientos setentiséis; por estos fundamentos; **REVOCARON** la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarentidós, su fecha diecinueve de setiembre del año en curso, por la que se declara infundada la demanda de Amparo Constitucional, interpuesta a fojas noventiséis por don **CHRISTIAN ALBERTO STAPELFELD ASAYAG** por **INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contra la Jefatura de del Instituto Nacional de Recursos Naturales- INRENA; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la referida demanda y en consecuencia reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación denunciada **DECLARARON INAPLICABLE** para la actora los efectos del Acta de Reunión MultiSectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari, su fecha seis de octubre de mil novecientos noventinueve; así como los actas consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de veintisiete de octubre del indicado año; **REPOSICION** que debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera Número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrada entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios - Agencia Agraria Tahuamanu, con vencimiento treintiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve; **INTEGRÁNDOLA:** Declararon **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA propuesta a fojas trescientos ochenta y cinco; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea ésta, sse publique en el Diario Oficial “El Peruano” por el término de Ley; y los devolvieron.-

Tres rúbricas de los señores vocales lo que notifico, conforme a ley.

Lima, 15 de diciembre 2000

**Rosa Cárdenas Asturay**

**ANEXO 8****Resolución que en ejecución de sentencia ordena al Inrena que cumpla con otorgar las Guías de Transporte y los Cites respectivos a Industrial Maderera Tahuamanu**

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

DTE : INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU

DDO : INRENA I OTRO

MAT : ACCION DE AMPARO

DESTINATARIO: PROCURADOR MINISTERIO DE AGRICULTURA/

DIRECCIÓN: AV.PROL/ARENALES 437 – SAN ISIDRO

**EXP. : 3482-99****ASIST. : V. LEON****RESOLUCION N° QUINCE**

Lima, dos de Marzo del dos mil uno.

A los autos las instrumentales que se acompañan, téngase presente y encontrándose la causa para resolver lo peticionado por la actora en su escrito de fecha trece de los corrientes, y **ATENDIENDO; Primero;** A que, tal como fluye de autos, mediante Sentencia de Vista Superior de fojas quinientos diez a quinientos once, su fecha doce de Diciembre del año próximo pasado, se revocó la sentencia de Primera Instancia, y se declaró fundada la demanda, disponiéndose que es **INAPLICABLE** a la actora Industrial Maderera Tahuamanu EIRL. los efectos del Acta de Reunión Multisectorial de Inamovilización de Madera en Iberia e Iñapari, de fecha seis de Octubre de mil novecientos noventinueve, así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de veintisiete de Octubre del indicado año, el cual según dicho fallo, debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrado entre la demandante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios - Agencia Agraria Tahuamanu; **Segundo:** A que, bajo ese contexto, habiéndose dispuesto se deje sin efecto el Acuerdo en referencia a mérito del cual se inmovilizó la madera y maquinarias de la demandante descritos en el Acta obrante en autos de fojas ochentinueve a noventiuno, el mismo que conforme fluye de la constatación policial que se acompaña está inmovilizada; por ende, acorde a la naturaleza de la acción de amparo, en virtud de lo previsto por el artículo primero de la ley 23506, debe permitirse movilizar la madera del Aserradero de la actora, en atención a que ello no excede del marco referencial para la ejecución del proceso que en éste caso constituye lo resuelto por el Órgano Colegiado Superior; **Tercero:** A que, a fin de darse cabal cumplimiento a los términos del fallo antes referido resulta pertinente

adoptarse por el Órgano Jurisdiccional en ejecución de sentencia, las medidas necesarias que permitan la movilización de aquello que fue inmovilizado en el acta antes precisado; siendo ello así, habiéndose expedido durante el desarrollo del presente proceso la Resolución Ministerial número 0655-2000-AG con fecha cuatro de Setiembre del año próximo pasado, la misma que se opone a la ejecución de lo resuelto, pues dispone, en su artículo primero que para toda movilización de madera se requiere el otorgamiento de Guías de Transporte Forestal, lo que hace inviable ejecutarse la sentencia en sus propios términos, por lo que a efectos de verificarse lo resuelto en el presente proceso es menester que se otorgue a la actora la Guía en referencia, máxime además si, a tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 23506, la Resolución que constituye cosa juzgada puede incluso oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión; por tales consideraciones; **SE DECLARA:** fundada la petición de la demandante, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA– para que dentro de tercero día de notificada cumpla con otorgar las Guías de Transporte Forestal y los cites respectivos a la demandante Industrial Maderera Tahuamanu E.I.R.L., a fin de que movilice sólo y únicamente la madera inmovilizada a que se refiere el Acta de inmovilización de fojas ochentinueve y siguientes materia de autos. Fdo. Dra. Clemente-Juez – Sánchez-Secretario- lo que notifico a Ud. de acuerdo a ley.- Lima 05 de Marzo del 2001.-----

**Dra. Elcira Clemente Vásquez**

JUEZ  
PRIMER JUZGADO CORPORATIVO  
TRANSITORIO ESPECIALIZADO  
EN DERECHO PÚBLICO

**Teresa Cortez Yataco**

NOTIFICADOR - DESPACHO «B»  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**M. Víctor Sánchez**

SECRETARIO ESPECIALISTA  
PRIMER JUZGADO CORPORATIVO  
TRANSITORIO ESPECIALIZADO  
EN DERECHO PÚBLICO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 9**

**Resolución que declara improcedente el pedido de inejecutabilidad solicitado por el Procurador Ad Hoc encargado de los asuntos del Inrena**

DTE : INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU

DDO : INRENA Y OTRO

SOBRE: ACCION DE AMPARO

DESTINATARIO: PROC. PUB. DEL INRENA  
DIRECCIÓN: AV. PROLONGACIÓN ARENALES  
437 SAN ISIDRO  
25-06-01 CORTEZ

**Exp. Nro. 3482-99**

**RESOLUCION NUMERO TREINTA**

Lima, dieciocho de Junio de dos mil uno

**AUTOS Y VISTOS; Y, ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, la Acción de Amparo es un mecanismo extraordinario de efectiva protección, en este caso de los derechos de Maderera Industria Tahuamanu Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por haberse declarado fundada su pretensión como es de verse de la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de fojas quinientos diez y quinientos once, su fecha doce de Diciembre de dos mil. **SEGUNDO:** Que, no obstante lo imperativo del mandato, el Señor Procurador Ad Hoc encargado de la defensa del Instituto Nacional de Recursos Naturales, por escrito de fecha quince de Mayo último solicita la declaración de inejecutabilidad del fallo, sustentándola: A) en que, se estaría concediendo a la empresa demandante mucho más de lo establecido en la sentencia materia de ejecución; y B) se ha producido sustracción de la materia al haberse declarado nulo el Contrato de Aprovechamiento de Madera número 101-98-MADRA-MDD--AATAH-IB, mediante Resolución Ministerial 951-99-AG del seis de Diciembre de mil novecientos noventinueve. **TERCERO:** Al respecto cabe precisar en primer lugar que, de ningún modo se está concediendo a la demandante, más de lo establecido en la sentencia expedida en autos; que, efectivamente, por resolución quince, su fecha dos de marzo del año en curso claramente se dispuso que, **para dar cabal cumplimiento a los términos del fallo jurisdiccional en ejecución de sentencia, se debe adoptar las medidas necesarias que permitan la movilización de aquello que fue inmovilizado por Acta de Reunión Multisectorial obrante de fojas ochentainueve a noventiuno**, lo que de ningún modo incluye los seiscientos mil pies cúbicos de madera del bosque reclamado por la demandante en su escrito de

fojas seiscientos dos, toda vez que, por resolución número diecisiete de fecha treinta de marzo último, el Juzgado se pronunció, precisando que lo solicitado por la demandante (seiscientos mil pies cúbicos de madera del bosque) no ha merecido debate, en el desarrollo del proceso, de allí que no podría ejecutarse en tales términos. **CUARTO:** Que, en cuanto al otro extremo de la inejecutabilidad solicitada por el Señor Procurador, si bien es cierto, se ha expedido la Resolución Ministerial 951-99-AG del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando nulo los contratos de extracción forestal otorgados indebidamente en los bosques no autorizados de Iberia e Iñapari, también lo es que, dicho argumento ya fue propuesto oportunamente por el Señor Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Agricultura en su escrito de fojas doscientos cincuenticinco, anexando a fojas doscientos veintinueve copia de la referida Resolución Ministerial; consiguientemente la solicitud de inejecutabilidad, se sustenta en los mismos argumentos del pedido anterior y resulta reiterativo del que ha merecido pronunciamiento final de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público en su sentencia de fecha doce de Diciembre de dos mil. **CUARTO:** Que, siendo así, el fallo constitucional que reviste calidad de cosa juzgada deviene ejecutable y debe ser exigido a la autoridad demandada, quien de conformidad con el principio de autoridad recogido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está obligada acatarla y darle cumplimiento, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; por estos fundamentos, y con la facultad que confiere al Juzgador el artículo 51°, inciso 4) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud del artículo 33° de la Ley 25398: **DECLARO: IMPROCEDENTE la INEJECUTABILIDAD** solicitada por el Señor Procurador Ad Hoc encargado de los asuntos del Instituto Nacional de Recursos Naturales; requiriéndose por última vez a la entidad demandada, para que dentro del término de diez días cumpla con lo ordenado en la sentencia expedida en autos, bajo mismo apercibimiento decretado.

**YANETH SALCEDO SAAVEDRA**

JUEZ DESPACHO «B»  
PRIMER JUZGADO CORPORATIVO  
TRANSITORIO ESPECIALIZADO  
EN DERECHO PÚBLICO

**CLARA H. MOSQUERA ROJAS**

ESPECIALISTA LEGAL «DESPACHO B»  
PRIMER JUZGADO DE DERECHO PÚBLICO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**TERESA CORTEZ YATACO**

NOTIFICADOR – DESPACHO «B»  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 10****Resolución de la Sala de Derecho Público que declara nula la Resolución número quince (02/03/2001), debiendo el Juez emitir nuevo pronunciamiento observando las directivas de la presente resolución**

CAUSA : 950 – 01 B  
DTE : INDUSTRIA MADERERA TAHUAMACO  
DADO : INRENA Y OTROS  
ACCIÓN DE AMPARO

S. S. TELLO GILARDI  
LINARES SAN ROMAN

**SALA DE DERECHO PUBLICO****Exp. N° 950-2001 B****Lima, diez de agosto de dos mil uno.-**

**AUTOS Y VISTOS;** y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, conforme dispone el artículo cuarto del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, **en sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; **SEGUNDO:** Que, el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución, siendo el caso que en la parte resolutive de la sentencia de vista de fecha doce de diciembre del dos mil, se declara inaplicable para la actora los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari, su fecha seis de octubre de mil novecientos noventinueve; así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventinueve, precisando que la reposición de las cosas al estado anterior a la afectación **debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-1B** celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub- Regional de Agricultura de Madre de Dios - Agencia Agraria Tahuamanú, con vencimiento al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve; **TERCERO:** Que, en la recurrida no existe pronunciamiento respecto a que si la madera que debe ser movilizada se circunscribe al ámbito del contrato precitado, lo cual resulta necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia de vista precitada en sus propios términos, y de esta manera resolver respecto a lo peticionado por la actora mediante recurso que en fotocopia obra de fojas treinta a treintiuno del presente cuaderno; **CUARTO:** Que, en relación a la nulidad planteada por el Procurador Público Ad Hoc en su escrito de apelación que obra de fojas cuarentiuno a cuarenticinco, esta deviene sin lugar ya que la resolución número trece de fecha quince de Febrero del dos mil uno, cuya falta de notificación se alega, fue debidamente diligenciada a la emplazada INRENA según el cargo correspondiente

obrante a fojas ciento cuarenticuatro; fundamentos por los cuales y estando a que la resolución apelada no reúne los requisitos para la obtención de su finalidad, de conformidad con el artículo ciento setentiuono del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, por tales fundamentos declararon **NULA** la resolución número Quince, su fecha dos de marzo del dos mil uno, debiendo el Juez emitir nuevo pronunciamiento observando las directivas contenidas en la presente resolución; en los seguidos por **INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU E.I.R.L.** contra **INRENA y Otro** sobre Acción de Amparo; y **DEVUELVA**SE el presente cuaderno de Apelación sin efecto suspensivo al Juzgado de origen.-----

**EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA GARAY MORAN ES COMO SIGUE**

**AUTOS Y VISTOS;** por los fundamentos pertinentes de la resolución apelada; y **ATENDIENDO ADEMÁS: PRIMERO:** Que se ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución número quince que en copia corre de fojas treintinueve a cuarenta, su fecha dos de marzo de dos mil uno, que declara fundada la petición de la demandante y, en consecuencia, dispone se notifique al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA -, para que dentro del tercer día de notificado, cumpla con otorgar las Guías de Transporte Forestal y los cites respectivos a la demandante, a fin de que movilice sólo y únicamente la madera inmovilizada a que se refiere el Acta de Inmovilización de fojas ochentinueve y siguientes; **SEGUNDO:** Que por resolución número dieciocho que en copia corre a fojas cuarentiséis, su fecha veintinueve de marzo del año en curso, se concedió apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida contra la resolución citada en el punto anterior; **TERCERO:** Que, de fojas veintidos a veintitres corre copia de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil expedida por esta Sala que declara fundada la demanda de Amparo Constitucional, y en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación denunciada, declare inaplicable para la actora los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari, su fecha seis de octubre de mil novecientos noventinueve; así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de veintisiete de octubre del indicado año, reposición que según la resolución debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera número ciento uno guión noventa y ocho guión MA guión DRA guión MDD guión AATAH guión IB, celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios - Agencia Agraria Tahuamanu; **CUARTO:** Que, igualmente, a fojas veinticuatro, corre copia de la resolución número doce de fecha veinticuatro de enero del año en curso, que dispone el cúmplase lo ejecutoriado; **QUINTO:** Que, a fojas veinticinco, corre copia del oficio ciento noventa y cinco guión dos mil uno guión INRENA guión J guión OAJ, que acusa recibo del oficio del Juzgado y por el que se requiere dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala mediante sentencia de fecha doce de diciembre del año próximo pasado y en el que se señala



que ha quedado sin efecto el Acta de la Reunión Multisectorial, así como el Acta de Constatación de Madera Inmovilizada; **SEXTO:** Que, a fojas veintiséis corre la resolución número trece de fecha quince de febrero del año en curso, recaída en el oficio a que hace referencia el considerando anterior, y en la que se señala que no habiéndose documentado lo señalado en el tenor del mismo, disponía se notifique a la recurrente para que dentro de tercero día de notificada, cumpliera con instrumentalizar el cumplimiento de lo resuelto en el proceso; **SEPTIMO:** Que, de fojas sesentisiete a sesentiocho, corre en copia la resolución de la Sala de fecha treintuno de marzo de dos mil, recaída en la medida cautelar derivada de estos autos y que al declararse fundada la solicitud de suspensión, que después en la sentencia se declarara inaplicable, dispuso se notifique al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA - para que extienda las Guías de Transporte Forestal correspondientes; **OCTAVO:** Que, conforme al artículo trece de la Ley veinticinco mil trescientos noventiocho, si bien en las acciones de garantía no existe etapa probatoria, ello no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de las diligencias que el Juez considere necesario realizar sin dilatar los términos, no requiriéndose notificar previamente a las partes sobre la realización de las diligencias; **NOVENO:** Que, si mediante oficio de la demandada que corre a fojas veinticinco, señalaba que había dado cumplimiento a la resolución de la Sala y no acompañaba documento que acreditara ello, el Juez ejecutor estaba facultado a notificar para que se cumpliera con instrumentalizar el cumplimiento de lo resuelto; **DECIMO:** Que, la actitud del Procurador del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA - al apelar de la resolución, está demostrando una falta de voluntad de la emplazada a cumplir con lo resuelto por la Sala y que su defendida había señalado que había cumplido en el oficio ciento noventicinco guión dos mil uno guión INRENA guión AJ guión OAJ, pero que en realidad no había cumplido; **UNDECIMO:** Que, en virtud de lo establecido por el artículo trescientos ochentitrés del Código Procesal Civil, resuelta la apelación sin efecto suspensivo, el secretario del superior notifica la resolución a las partes dentro de tercer día de expedida, en el mismo plazo, bajo responsabilidad, remite al Juez de la demanda copia de lo resuelto, por facsímil o por el medio más rápido posible; **DECIMO SEGUNDO:** Que conforme al mismo artículo mencionado en el considerando anterior, el cuaderno de apelación con el original de la resolución respectiva, se conserva en el archivo del superior, devolviéndose con el principal sólo cuando se resuelva la apelación que ponga fin al proceso; **DECIMO TERCERO:** Que, conforme se desprende de autos, el proceso se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que no cabe conservar el presente cuaderno en esta Sala; fundamentos por los cuales; **MI VOTO** es porque se **CONFIRME** la resolución que en copia corre de fojas treintinueve a cuarenta, su fecha dos de marzo de dos mil uno, debiendo de continuar el proceso según su estado.-----

TRES RUBRICAS DE LOS SEÑORES VOCALES.-  
LO QUE NOTIFICO CONFORME A LEY.- LIMA.-

LUIS ANGEL DE LA CRUZ QUIJANO  
Escribano Diligenciero (e)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 11****Resolución que ordena al Inrena entregar a Industrial Maderera Tahuamanu la Guía de Transporte Forestal y los Cites respectivos****Exp. Nro. 3482-99****RESOLUCION NUMERO**

Lima, treintiuno de Agosto de dos mil uno

Por devuelto el cuaderno de apelación que antecede; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO:** Que, como es de verse de la Resolución de Vista de fecha diez de Agosto del año en curso, el Superior Colegiado ha declarado nula la Resolución número quince, su fecha dos de Marzo de dos mil uno, correspondiendo en consecuencia expedir nueva resolución con arreglo a las directivas contenidas en la referida resolución. **SEGUNDO:** Que, en dicho sentido, es preciso señalar que, la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada Derecho Público de fecha doce de Diciembre de dos mil al declarar Fundada la Acción de Amparo, ha dispuesto se repongan las cosas al estado anterior a la afectación denunciada, esto, es Inaplicable para la demandante no sólo los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia é Iñapari, sino también, los **actos consecuentes** referentes al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, de productos inmovilizados en el **aserradero** así como en. el **Bosque**, tal y conforme lo precisa el tercer considerando de la Resolución Superior acotada; **REPOSICION que debe circunscribirse al ámbito del Contrato de aprovechamiento de Madera número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB.** **TERCERO:** Que, en tal sentido, es procedente amparar lo peticionado por la actora en su escrito de fecha trece de Febrero del año en curso en via de ejecución, resultando pertinente adoptar por el órgano Jurisdiccional en Ejecución de Sentencia las medidas necesarias que permitan la realización de los trabajos legalmente autorizados y con Contrato vigente para la extracción, transporte, procesamiento, comercialización exportación madera autorizados, según informa el Contrato de Aprovechamiento de Madera N° 101- 98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB, teniéndose en consideración también conforme lo resalta el Superior Colegiado que al no existir motivación legal o contractual para la inmovilización de productos en el aserradero como en el bosque es en virtud de lo previsto por el artículo primero de la Ley 23506, que debe permitirse movilizar la madera de hacerradero de la actora, en atención a que ello

**no excede del marco referencial** para la ejecución de la Sentencia. **QUINTO:** Que, el razonamiento antes expuesto permite a este Juzgado, advertir que la Resolución Ministerial N° 0655-2000-AG, de fecha cuatro de Setiembre de dos mil, se opone a la ejecución de lo resuelto desde que se pretende entorpecer la movilización de madera de la ejecutante, pues dispone que para toda movilización de madera se requiere el otorgamiento de guías de transporte forestal, lo que hace inviable ejecutarse la sentencia en sus propios términos por lo que a efecto de verificarse lo resuelto en el presente proceso es necesario que se otorgue a la actora las Guías de Transporte Forestal, máxime si a tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 23506, la resolución que constituye cosa juzgada puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión y estando a la luz del resultado estimatorio de la sentencia, sin que signifique una desnaturalización de la misma, debe darse eficaz cumplimiento; razones por las cuales: **DECLARO: FUNDADA** la petición de la demandante, en consecuencia, notifíquese al Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA-, para que dentro del tercer día de notificado cumpla con otorgar la Guías de Transporte Forestal y los Cites respectivos a la demandante Industrial Maderera Tahuamanu Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a fin de que movilice la madera consignada en el Acta de Constatación de Madera Inmovilizada en la Maderera Tahuamanu-Iñapari, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventinueve y sus actos consecuentes, tanto en el aserradero como en el bosque, movilización que se circunscribe igualmente al ámbito del Contrato N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB, celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de agricultura de Madre de Dios - Agencia Agraria Tahuamanu, con vencimiento treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, bajo apercibimiento de ley.

**YANETH SALCEDO SAAVEDRA**  
JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO  
EN DERECHO PÚBLICO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CLARA H. MOSQUERA ROJAS**  
ESPECIALISTA LEGAL «DESPACHO B»  
PRIMER JUZGADO DE DERECHO PÚBLICO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**GUSTAVO EMILIO DAMIAN**  
NOTIFICADOR – DESPACHO «B»  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 12****Informe técnico elaborado por la PUCP sobre los alcances y contenido de la sentencia de vista expedida por la Sala de Derecho Público con fecha 12 de diciembre de 2000 y las resoluciones relativas a la ejecución de la misma****Introducción**

El presente documento tiene por intención responder a la solicitud formulada por el procurador público Ad Hoc, doctor Jorge Caillaux, al Departamento de Humanidades de la Pontificia Universidad Católica del Perú en el sentido de emitir un informe técnico, desde el punto de vista de la Lingüística, que –en palabras del solicitante– "aclare y precise los alcances" de una sentencia y de las correspondientes resoluciones que norman su ejecución.

Como es sabido, la Lingüística se encarga del estudio del lenguaje como facultad humana y de sus manifestaciones históricas, las lenguas, así como también de los productos que todo individuo es capaz de crear a partir de los recursos que estas le proporcionan en tanto códigos comunicativos. Dichos productos pueden ser vistos y analizados –alternativa o simultáneamente– como actos de habla, como discursos o como textos.<sup>1</sup>

Es, precisamente, esta última la perspectiva que se adopta en el presente informe, pues se asume, como punto de partida, el carácter textual de los documentos que se adjuntan a la solicitud y que son objeto del análisis requerido. Tales documentos son los siguientes:

Sentencia expedida por la Sala de Derecho Público con fecha 12 de diciembre de 2000

Resolución N° 15 de fecha 02 de marzo de 2001.

Resolución de fecha 10 de agosto de 2001

Resolución de fecha 31 de agosto de 2001

Resolución de fecha 22 de enero de 2002

---

<sup>1</sup> Desde el punto de vista técnico, el concepto de *acto de habla* es entendido, de manera general, como cualquier uso del código lingüístico con el fin de comunicar un mensaje, independientemente de que este sea transmitido por la vía oral o por la vía escrita. En este sentido, todo texto es un acto de habla, aunque no necesariamente todo acto de habla es un texto.

Para la redacción del presente informe, se ha contado, además, con los siguientes documentos que contienen información pertinente:

1. Contrato de Aprovechamiento de Madera en Superficies de hasta Mil Hectáreas N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB otorgado a favor de la empresa industrial Maderera Tahuamanu EIRL.
2. Oficio N° 1292-2001-INRENA-J-DGFFS de fecha 16 de octubre de 2001

## 1. Los textos jurídicos

Puede plantearse que todo texto es la expresión de una voluntad comunicativa, esto es, que manifiesta el interés de un emisor por transmitir una idea o un conjunto de ellas (un mensaje) a un receptor. En la medida en la que dicha idea o conjunto de ideas llegue al receptor sin distorsiones, se habrá logrado exitosamente el fin del acto comunicativo.

Por otra parte, en un documento jurídico tal como una sentencia o una resolución, es claro que el mensaje no se limita a cumplir una función del lenguaje meramente informativa, sino que, además y principalmente, desempeña una función *apelativa*, es decir, se ejerce un acto de habla (en este caso, se emite una sentencia o una resolución) *con la finalidad expresa de que el receptor haga o deje de hacer algo*. De allí la importancia de que el contenido de tal tipo de documento llegue de manera unívoca a todos los receptores a los cuales se dirige. Al respecto, el lingüista Fernando Lázaro, ex director de la Real Academia, en el capítulo 18A de su *Curso de lengua española*, titulado justamente "El lenguaje jurídico y administrativo", ha precisado lo siguiente:

En todos los escritos es necesaria la claridad; pero en pocos es tan inexcusable como en los jurídicos. Las frases breves y sencillamente ordenadas deben prevalecer sobre las complejas, formadas por abundantes proposiciones subordinadas. La palabra de escaso uso (salvo si es un tecnicismo) debe ceder a la más corriente: los juristas no deben olvidar que no sólo escriben para especialistas y personas cultas.<sup>2</sup>

Y, más adelante, al constatar las dificultades que suelen asociarse con la redacción de textos jurídicos, añade aun:

Sin embargo, la habitual sintaxis del lenguaje jurídico está plagada de recursos que se sienten como anticuados o extraños. [...] Este carácter arcaico de los escritos jurídicos es especialmente visible en las sentencias. [...] En general, el estilo jurídico no ha evolucionado, según hemos dicho, a la par que el resto de los otros estilos. Es cierto que un cierto arcaísmo le resulta favorable, en la

---

2 LÁZARO, Fernando. *Curso de lengua española*, Madrid, Anaya: 1985, pp. 351-352.

medida en que la justicia y su administración deben estar rodeadas del prestigio que confiere la solemnidad del lenguaje. Pero ese tono distante, unido muchas veces a una tendencia a la sucesión de largas oraciones y a la impericia de quienes redactan los documentos jurídicos y administrativos, produce **oscuridad** y, en no pocas ocasiones, **ambigüedad**: dos defectos evitables siempre pero que, en este caso, pueden resultar muy graves.<sup>3</sup>

En el caso concreto que motiva este informe, se trata, justamente, de precisar el contenido del mensaje transmitido en la sentencia y las resoluciones que se adjuntan a la solicitud, puesto que de ello depende la naturaleza de las acciones que las partes involucradas *deben o pueden* llevar a cabo a partir de ellas.

## 2. La sentencia

Desde el punto de vista técnico, el tipo de texto llamado *sentencia* se caracteriza por plantear una decisión a la que llegan los Magistrados a partir de un conjunto de datos pertinentes (los llamados "considerandos"), de manera análoga a un razonamiento en el que se llega a una conclusión a partir de un cierto número de premisas. Las partes acuerdan respetar la decisión de los Magistrados expresada en la sentencia y someterse a ella. Ciertamente, la función apelativa del texto se concentra en la presentación de la decisión, la cual aparece solo después de haber expuesto los considerandos; de allí que el análisis de lo planteado en la sentencia se enfoque principalmente sobre dicha parte de la misma.<sup>4</sup>

Así, pues, en la sentencia objeto de análisis, luego de la presentación de los considerandos, se lee lo siguiente:

[...] por estos fundamentos; **REVOCARON** la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarentidós, su fecha diecinueve de setiembre del año en curso, por la que se declara infundada la demanda de Amparo Constitucional, interpuesta a fojas noventiséis por don **CHRISTIAN ALBERTO STAPELFELD ASAYAG** por **INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contra la Jefatura del Instituto Nacional de Recursos Naturales- INRENA; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la referida demanda y en consecuencia reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación denunciada **DECLARARON INAPLICABLE** para la actora los efectos del Acta de Reunión MultiSectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari,

3 Ibidem (negritas en el original).

4 «[...] la sentencia consta de uno o más **resultandos** (que son los hechos que se tienen en cuenta), y de uno o más **considerandos** (las razones que van a servir de apoyo para dictar la sentencia); y por fin, del **fallo** imperativo» Ídem, p. 349 (negritas en el original).

su fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve; así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de veintisiete de octubre del indicado año; **REPOSICIÓN** que debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera Número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios- Agencia Agraria Tahuamanu, con vencimiento treintiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve; **INTEGRÁNDOLA**: Declararon **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA propuesta a fojas trescientos ochenticinco; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea ésta, se publique en el Diario Oficial "El Peruano" por el término de Ley; y los devolvieron.- [firmas: **MUÑOZ SARMIENTO, CHOCANO POLANCO y GONZALES CAMPOS**].<sup>5</sup>

Como puede notarse, la sección citada contiene la decisión final a la que llegan los Magistrados.

### 3. Análisis de la sentencia

Lo primero que llama la atención en un análisis textual del documento es que, si se toma la puntuación como guía para el análisis, aun cuando solo el fragmento precedente tiene más de doscientas palabras, toda la sentencia consta de *una* única y extensa oración,<sup>6</sup> lo cual, tal como lo advertía F. Lázaro,<sup>7</sup> puede traer como resultado serias dificultades interpretativas. Sin embargo, si se analiza (i.e., si se divide en sus partes constituyentes) esta sección de la sentencia, se notará con claridad que la mencionada decisión de los Magistrados no es simple sino compleja, pues ordena, en el mismo documento, la adopción de más de una medida. Así, pues, se procede aquí a separar en partes aquello que, a partir de lo escrito, se puede entender como lo central del fallo contenido en la sentencia. A continuación, se hace una breve paráfrasis<sup>8</sup> de cada una de las partes halladas para intentar aclarar sus alcances. Finalmente, se sintetiza la información obtenida a partir de las glosas para reintegrar la unidad de lo mandado por la sentencia.

5 Se transcribe literalmente a partir de la copia de la sentencia que acompaña a la solicitud presentada por el Procurador Ad Hoc; las mayúsculas, las negritas y los subrayados se muestran tal como aparecen en la mencionada copia.

6 Hay solo un punto en todo el cuerpo del documento y este es el punto final.

7 Vid. *supra*, p. 2.

8 *Paráfrasis*: Explicación o interpretación amplificativa de un texto para ilustrarlo o hacerlo más claro o inteligible. DRAE, vigésima segunda edición (2001).

[...] por estos fundamentos; **REVOCARON** la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarentidós, su fecha diecinueve de setiembre del año en curso, por la que se declara infundada la demanda de Amparo Constitucional, interpuesta a fojas noventiséis por don **CHRISTIAN ALBERTO STAPELFELD ASAYAG** por **INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contra la Jefatura del Instituto Nacional de Recursos Naturales- INRENA;

De esta primera parte, se sigue que, en primer lugar, los Magistrados revocaron una sentencia previa que declaraba infundada una demanda de Amparo Constitucional.

**REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la referida demanda

De esta segunda parte, si se interpreta el pronombre enclítico –"la" que acompaña al gerundio "reformando"– como referido a la sentencia previa, se colige que los Magistrados, en segundo término, reformaron esta última y, al mismo tiempo, declararon fundada la demanda de Amparo Constitucional.<sup>9</sup>

y en consecuencia reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación denunciada **DECLARARON INAPLICABLE** para la actora los efectos del Acta de Reunión MultiSectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari, su fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve;

De esta tercera parte se concluye que, como resultado de haber declarado fundada la demanda, los Magistrados han decidido reponer "las cosas al estado anterior a la afectación denunciada",<sup>10</sup> lo que significa, en primer término, que, por decisión de los Magistrados, no es posible aplicar a la actora "los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari".

así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de veintisiete de octubre del indicado año;

De la cuarta parte se desprende que, puesto que el conector lógico "así como" se refiere a lo mencionado de manera inmediatamente anterior, tampoco le son aplicables a la actora "los actos consecuentes del Acta de Constatación de Madera Inmovilizada".

**REPOSICIÓN** que debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera Número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrado

9 Se interpreta aquí la forma del gerundio con la que aparece *reformar* (i.e., «reformando») como la expresión de un suceso que es simultáneo al enunciado por el verbo conjugado principal (en este caso, el verbo «declararon»).

10 Nuevamente aquí, la única interpretación válida para el gerundio «reponiendo» es la de simultaneidad de acción con el verbo conjugado «declararon».



entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios - Agencia Agraria Tahuamanu, con vencimiento trentiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve;

De esta quinta parte se deriva que la reposición de las cosas al estado anterior a la afectación denunciada –la que se menciona en la tercera parte de este análisis– debe restringirse a lo estipulado en el Contrato de Aprovechamiento de Madera "celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios- Agencia Agraria Tahuamanú". Es digno de mención el hecho de que esta limitación sea la única parte de la sentencia que aparezca redactada en la forma canónica –e inequívoca– de expresión de un mandato en español, a saber, la construcción

deber + infinitivo

En efecto, se lee explícitamente, como núcleo de la frase verbal subordinada al sustantivo "reposición", que esta última

*debe + circunscribirse*

a cierto ámbito prefijado –en este caso, el de un contrato previo a la sentencia que se analiza, a saber, el Contrato de Aprovechamiento de Madera Número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB–.

**INTEGRÁNDOLA:** Declararon **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA propuesta a fojas trescientos ochenticinco;

De esta sexta parte resulta que los Magistrados consideran infundada cierta excepción de falta de legitimidad para obrar y que dicha consideración se integra a la sentencia.

y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea ésta, se publique en el Diario Oficial "El Peruano" por el término de Ley; y los devolvieron.

Finalmente, de esta séptima parte se sigue que, dado que la resolución de los Magistrados "sienta precedente de observancia obligatoria", ellos ordenaron que esta se publique en el Diario Oficial.

Tomando en consideración el examen precedente, se entiende que en la sentencia analizada, los Magistrados:

1. revocan una sentencia previa que declaraba infundada una demanda de Amparo Constitucional;
2. reforman esta última y, al mismo tiempo, declaran fundada la demanda de Amparo Constitucional;

3. como resultado de haber declarado fundada la demanda, deciden reponer "las cosas al estado anterior a la afectación denunciada"; esto significa:
  - 3.1. que no es posible aplicar a la actora "los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari"; y
  - 3.2. que no es posible aplicar a la actora "los actos consecuentes del Acta de Constatación de Madera Inmovilizada";
4. establecen que la reposición de las cosas al estado anterior a la afectación denunciada a la que se refiere el punto anterior debe restringirse a lo estipulado en el Contrato de Aprovechamiento de Madera "celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios-Agencia Agraria Tahuamanu";
5. consideran infundada cierta excepción de falta de legitimidad para obrar y estiman que dicha consideración se integra a la sentencia; y, finalmente,
6. ordenan la publicación de la sentencia en el Diario Oficial.

La lectura de esta síntesis de lo estipulado en el fallo de los Magistrados permite considerar como elementos nucleares del mismo, con vistas a su correspondiente ejecución, los puntos 3. y 4. del precedente análisis de la sentencia. Cabe esperar, pues, que las resoluciones correspondientes reflejen ambos puntos en su integridad.

#### **4. Las resoluciones**

Se asume aquí que las resoluciones son documentos jurídicos que se orientan única y exclusivamente a la ejecución de lo ya estipulado por la sentencia. Esta idea preside el análisis que, a continuación, en términos similares al de la sección anterior, se hace de las cuatro resoluciones que se adjuntan a la solicitud del Procurador Ad Hoc.

#### **5. Análisis de las resoluciones**

Aunque, por las razones ya expuestas en la segunda sección del presente informe, el análisis de las resoluciones se centra sobre la parte declarativa de cada documento, también se hará mención a los considerandos<sup>11</sup> cuando ello resulte pertinente.

##### **5.1. Resolución N° 15 de fecha 02 de marzo de 2001**

En su parte declarativa, esta resolución indica lo siguiente:

---

<sup>11</sup> A falta de un término específico, aquí se les llamará de ese modo, aun cuando, al parecer, la fórmula de las resoluciones no emplea la palabra «considerando» sino más bien el también gerundio «atendiendo».

**SE DECLARA:** fundada la petición de la demandante, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA– para que dentro del tercero día de notificada cumpla con otorgar las Guías de Transporte Forestal y los cites respectivos a la demandante Industrial Maderera Tahuamanu E.I.R.L., a fin de que movilice solo y únicamente [sic] la madera inmovilizada a que se refiere el Acta de Inmovilización de fojas ochenta y nueve y siguientes materia de autos.<sup>12</sup>

Si se compara esta declaración con lo obtenido en la sección correspondiente al análisis de la sentencia, se encuentra que, sobre la base exclusiva de lo expresado en lo que se ha llamado aquí el punto 3. y sus consecutivas afirmaciones 3.1. y 3.2.,<sup>13</sup> la resolución analizada enfoca su atención sobre la movilización de "la madera inmovilizada a que se refiere el Acta de Inmovilización".<sup>14</sup> En efecto, una de las consecuencias inmediatas de la no aplicabilidad tanto del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari como del Acta de Constatación de Madera Inmovilizada es la posibilidad de movilizar la madera a la que ambos documentos se refieren. Sin embargo, y como puede verse fácilmente, en la presente resolución no se hace una mención clara al punto 4. de la sentencia, esto es, aquel según el cual la reposición de las cosas al estado anterior a la afectación denunciada "debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera Número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB". En efecto, para una correcta percepción de este fragmento, resulta clave reconocer que el mencionado contrato establece una limitación cuantitativa referida al volumen de madera que se autoriza a extraer por zafra/año.<sup>15</sup> Es cierto que en el primero de los considerandos es aludido expresamente dicho contrato, pero la incorrecta redacción de aquel impide conocer el verdadero alcance de tal mención. En efecto, se introduce el tema del contrato mediante la expresión de relativo "el cual" y, como es sabido, esta expresión pronominal, para tener sentido, requiere de la presencia previa de un sustantivo masculino singular que pueda funcionar como su antecedente interpretativo. Ese sustantivo singular simplemente está ausente de dicho considerando, lo que impide su decodificación. Ello queda demostrado en la siguiente transcripción literal:

---

12 Se transcribe literalmente a partir de la copia de la resolución que acompaña a la solicitud presentada por el Procurador Ad Hoc; las mayúsculas y las negritas se muestran tal como aparecen en la mencionada copia.

13 Vid. *supra*, p. 6.

14 Se supone que esta es la misma que ha sido llamada en el primer considerando —y también en la sentencia— «Acta de Constatación de Madera Inmovilizada».

15 Para las cantidades exactas, véase en el Anexo adjunto tanto la copia del Contrato como la correspondiente al Oficio N° 1292-2001-INRENA-J-DGFFS de fecha 16 de octubre de 2001

**ATENDIENDO; Primero;** A que, tal como fluye de autos, mediante Sentencia de Vista Superior de fojas quinientos diez a quinientos once, su fecha doce de Diciembre del año próximo pasado, se revocó la sentencia de Primera Instancia, y se declaró fundada la demanda, disponiéndose que es INAPLICABLE a la actora Industrial Maderera Tahuamanu E.I.R.L. los efectos del Acta de Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari, de fecha seis de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de veintisiete de Octubre del indicado año, el cual, según dicho fallo, debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera Número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrado entre la demandante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios - Agencia Agraria Tahuamanu;<sup>16</sup>

## 5.2 Resolución de fecha 10 de agosto de 2001

La limitación substancial de la anterior resolución aparece como el fundamento de la presente, pues en el segundo y en el tercero de sus considerandos se afirma lo siguiente:

[**ATENDIENDO**] **SEGUNDO:** [A] Que, el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución, siendo el caso que en la parte resolutive de la sentencia de vista de fecha doce de diciembre del dos mil, se declara inaplicable para la actora los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari, su fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve; así como los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, precisando que la reposición de las cosas al estado anterior a la afectación **debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de Madera Número 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB** celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios- Agencia Agraria Tahuamanu, con vencimiento treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; **TERCERO:** [A] Que, en la recurrida no existe pronunciamiento respecto a que si la madera que debe ser movilizada se circunscribe al ámbito del contrato precitado, lo cual resulta necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia de vista precitada en sus propios términos, y de esta manera resolver respecto a lo peticionado por la actora mediante recurso que en fotocopia obra de fojas treinta a treinta y uno del presente cuaderno;<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Ibidem (el subrayado es nuestro).

<sup>17</sup> Se transcribe literalmente a partir de la copia de la resolución que acompaña a la solicitud presentada por el Procurador Ad Hoc; las mayúsculas y las negritas se muestran tal como aparecen en la mencionada copia.

En su parte declarativa, se expresa lo siguiente:

[...] por tales fundamentos declararon **NULA** la resolución número Quince, su fecha dos de marzo de dos mil uno, debiendo el Juez emitir nuevo pronunciamiento observando las directivas contenidas en la presente resolución;<sup>18</sup>

Es de notar el hecho de que la razón por la cual la resolución del 2 de marzo de 2001 queda anulada por la del 10 de agosto de 2001 es la ausencia de un pronunciamiento claro respecto del hecho, señalado con claridad en la sentencia previa, de que la madera por movilizar *debe circunscribirse a lo estipulado en el contrato*.

### 5.3. Resolución de fecha 31 de agosto de 2001

El carácter medular de la restricción establecida por el contrato previo queda de manifiesto nuevamente en esta resolución. Se transcribe, a continuación, la correspondiente parte declarativa:

**DECLARO: FUNDADA** la petición de la demandante, en consecuencia, notifíquese al Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA–, para que dentro del tercer día de notificado cumpla con otorgar las Guías de Transporte Forestal y los Cites respectivos a la demandante Industrial Maderera Tahuamanu Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a fin de que movilice la madera consignada en el Acta de Constatación de Madera Inmovilizada en la Maderera Tahuamanu-Iñapari, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventinueve y sus actos consecuentes, tanto en el aserradero como en el bosque, movilización que se circunscribe igualmente al ámbito del Contrato N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios-Agencia Agraria Tahuamanu, con vencimiento treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, bajo apercebimiento de ley.<sup>19</sup>

Si se compara esta parte resolutive con la de la resolución del 2 de marzo de 2001, se observa una semejanza en una parte del contenido, a saber, aquella en la que se insta al INRENA a otorgar a la demandante, en el plazo de tres días, los documentos necesarios para la movilización de madera inmovilizada. Pero hay también variantes novedosas. La primera consiste en que en esta resolución se menciona una ubicación específica para la madera inmovilizada ("tanto en el aserradero como en el bosque").

---

18 Ibidem.

19 Se transcribe literalmente a partir de la copia de la resolución que acompaña a la solicitud presentada por el Procurador Ad Hoc; las mayúsculas, las negritas y los subrayados se muestran tal como aparecen en la mencionada copia.

La segunda es la mención explícita a la restricción proveniente del contrato previo. Sin embargo, la redacción que se emplea para esta mención es sutilmente distinta de la que se emplea tanto en el fallo de la sentencia original como en el segundo considerando de la resolución del 10 de agosto de 2001. En efecto, en ambos documentos se emplea aquella construcción que se ha llamado aquí la *forma canónica de la expresión de un mandato* en español, a saber, la forma "deber + infinitivo".<sup>20</sup> En la presente resolución, en cambio, se hace uso del verbo circunscribir(se), que aparece como núcleo de la oración subordinada por el sustantivo "movilización", en tiempo presente del modo indicativo:

movilización [de la madera inmovilizada] que se circunscribe igualmente al ámbito del Contrato N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB<sup>21</sup>

En el fragmento que acaba de citarse, a diferencia de lo que ocurre con la inequívoca forma "deber + infinitivo", aparece una *aparente* ambigüedad derivada del uso del tiempo presente del modo indicativo.<sup>22</sup> En efecto, este tiempo-modo verbal<sup>23</sup> es susceptible de recibir más de una interpretación dado el valor de no especificidad que lo caracteriza.<sup>24</sup> Así, tal como lo reconocen casi todas las gramáticas del castellano que abordan el tema, es posible utilizar un verbo conjugado en presente del indicativo para expresar acontecimientos que ocurren al mismo tiempo que se enuncia la oración que lo contiene, pero también para sucesos que ya han ocurrido en el pasado o para eventos que han de ocurrir en un tiempo futuro con relación al tiempo de la enunciación. Véase, al respecto, los ejemplos siguientes:

- a. Hoy *brilla* el sol (suceso presente; este es el llamado presente *actual*).<sup>25</sup>
- b. Colón llega a América en 1492 (suceso pasado; este es el llamado presente *histórico*).

20 Vid. *supra*. Nótese que en la resolución del 10 de agosto de 2001, dicha parte aparece resaltada con negritas.

21 *Ibidem*.

22 Al respecto, el lingüista Emilio Alarcos Llorach ha escrito en su *Gramática de la lengua española* (publicada en 1994 con el auspicio de la Real Academia Española) que «El presente [de indicativo] no indica un tiempo concreto, sino que se refiere al acaecer de los hechos de manera indeterminada y vaga» (p. 157).

23 En la morfología verbal del español, los valores semánticos de tiempo y de modo siempre aparecen juntos (i.e., se expresan siempre a través de una única secuencia de sonidos, técnicamente conocida como *morfo*).

24 Los lingüistas se refieren a esta propiedad cuando emplean el calificativo de «no marcado»; esto quiere decir que, dada una diferencia entre dos (o más) valores lingüísticos, uno de los elementos puede asumir el valor de otro (u otros), pero no a la inversa. Así, por ejemplo, el presente del indicativo puede actuar como pasado o como futuro, según los contextos, pero ninguno de estos puede asumir el papel del presente.

25 Vid. LÁZARO, F., op. cit., pp.137 y ss.

c. Mañana *salgo* para Europa (suceso futuro).

Además de esta posibilidad de variación en el eje temporal, el presente de indicativo también se usa para expresar una acción que, aunque no necesariamente es simultánea a la enunciación, es habitual (presente *habitual*); y para mencionar algo que se produce mientras se enuncia, pero que también ocurría antes de la enunciación y que seguirá después de ella (presente *durativo*); véase los respectivos ejemplos:

d. Esa señora nos *trae* los diarios (presente habitual).

e. El río Amazonas *cruza* la selva brasileña (presente durativo).

Como se ve, en teoría, el presente de indicativo dista de la univocidad característica de la forma modal canónica del deber, "deber + infinitivo" y, presumiblemente, puede actuar aquí como una fuente de esa *oscuridad* a la que aludía F. Lázaro (véase la segunda cita en la sección 1), aunque no de una real *ambigüedad*, pues, –según se mostrará a continuación– el contexto de su aparición es lo suficientemente determinante como para restringir el tipo de uso del presente del indicativo al que se refiere el documento analizado.

De los usos que hasta aquí se ha presentado para el presente indicativo, el que tiene mayor probabilidad de aparecer en una primera lectura de la resolución es el presente actual, es decir, aquel que expresa un suceso que coincide exactamente con el tiempo de su enunciación.<sup>26</sup> Esta sensación parece reforzarse por el empleo del adverbio oracional "igualmente", que se encuentra inmediatamente después del verbo en presente de indicativo. Sin embargo, si se tratara de este caso, ocurriría que la resolución estaría afirmando que la movilización de la madera inmovilizada (ya) se circunscribe (i.e., ya-está-circunscrita), *por el hecho mismo de ser movilizad*a, a los términos del contrato en cuestión, con independencia de *cuál sea el monto de la madera que puede ser movilizad*a; en este punto, resulta patente que, si se eligiese esta interpretación, la resolución contradiría lo estipulado de manera expresa por la sentencia original que, haciendo uso de la fórmula canónica de expresión de deber, afirma que la reposición de las cosas al estado anterior a la afectación denunciada *debe circunscribirse* a lo establecido por el contrato pertinente. De modo, pues, que una interpretación como presente *actual* del presente de indicativo traspasaría los límites de lo planteado en la sentencia original.

Existe, sin embargo, otro empleo reconocido del presente indicativo que tiene la ventaja de coincidir en su valor semántico-pragmático con la expresión de deber. Se trata del llamado presente *de mandato*. En efecto, en palabras de F. Lázaro, el presente de indicativo "Es capaz de adquirir un fuerte valor moral de **mandato**, también futuro, sustituyendo ventajosamente al imperativo"<sup>27</sup>. Otro académico de

<sup>26</sup> Un ejemplo claro de este uso podría ser la narración radiofónica de un partido de fútbol.

<sup>27</sup> Idem, p. 139 (negritas en el original).

la lengua, el profesor Samuel Gili y Gaya, en su *Curso superior de sintaxis española*, anota sobre el presente de indicativo que "También usamos este tiempo con significación de imperativo. Es el presente de *mandato*, con el cual describimos, pintamos la acción que otro ha de llevar a cabo por orden nuestra"<sup>28</sup>. Y en la más reciente y monumental *Gramática descriptiva de la lengua española*, Guillermo Rojo y Alexandre Veiga han escrito lo siguiente:

Este es el fundamento del conocido uso 'de mandato' de las formas de 'presente', utilizables también, merced a esta misma posibilidad de neutralización gramatical, como sustitutas de las de 'futuro' en situaciones en que el empleo del indicativo comporta pragmáticamente la formulación de una orden: Mañana mismo vas a verla y le dices de mi parte que... / *Mañana mismo irás a verla y le dirás de mi parte que...*<sup>29</sup>

Muy probablemente, esta posibilidad del presente de indicativo de funcionar con un carácter deóntico, es decir, con un valor de deber, es justamente la que se actualiza habitualmente en la redacción de leyes y reglamentos, la mayor parte de los cuales se escribe utilizando este tiempo-modo en todos los verbos principales. Un ejemplo conocido de ello es la propia Constitución peruana actual.

De modo, pues, que es este el único valor que cabe asignarle al presente de indicativo con el que aparece el verbo *circunscribir(se)* en la resolución que aquí se analiza: un valor de deber que lo hace equivalente a la ya mencionada forma canónica del deber ser; esto es, donde a la letra la resolución dice "se circunscribe", solo puede entenderse, en coherencia con la sentencia original, que la movilización *debe circunscribirse* a lo estipulado en el contrato pertinente.<sup>30</sup>

#### 5.4. Resolución de fecha 22 de enero de 2002

En lo esencial, esta resolución es una confirmación de la anterior, tal como queda expresado en su correspondiente parte resolutive:

[...] por cuyas razones: **CONFIRMARON** la resolución apelada que en copia certificada corre a fojas doscientos nueve, su fecha treintiuno de agosto del año dos mil uno, que declara **FUNDADA** la petición de la demandante, en

28 GILI Y GAYA, Samuel. *Curso superior de sintaxis española*, Barcelona, Vox: 1964, p. 156 (cursivas en el original).

29 ROJO, Guillermo y Alexandre VEIGA. «El tiempo verbal. Los tiempos simples». En: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Gramática descriptiva de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2904 (cursivas en el original).

30 El adverbio oracional «igualmente» queda referido, en esta interpretación, al hecho de que ya en la sentencia (al-igual-que-en-ella) se estipulaba el deber de circunscribir la reposición de las cosas al contrato pertinente.



consecuencia, notifíquese al Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA–, para que dentro del tercer día de notificado cumpla con otorgar las Guías de Transporte Forestal y los Cites respectivos a la demandante Industrial Maderera Tahuamanu Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a fin de que movilice la madera consignada en el Acta de Constatación de Madera Inmovilizada en la Maderera Tahuamanu-Iñapari, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventinueve y sus actos consecuentes, tanto en el aserradero como en el bosque, movilización que se circunscribe igualmente al ámbito del Contrato N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Sub-Regional de Agricultura de Madre de Dios- Agencia Agraria Tahuamanu, con vencimiento treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve;<sup>31</sup>

Dado que la presente resolución no presenta ninguna novedad sustancial respecto de la anterior, a aquella puede aplicársele lo mismo que se postuló para esta en la sección correspondiente.

## Conclusiones

El examen técnico formulado hasta aquí permite llegar a las conclusiones siguientes:

1. Desde el punto de vista ejecutivo, la sentencia aquí analizada (sentencia expedida por la Sala de Derecho Público con fecha 12 de diciembre de 2000) indica centralmente: a) que deben reponerse las cosas "al estado anterior a la afectación denunciada", lo cual significa que no son aplicables a la actora ni los efectos del Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari ni los actos consecuentes del Acta de Constatación de Madera Inmovilizada; y b) que dicha reposición debe restringirse a lo estipulado en el Contrato de Aprovechamiento de Madera celebrado entre la accionante y la Jefatura de la Dirección Subregional de Agricultura de Madre de Dios, Agencia Agraria Tahuamanú (Contrato de Aprovechamiento de Madera en Superficies de hasta Mil Has. N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB), documento este que establece límites cuantitativos precisos al volumen de madera por especie que puede ser movilizada.
2. La primera resolución estudiada (resolución N° 15, de fecha 02 de marzo de 2001) es consecuente con la parte a) de lo central de la sentencia que se muestra en la conclusión anterior, es decir, con la inaplicabilidad de la inmovilización de la madera y, por consiguiente, ordena que la entidad pertinente emita los documentos necesarios para que la parte interesada proceda a dicha movilización. Sin embargo, esta resolución no es clara ni explícita en lo que se refiere

<sup>31</sup> Se transcribe literalmente a partir de la copia de la resolución que acompaña a la solicitud presentada por el Procurador Ad Hoc; las mayúsculas y las negritas se muestran tal como aparecen en la mencionada copia.

a la parte b) de lo central de la sentencia que se muestra en la conclusión anterior, pues sólo menciona la restricción a los términos del Contrato de Aprovechamiento de Madera en un primer considerando (no en la parte resolutive) y ello, a través de una construcción de relativo que, por carecer de antecedente, resulta ininterpretable.

3. La segunda resolución analizada (resolución de fecha 10 de agosto de 2001), en contraste con la anterior, sí expresa claramente el carácter necesario de la restricción a los términos del Contrato de Aprovechamiento de Madera (más aun, lo enfatiza gráficamente a través del empleo de letras negritas) en sus considerandos segundo y tercero, los cuales, precisamente, le sirven como base para justificar la declaración de nulidad de la primera resolución estudiada aquí.
4. En la tercera resolución examinada (resolución de fecha 31 de agosto de 2001), al igual que lo que ocurre en la primera de ellas, se observa consecuencia con lo estipulado por la parte a) de la sentencia de base, pues nuevamente se ordena que la entidad responsable entregue a los interesados la documentación pertinente para poder movilizar la madera. Además, en la parte resolutive sí hay, esta vez, una mención explícita a la parte b), es decir, a la restricción impuesta por el Contrato de Aprovechamiento de Madera. No obstante, la modalidad verbal empleada para expresarla en esta resolución puede dar origen a dificultades interpretativas, pues se usa allí el tiempo presente del modo indicativo ("movilización que se *circumscribe* igualmente al ámbito del Contrato"), en lugar de la inequívoca expresión *deber + infinitivo* que se utiliza en la sentencia ("reposición que *debe circunscribirse* al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de la Madera"). En efecto, el mencionado tiempo-modo verbal en español, tomado en abstracto, puede ser entendido con diferentes valores semánticos; en la experiencia comunicativa concreta, sin embargo, el contexto de uso permite establecer cuál es el valor que se actualiza. En el caso de la resolución aquí analizada, resulta claro que la única posibilidad de interpretar dicha expresión como ceñida a lo establecido en la sentencia de base es la del llamado *presente de obligación*, es decir, que dicho tiempo presente del modo indicativo aparece en el documento estudiado con el significado de deber, tal como ocurre con el presente indicativo que se usa habitualmente en la redacción de leyes y reglamentos. De allí se desprende que esta tercera resolución, a pesar de una redacción distinta de la usada en la sentencia, *también* establece que la movilización de la madera *debe circunscribirse* a los términos del Contrato de Aprovechamiento de la Madera correspondiente.
5. La cuarta y última resolución revisada aquí (resolución de fecha 22 de enero de 2002) confirma la tercera, por lo cual la conclusión anterior le resulta plenamente aplicable, a saber: esta cuarta resolución insiste en la obligación de entregar la documentación necesaria para la movilización de la madera y, asimismo, reitera que dicha movilización *debe circunscribirse* a los términos del ya mencionado Contrato de Aprovechamiento de la Madera.

6. A partir del análisis global de los documentos presentados, y a la vista de las anteriores conclusiones, se puede establecer, finalmente, que, el único punto que puede presentarse como fuente de potencial dificultad interpretativa (*oscuridad*) es aquel que se refiere al hecho de que la movilización de la madera debe circunscribirse al ámbito del Contrato de Aprovechamiento de la Madera. Sin embargo, conviene resaltar que, en rigor, no hay posibilidad real de más de una interpretación válida (*ambigüedad*) ni en lo establecido por la sentencia ni en lo expresado por las tres últimas resoluciones, pues, de acuerdo con el análisis del contexto pertinente, en todas ellas se declara, aunque con distinta organización textual, que dicha restricción –manifestada ya con claridad meridiana en la sentencia– conserva plenamente su vigencia en las mencionadas resoluciones subsecuentes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Lima, 7 de mayo de 2002

Firma:

**Licenciado Héctor H.G. Velásquez Chafloque**

DNI 06994867

PROFESOR ORDINARIO DEL DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES

ESPECIALIDAD DE LINGÜÍSTICA Y LITERATURA

PROFESOR DE LOS CURSOS DE ANÁLISIS LINGÜÍSTICO Y LINGÜÍSTICA GENERAL

## Referencias

ALARCOS, Emilio.

*Gramática de la lengua española*. Madrid, Espasa Calpe: 1994.

GILI Y GAYA, Samuel.

*Curso superior de sintaxis española*. Barcelona, Vox: 1964.

LÁZARO, Fernando.

*Curso de lengua española*. Madrid, Anaya: 1985.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

*Diccionario de la lengua española*. Madrid, Espasa Calpe: 2001.

ROJO, Guillermo y Alexandre VEGA.

"El tiempo verbal. Los tiempos simples". En: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

*Gramática descriptiva de la lengua española*. Tomo 2. Madrid, Espasa Calpe: 2001.

hv.

**ANEXO 13****Dictamen Fiscal en proceso Contencioso - Administrativo**

Asistente : J. Avila  
Expediente : N° 245-2000  
Juzgado : 1° Juzgado Corporativo Contencioso Administrativo  
Dictamen : N° 57-01.

**SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CORPORATIVO  
TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

En el proceso seguido por INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU, debidamente representada por su Gerente LUIZ ANTONIO RICO, contra el Ministerio de Agricultura, representado por el Procurador Público, encargado de los Asuntos Judiciales, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, remitido a este Despacho para el Dictamen Fiscal Provincial, dispuesto a fojas 531 en la Audiencia de Pruebas de fecha 24 de Junio del 2001.

De fojas 60 a 66, aparece el escrito de la demanda, presentado el 19 de Julio del año 2000, cuyo petitorio versa sobre pedido de Nulidad de Resolución Administrativa el Ministerio de Agricultura, a fin que se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Ministerial N° 0453-2000-AG, del 7 de Julio del 2000, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, expedida el 3 de Abril del 2000, por la Jefatura del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) la que, a su vez, declaró Infundado el recurso de Reconsideración interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA, de fecha 2 de Febrero del 2000, la misma que les impuso una multa de 600 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/. 1740,000.00 (un millón setecientos cuarenta mil nuevos soles) por una supuesta infracción a la Ley Forestal Y de Fauna Silvestre que les fue atribuida.

Como hechos que fundamentan el petitorio, la parte demandante sostiene que la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA de fecha 2 de Febrero del 2000, se apoya en un hecho absolutamente falso, al afirmar que su empresa ha obtenido la madera de zonas no autorizadas por la Resoluciones Ministeriales Nros. 266 y 301-98-AG. No ofreciendo elemento probatorio en sustento de tal versión, y a partir de ello les aplica una multa ascendente a 600 UIT, por la suma de un millón setecientos cuarenta mil nuevos soles, estando que dicha resolución no incluye informes técnicos que la respalden basándose en hechos falsos.

Luego agrega, que contra dicha Resolución interpusieron recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, en que se repite la orfandad de argumentos válidos y reales y se insiste en consideraciones reñidas con la verdad. Es falso que la extracción de madera en los distritos de Iberia e Iñapari estuviera infringiendo norma o disposición legal alguna. Todo lo contrario, pues sus actividades se venían sujetando a los términos del Contrato N° 101-98-MADRA.MDD-AATH-IB, otorgado al amparo de la Resolución Ministerial del 6 de Junio de 1997, que declaró bosques de libre disponibilidad a los existentes en las áreas de Iberia e Iñapari. Dicho contrato, como otros semejantes, es perfectamente válido y su nulidad solamente puede ser establecida a través de un fallo judicial firme.

Además agrega, que la Resolución bajo comentario incurre en despropósito jurídico al afirmar que su empresa no ha cumplido con acreditar que los productos forestales obtenidos provengan de zonas autorizadas. La carga de la prueba, obviamente, corresponde al INRENA, organismo que debía demostrar que la madera provenía de áreas no autorizadas, lo que en ningún momento ha intentado ni podido probar. Al declarar Infundado su recurso de reconsideración, el INRENA resulto ratificando en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA, que, del modo más ilegal y arbitrario que pueda imaginarse, les impuso una sanción pecuniaria sin que existiera ninguna acción ilícita de su parte.

De otro lado refiere, apelada la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, el Ministro de Agricultura expidió la Resolución Ministerial N° 0453-2000-AG, su fecha 7 de Julio del 2000, que declaró Improcedente el recurso de apelación. Esta Resolución con la cual quedó agotada la Vía Administrativa, invoca el artículo 136 del Decreto Supremo N° 161-77-AG, reglamento del Decreto Ley 21147 (Ley de Extracción y Transformación Forestal), según el cual no se tramitará ninguna reclamación en caso de multa si no se acompaña el comprobante que acredita el pago de la multa impuesta y en vista que tal requisito no fue cumplido por su empresa, la apelación fue declarada improcedente; por lo que este dispositivo es inaplicable, antes que nada por anticonstitucional, por cuanto una norma reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo, no puede alterar, ampliar o restringir los alcances de una ley. Solamente una ley podría establecer la obligación del pago de multa para el efecto de tramitar administrativamente una reclamación; estando esta afirmación sustentada en el texto del artículo 158 del Código Tributario, el mismo que establece como requisito para la iniciación de una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial el previo pago o afianzamiento de la suma que se discute, se trata como se ve, de un precepto contenido en una ley, no en un reglamento. Haciendo presente que el requisito se fija para acudir al Poder Judicial y no para tramitar el reclamo al interior de las instancias administrativas, como sucede en el presente caso.

Por último indica, que por todo lo expuesto la Resolución Ministerial N° 0453-2000 AG debe ser declarada Nula y seguir la misma suerte de las dos resoluciones

administrativas citadas en el cuerpo de la demanda y que fueron sostenidas y ratificadas por la indicada resolución.

Como fundamentación jurídica invoca los artículos 486 inciso 6, 541 y 542 del Código Procesal Civil; así como el artículo 51 y el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado. Luego señala la Vía procedimental correspondiente a la Vía del Proceso Abreviado. Seguidamente ofrece sus medios probatorios, cuyos recaudos aparecen de fojas 1a 59.

A fojas 67, mediante Resolución N° 1 de fecha 20 de Julio del 2000, se admite la demanda en la vía del proceso abreviado, corriéndose traslado por el plazo de 10 días al Ministerio de Agricultura, entendiéndose con el Procurador encargado de los asuntos judiciales del sector y se tiene por ofrecidos los medios probatorios propuestos, reservándose su admisión y actuación para la estación procesal respectiva.

A fojas 112, Jorge Caillaux Zazzali, Procurador Público Ad Hoc, designado por Resolución Suprema N° 108-2000-JUS, para que asuma la defensa del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, se apersona al proceso y absuelve el trámite de contestación de la demanda solicitando que se declare Infundada o Improcedente.

Como fundamentos de hecho de la contestación de la demanda, INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EIRL., alega en su escrito de demanda que la Resolución Ministerial N° 453-2000 AG, de fecha 7 de Julio del 2000 es nula e ineficaz que, asimismo, la nulidad debe ser extensiva a la Resolución Jefatural N° 033-2000 INRENA y a la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, esgrimiendo las siguientes razones:

- 1.- Que el artículo del Decreto Supremo N° 161-77 AG reglamentario del Decreto Supremo N° 21147 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre es Inconstitucional.
- 2.- Que la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA, de fecha 2 de febrero del 2000, se apoya en un hecho al afirmar que la madera procede de zona no autorizada.
- 3.- Que, la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, incurre en falsedad al señalar que la extracción de madera en los distritos de Iberia e Iñapari infringen normas o disposiciones legales.
- 4.- Que la citada Resolución Jefatural incurre en despropósito jurídico al afirmar que la empresa no ha cumplido con acreditar que los productos forestales provengan de zonas autorizadas.
- 5.- Que las resoluciones impugnadas no reconocen que las actividades de la empresa se vienen sujetando a los términos del contrato forestal N° 101-98-MADRA-AATAH-IB, el mismo que es perfectamente válido.

En el caso sub litis la demandante pretende cuestionar, en vía contenciosa administrativa la pretendida inconstitucionalidad del artículo 136 del Decreto Supremo N° 161-77-AG, que aprobó el Reglamento de Extracción y Transfor-

mación Forestal, alegando, en consecuencia que el señor Ministro de Agricultura no debió aplicar dicho dispositivo legal al expedir la Resolución Ministerial que se solicita anular.

Luego agrega, si bien resulta difícil precisar que aquella actuación de la Administración Pública sobre las cuales el Poder Judicial tiene competencia para conocer en lo Contencioso - Administrativo, la regla general es que se conocen aquellos actos o resoluciones que causen estado (artículo 541, numeral 1 del Código Procesal Civil) y por exclusión, aquellas cuyo conocimiento se encuentran regladas en otras vías procesales a (artículo 148 de la Constitución Política del Perú).

Sigue agregando, que en la práctica la demanda interpuesta, conlleva a un pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad o no de la Resolución Ministerial que se fundamenta en una norma reglamentaria pretendidamente inconstitucional, no siendo la vía contenciosa administrativa la pertinente para dicho fin. En este sentido, la pretensión que sustenta la presente demanda está exceptuada de ser revisada y contradicha por el demandante mediante la acción invocada por el demandante. Por otra parte, resulta meridianamente claro que el artículo 136 antes citado, así como el Decreto Supremo N° 161-77-AG que lo contiene, son normas jurídicas cuyo cumplimiento y aplicación efectivas constituyen un deber para todo ciudadano y funcionario público en particular, en el entendimiento que su existencia conlleva una responsabilidad a cumplir en forma obligatoria (art. 38 de la Constitución), más aún dicho dispositivo legal constituye norma vigente y válida. En este sentido, y en atención a los principios generales del derecho, una norma legal es válida y vigente mientras no sea suspendida, modificada o derogada por otra norma de rango equivalente o superior o por sentencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Con respecto a la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA, de fecha 2 de Febrero del 2000, alegan que se apoyó en un hecho falso al afirmar que la madera procede de zona no autorizada; de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Decreto Ley N° 2114 7 del 15 de Mayo de 1975, los bosques de libre disponibilidad, son aquellos declarados aptos para la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre y pueden ser utilizados por cualquier persona debidamente autorizada; la declaración se hará por Resolución Ministerial.

Así, en estricto cumplimiento de esta norma, el Ministerio de Agricultura definió las áreas en las cuales se autoriza la extracción de madera en el departamento de Madre de Dios. En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 957-77-AG, de fecha 6 de Junio de 1977 se derogó la Resolución Ministerial N° 2116-76-AG del 28 de Mayo de 1998 y Resolución Ministerial N° 301-98-AG, del 16 de Junio de 1998, se precisó el ámbito geográfico donde se permite otorgar contratos de extracción forestal para maderas en superficies de hasta 1000 has. en el departamento de Madre

de Dios, las cuales comprenden parte de la Provincia de Tambopata y el distrito de Tahuamanu de la Provincia del mismo nombre. En consecuencia, sólo y únicamente en estas zonas está permitido el otorgamiento de contratos para la extracción forestal de madera para fines industriales y comerciales menores de 1000 has., estando prohibida la extracción de madera en los distritos de Iberia e Iñapari.

Para justificar que su extracción se realizó en bosque autorizado, la demandante argumenta en su recurso de reconsideración que «se han seguido los procedimientos de ley para otorgar el Contrato de Extracción Forestal N° 101-98-MA-ORA-MDD-AAATAH, lo cual se encontraría plenamente acreditado en el Acta de Concertación del 11 de Junio de 1998, en que se aprueba el acuerdo y se procede a identificar las áreas complementarias de extracción de madera por lo que deviene en inaplicable la multa impuesta. Sobre el particular refiere, que si bien la Resolución Ministerial N° 266-98-AG establece la posibilidad de ampliar las áreas de extracción forestal, para lo cual exige que la autoridad competente concerte con las asociaciones de productores de madera para identificar áreas complementarias para la extracción de madera, la propia norma señala que estas áreas deberán ser propuestas al despacho del Ministerio de Agricultura para que sea RECONOCIDA o NO como áreas autorizadas mediante la respectiva Resolución Ministerial, previo cumplimiento de los requisitos y exigencias señaladas anteriormente. Siendo esta última parte omitida por el demandante, y es que para el caso los bosques de Iberia e Iñapari no ha existido ninguna Resolución Ministerial autorizada. En el caso, la autoridad no aprobó las áreas complementarias propuestas por los extractores de madera ni el Ministro legítimo; por lo que resultan absolutamente ilegales los contratos en la medida que ha sido otorgados por autoridad no competente y sobre áreas no autorizadas. Por esta razón la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura expidió la Resolución Ministerial N° 951-99-AG de fecha 6 de Diciembre de 1999, por la cual se resuelve declarar **NULOS** los contratos de extracción forestal otorgados en áreas no autorizadas de Iberia e Iñapari, nulidad que comprende el contrato forestal N° 101-98-MADRA-MDD-AAATAH-IB que pretende hacer valer aquí el demandante.

Asimismo, con respecto a la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, que señala el demandante que incurre en falsedad al señalar que la extracción de madera en los distritos de Iberia e Iñapari infringen normas o disposiciones legales, expresa, que las infracciones cometidas por la empresa demandante no sólo se limitan al hecho de que se ha extraído recurso forestal sobre área no autorizada y al hecho que los contratos fueron otorgados por autoridad incompetente, sino que en diversas inspecciones realizadas por el titular del sector, Ingeniero Belisario de las Casas Piedra, al momento de los hechos, y por funcionarios del INRENA, se ha constatado, adicionalmente la existencia de una carretera forestal de 100 km., construida sin autorización alguna y en forma ilegal por la propia empresa, para poder transportar ilegalmente la madera extraída; igualmente se ha constatado



enormes volúmenes de madera tirados a los bordes de las carreteras y escondidos entre la floresta, todo lo cual se puede acreditar tanto con las filmaciones realizadas en el lugar como por las imágenes satelitales de la zona, que en base a planos coloreados de los bosques ilustran la depredación forestal debido a la extracción ilegal de madera en las zonas no autorizadas de Iñapari e Iberia. Así consta en el Informe N° 003-2000-CG-AAA (Examen Especial a la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios) de la Contraloría General de la «República, en las Resoluciones de Contraloría N° 30 y 057-2000-CG en el mapa denominado «áreas de extracción forestal en la provincia de Tahuamanu.»

La afirmación que la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, incurre en despropósito jurídico al afirmar que la empresa no ha cumplido con acreditar que los productos forestales provengan de zonas autorizadas, además de no estar incurso en las causales para declarar la nulidad de Resolución de Acto Administrativo establecida por el artículo 43 de absolutamente indamisible en la medida que el Reglamento de Extracción y Transformación Forestal, D.S. N° 161-77-AG del 3 de Marzo de 1977, señala que para habilitar la venta y el transporte de la madera extraída de un bosque, se deberá amparar con una guía de transporte forestal; guías que son expedidas por el Jefe del Distrito Forestal a los extractores autorizados.

Luego el recurrente, continua su escrito de contestación de la demanda, describiendo los hechos que constituyen las agresiones a las normas forestales por parte de la demandante, la violación del artículo 51 de la Constitución que prohíbe que una empresa extranjera posea directa ni indirectamente, ni en sociedad, bosques dentro de los 50 km. de frontera, estando que la empresa recurrente es socia y representa en el Perú a la empresa Newman Lumber Company constituida y existente bajo leyes de los Estados Unidos de América, como otras situaciones; concluyendo que resulta a todas luces evidente que el conjunto de las acciones, contratos forestales, actividades forestales y pretensiones de la demandante carecen de asidero legal y, más bien, constituyen actos sancionables y punibles por la legislación nacional. En consecuencia, la pretensión de la demandante al solicitar que el Poder Judicial declare la Nulidad de la Resolución Ministerial N° 453-2000-AG y las Resoluciones expedidas por el INRENA, constituye simplemente un despropósito destinado a resistirse al cumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal en el Perú.

Luego expone la fundamentación jurídica de su contestación, la misma que se sustenta en lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la ley de Normas de Procedimientos Administrativos - D.S. N° 002-94-JUS; Ley 25398; artículo 442 y demás que le favorezcan del Decreto Legislativo 768 - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; artículo 71 de la Constitución Política del Estado; D.S. N° 078-99-PCM; Resolución Ministerial N° 951-99-AG; Decreto Supremo N° 047-99 AG; Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2000-MA-INRENA-MDD-UO, Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA; Resolución Jefatural N°064-2000-

INRENA; -Decreto Ley 2114 7 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución Ministerial N° 266-98-AG; Resolución Ministerial N° 2116-76-AG; Resolución Ministerial N°301-98AG; Decreto Supremo N°161-77 - Reglamento de Extracción y Transformación Forestal y la Resolución Suprema N° 108-2000-JUS. Seguidamente ofrece sus medios probatorios, cuyos recaudos aparecen de fojas 70 a 111.

A fojas 136, por Resolución N°2 de fecha 16 de Agosto del 2000, se tiene por contestada la demanda en los términos expuestos y por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, reservándose su admisión y actuación para la estación procesal respectiva y se cita a las partes a la realización de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación.

A fojas 146, la parte demandante, por escrito presentado el 31 de Agosto del 2000, formula su oposición a la contestación de la demanda, asimismo adjunta mapa forestal, acta de concertación de 11 de Junio de 1998, Resolución Ministerial N° 266-98AG, Resolución Ministerial N°301-98-AG y Permiso N°002739-AG-INRENA; solicitando se admitan como nueva prueba.

A fojas 154, mediante Resolución N° 3 de fecha 2 de Setiembre del 2000, el A quo, señala que se tenga presente lo expuesto por la parte demandante y se ponga a conocimiento de la parte contraria para que en el plazo de ley exponga lo conveniente.

A fojas 157, la parte demandante, por escrito presentado el 31 de Agosto del 2000, formula su oposición a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Procurador a cargo de la defensa del Ministerio de Agricultura, consistentes en las cintas de video consignadas en el escrito de contestación de la demanda, al no haberse cumplido el mandato de la ley, según lo prescriben los artículos 133, 425 y 444 del Código Procesal Civil, en el sentido de adjuntar copias de la prueba ofrecida para el efecto de su conocimiento por la parte contraria. Esa omisión -refieren- vulnera su derecho a la defensa, pues ignoran el contenido de las cintas. A fojas 159, se corre traslado de la Oposición por el plazo de ley.

A fojas 165, aparece el acta de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación de fecha 12 de Setiembre del 2000. Seguidamente, se emite la Resolución N° 5, la cual no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas y advirtiéndose de la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes y SANEADO EL PROCESO. Luego se aprecia que no fue posible proponer fórmula conciliatoria. Se fijan los puntos controvertidos, como son 1.- Determinar si la Resolución Ministerial N° 0453-2000 AG del 7 de Julio del 2000 que declara improcedente la apelación contra la Resolución Jefatural N° 102-2000 INRENA del 3 de Abril del 2000 que a su vez declara Infundada la reconsideración contra la Resolución jefatural N° 033-2000-INRENA del 2 de Febrero del 2000 que impone sanción económica a la empresa demandante, se encuentran o no incurso en alguna causal de invalidez o ineficacia que permita declarar su nulidad.

Continuando con la Audiencia, con relación a la admisión de los medios probatorios, se tiene que mediando oposición formulada por la parte demandante, se suspende la presente audiencia a fin que la parte demandada absuelva el trámite en el plazo otorgado.

A fojas 167, la parte demandada por escrito de fecha 21 de Setiembre del 2000, absuelve el traslado conferido, señalando que el escrito N° 2 de fecha 31 de Agosto no debe ser considerado como recurso de oposición, en la medida que la Procuraduría ha cumplido en presentar los medios probatorios correspondiente a los puntos 18 y 17 de su contestación de la demanda, por lo que no procede declarar la nulidad parcial de auto admisorio; seguidamente refiere que para salvar el impase adjuntarán copia del vídeo para su actuación en la diligencia respectiva, también adjunta copia del Informe N° 003-2000-CG-AAA de la Contraloría. A fojas 168, por Resolución N° 6 de fecha 25 de Setiembre del 2000, se tiene que con la copia que se adjunta que se remita a la parte demandante, teniéndose presente lo expuesto.

A fojas 194, INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU E.I.R.L., señala que el 2 de Octubre del 2000, han sido notificados con el Informe N° 003-2000-CG-AAA, por lo que dentro del plazo legal formula oposición a su actuación, al amparo del artículo 300 del Código Procesal Civil; ya que el referido informe corresponde a un Exámen Especial efectuado por la Contraloría General de la República, a la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, al amparo del Decreto Ley 26162 (ley del Sistema Nacional de Control), el mencionado dispositivo legal en su artículo 3 establece las entidades sujetas al Sistema de Control gubernamental y siendo Industrial Maderera Tahuamanu E.I.R.L., una persona jurídica privada que no administra, percibe o es beneficiaria de recursos públicos, está fuera del ámbito de entidades o empresas sujetas al D.L. 26161, por lo que esta prueba ofrecida por el Procurador no es idóneas; además refiere que este informe adolece de carácter técnico y especializado según el artículo 13 del Decreto Ley 26162, como es de advertirse es realizada por prestigiosos Contadores Públicos, que no son precisamente profesionales calificados para determinar la naturaleza jurídica de un contrato para poder calificarlos de legales o no; además señala que el mencionado informe no toma en cuenta el Informe N° 63-77-DOG(EV)DGFF que crea la Zona Agraria XI- Cusco el Distrito Forestal de Puerto Maldonado, que declara bosque de libre disponibilidad a Iñambiri con un área de 1798,000 Ha., unificando a Iberia e Iñampari, que si bien es cierto se deroga la Resolución Ministerial N° 2116-76 AG, también es cierto que en el CONSIDERANDO establece «que los interesados con solicitudes pendientes y los titulares de contratos de exploración y evaluación de Recursos Forestales y sobres áreas permitidas por la legislación actual (R. M.-2116-76-A G), deben de continuar su trámite o sus actividades respectivamente, a fin de proseguir con el normal abastecimiento de productos forestales»; por último, refiere que por tanto la zona de Iberia e Iñampari sí son zonas de libre disponibilidad, y no como erróneamente sostiene el Informe de Contraloría; por lo que

solicita tener por formulada la oposición declarándola Fundada. A fojas 196, se corre traslado de la oposición por el plazo de 3 días.

A fojas 199, la parte demandada solicita que la oposición sea declarada Infundada, señalando que de acuerdo a la Ley 27066 de fecha 15 de Febrero de 1999, que modifica el artículo 19 del Decreto Ley N° 261162 - Ley del Sistema Nacional de Control, la Contraloría General de la República tiene competencia y atribución legal para elaborar Auditorías de ambiente y de los recursos naturales; por lo que el documento materia de la oposición constituye prueba idónea y no está invalidada por algún defecto de forma o fondo.

Además, indica que el Informe de Contraloría N° 033-2000-CG-AAA constituye prueba pertinente ya que hace una evaluación técnica de los hechos y circunstancias que rodearon la ilegal y grave depredación de los bosques de Iberia e Iñapari, por lo que no está incurso en las causales de improcedencia establecidas en el artículo 190 del CPC.

A fojas 201, mediante Resolución N° 8 de fecha 23 de Octubre del 2000, se tiene por absuelto el trámite, teniéndose presente y debiendo resolverse en la audiencia respectiva.

A fojas 205, por Resolución N° 9 de fecha 13 de Noviembre del 2000, se señala fecha para que tenga lugar la Audiencia de Saneamiento y Conciliación.

A fojas 209, la parte demandada adjunta información periodística publicada en el Diario El Comercio con fecha 3 de Diciembre del 2000. A fojas 211, se tiene presente lo expuesto en cuanto fuere de ley.

A fojas 212, con fecha 6 de Diciembre del 2000, se continua con la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, procediéndose a la admisión de medios probatorios, estando que planteada la oposición contra el vídeo de la grabación realizada durante el sobrevuelo el área intervenida, es declarada FUNDADA la oposición que se formula, disponiéndose que el demandada proporcione en el plazo de 3 días copia de la prueba ofrecida para su remisión a la parte actora, bajo apercibimiento de ser rechazada; suspendiéndose la audiencia para continuarla en otra fecha.

A fojas 215, la parte demandada cumple con el mandato de presentar copia del vídeo para su remisión a la parte actora. A fojas 216, con la copia remitida se remite a la parte demandante con la formalidades de ley.

A fojas 219, Jorge Caillaux Zazzali, Procurador Público Ad Hoc defensor del INRENA, ofrece nuevas pruebas como vídeo de nuevos hechos «informe sobre Problema Judicial entre INRENA y la Empresa Tahuamanu» propalado por CNN (canal 10) con fecha 29 de Noviembre del 2000; también adjunta el reportaje especial publicado por el Diario El Comercio con fecha 3 de Diciembre del 2000.

A fojas 221, se pone a conocimiento de la parte demandante para que en el plazo de ley exponga lo conveniente.

A fojas 315, la parte demandante formula Tacha de Falsedad contra el medio probatorio señalado por el demandado - cinta vídeo. A fojas 320, se corre traslado de la TACHA por tres días.

A fojas 322, la parte demandante solicita que se declare la improcedencia de las pruebas presentadas a fojas 219 por la parte demandada por impertinente. A fojas 324, se tiene por absuelto el conocimiento.

A fojas 333, la parte demandada se **DESISTE** de la actuación del vídeo «Edición Vistas del problema de Madre de Dios» referida en la Resolución N° 15 de su Despacho. A fojas 339, se aprueba el desistimiento que se formula de la actuación del medio probatorio que se precisa. A fojas 342, INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EIRL., formula observación al desistimiento. A fojas 344, se tiene presente lo expuesto y se está a lo resuelto a la Resolución N° 18.

A fojas 345, se señala fecha para la continuación de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación.

A fojas 437, glosa el acta de la continuación de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, se procede a admitir los medios probatorios, atendiendo que el informe de Contraloría N° 003-2000-CG-AAA, constituye prueba instrumental cuyo valor probatorio será apreciado por el Juzgado, se declara INFUNDADA la oposición formulada por la demandante, es en este estado que la parte demandante APELA lo resuelto. Se admiten los demás medios probatorios. Seguidamente se declara el Juzgamiento Anticipado del proceso sin admitir otro trámite, después de recibido el expediente y emitido el dictamen fiscal, el juzgado emitirá sentencia.

A fojas 440, INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EIRL. sustenta su apelación y presenta el arancel correspondiente. A fojas 442, se le concede el grado sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, debiendo elevarse el cuaderno respectivo con copias autenticadas de la demanda y demás piezas para la absolución del grado.

A fojas 448, la parte demandada presenta sus alegatos. A fojas 455, se tiene presente.

A fojas 531, se tiene por recibido las copias del expediente administrativo y se remiten los autos al Ministerio Público para el dictamen correspondiente.

A fojas 532, INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EIRL. absuelve el conocimiento de la Resolución N° 23. A fojas 533, se está a lo resuelto en la Resolución N°24.

Del estudio y análisis del proceso, se tiene que la pretensión procesal contenida en la demanda versa sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en cuyo

petitorio se solicita se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Ministerial N° 0453-2000-AG, del 7 de Julio del 2000, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, de fecha 3 de Abril del 2000, la que, a su vez, declaró Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA, de fecha 2 de Febrero del 2000, la misma que les impuso una multa de 600 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/. 1740,000.00 (un millón setecientos cuarenta mil nuevos soles) por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

De los fundamentos de hecho y jurídicos del petitorio de la demanda y de su contestación, sobre los cuales se ha desarrollado el proceso, se advierte la existencia de hechos afirmados por la parte demandante y negados por la parte demandada, los que constituyen posiciones contrarias que dan lugar a los puntos controvertidos, que permiten la delimitación de los extremos en controversia, los mismos que a fin de resolver el conflicto de interés para lograr la paz social en justicia, han sido fijados en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, cuya acta aparece a fojas 165, 212 y 437, como es el de determinar si procede declarar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0453-2000-AG, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, que, a su vez, declaró Infundado el recurso de Reconsideración interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA, que les impuso una multa de 600 Unidades Impositivas Tributarias.

De allí, a fin de dilucidar la eficacia del punto controvertido fijado a fin de encontrar la solución del conflicto en referencia, resultante de los fundamentos de hecho y de derecho de ambas partes, que son la razón de la pretensión procesal, es preciso analizar las Resoluciones impugnadas en autos y las normas legales aplicadas que sirvieron de fuente, así como valorar los escritos y medios probatorios, fundamentos de convicción.

Pues bien, del estudio del proceso de los acompañados y del análisis de las Resoluciones impugnadas en autos, se tiene que éstas se han dictado conforme a ley de la materia, así se aprecia que la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA de fecha 2 de Febrero del 2000, cuya copia aparece a fojas 502 del principal, fue expedida a solicitud del Director General Forestal quien por medio del Oficio N° 048-2000-INRENA-DGF, cuya copia certificada obra a fojas 508, comunicó a la Jefatura del INRENA que luego de realizada la inspección ocular en la empresa INDUSTRIAL MADERERA TAHUAMANU EIRL. de propiedad de Sara Paola Stapefeld García, se verificó la existencia de 1,239.425m<sup>3</sup> de madera aserrada y 2,214.61m<sup>3</sup> de madera rolliza, toda extraídas de áreas no autorizadas por la Resoluciones Ministeriales Nros. 266 y 301-AG-99. En consecuencia, la empresa incurrió en infracción a la legislación forestal vigente, procediéndose a decomisar la referida madera mediante Resolución Jefatural 220-99-INRENA, decomiso que

fue aprobado al expedirse la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2000-MA-INRENA-MDD-UO, cuya copia certificada aparece a fojas 523 y a la vez se le impuso una multa de 600 UIT al recurrente. Asimismo, es de advertirse de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2000-MA-INRENA-MDD-UO de fecha 4 de Enero del 2000, que glosa a fojas 522, que la actora infringió la legislación forestal prevista en el inciso j del artículo 77 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Ley N° 21147, concordado con el artículo 137 del Decreto Supremo 161-77- Reglamento de Extracción y Transformación Forestal.

En cuanto a la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, de fecha 3 Abril del 2000, cuya copia certificada aparece a fojas 27 del principal, considerando las causales esgrimidas como es la contravención de la norma legal, declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución antes mencionada, por lo que en dicha resolución se tiene en su cuarto párrafo del considerando que el impugnante no puede alegar la buena fe, por cuanto conocía perfectamente el procedimiento a seguir para la ampliación de las áreas de extracción y por tanto era conciente que al no encontrarse los distritos de Iberia e Iñapari dentro de los alcances de las Resoluciones Ministeriales N° 266y 301-98-AG, los contratos de extracción otorgados en estos distritos eran nulos, por lo que, al extraer o adquirir productos maderables en mérito a estos contratos estaba infringiendo la ley Forestal; no pudiendo acreditar además que los productos forestales decomisados en sus instalaciones proveragan de zonas autorizadas y que hayan sido extraídas en mérito a un contrato de extracción válidamente otorgado, por lo que, la impugnación interpuesta deviene en infundada.

Así también a fojas 466, se advierte la Resolución Ministerial N° 0453-2000-AG de fecha 7 de Julio del 2000, que declara Improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA de fecha 3 de Abril del 2000, se tiene que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento del Decreto Ley 21147 sobre Extracción y Transformación Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG, establece que en caso de multas no se tramitará ninguna reclamación si no se acompaña el comprobante respectivo de pagos; si la reclamación resultara fundada se procederá a la devolución del importe pagado por el recurrente y no habiendo esta constancia de pago se declarará improcedente dicho recurso.

En suma, de las resoluciones impugnadas fluye que éstas se han dictado a fin de sancionar conforme a ley al demandante, al quedar acreditado la infracción cometida, habiéndose infringido el inciso j del artículo 77 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que el escrito del descargo hecho por éste sin las pruebas documentarías del caso, conforme aparece de fojas 10 a 21, no justifica la infracción cometida, ni invalida las resoluciones impugnadas en autos, en razón de que las normas son de orden público.

**EN CONSECUENCIA** por las consideraciones glosadas y habiéndose acreditado en este proceso que no existe vicio de nulidad en la resoluciones impugnadas en autos que la hagan pasible de invalidez e ineficacia, en razón de haberse dictado de conformidad con las normas aplicables al caso y estando a la intervención como dictaminador que me otorga el artículo 544° del Código Procesal Civil, **OPINO porque se declare INFUNDADA la demanda de fojas 60 a 66 en todos sus extremos.**

OTROSÍ DIGO : Se acompaña el expediente N° 245-2000 a fojas 533, además se adjunta 3 vídeos VHS presentados como medios probatorios.

OTROSÍ DIGO : Se acompaña copia de este dictamen para el Procurador Público.

OTROSÍ DIGO : Este Despacho solicita que sentenciada la causa se nos remita copia de la sentencia.

Lima, 18 de Julio del 2001.

**Dr. Alfonso Pacheco Meneses**

FISCAL PROVINCIAL

SEXTA FISCALIA PROVINCIAL EN LO CIVIL DE LIMA



**ANEXO 14****Resolución que declara infundada la demanda interpuesta por  
Luiz A. Rigo, Gerente de Industrial Maderera Tahuamanu,  
contra el Ministerio de Agricultura - Inrena****Expediente N° 245-2000**

Demandante : Industrial Maderera Tahuamanu EIRL  
Demandado : Ministerio de Agricultura – INRENA  
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa  
Juez : Isabel Sofía Castañeda Balbín  
Asistencia : Jorge Avila Cevallos

**Resolución número TREINTICUATRO**

Lima. veintinueve de octubre del dos mil uno

**VISTOS:** Resulta de autos que, por escrito de fojas sesenta y sesentiséis, en la vía del proceso abreviado, don **Luiz Antonio Rigo** en su calidad de gerente y en representación de **Industrial Maderera Tahuamanu E.I.R.L.**, interpone demanda contenciosa administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa contra el Ministerio de Agricultura-INRENA –en adelante, el *Ministerio*–; a fin de que se declare judicialmente la nulidad e ineficacia de la Resolución Ministerial número cero cuatrocientos cincuentitres guión dos mil guión AG (R.M. N° 0453-2000-AG) de fecha siete de julio del año dos mil, nulidad que debe ser extensiva a la *Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA* y a la *Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA*, que resultaron ratificadas por aquella, en cuanto resuelve: “*declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Industrial Maderera Tahuamanu EIRL. contra la Resolución Jefatural número 102-2000-INRENA, de fecha 03 de abril de 2000, (...)*”; **que**, como sustento de su demanda alega, que la Resolución Jefatural N° 033-2000-INRENA su fecha dos de febrero del dos mil, se apoya en un hecho absolutamente falso, al afirmar que nuestra empresa ha obtenido la madera de zonas no autorizadas por las Resoluciones Ministeriales N°s. 266 y 301-98-AG, no teniendo el más remoto elemento probatorio que sustentan peregrina versión y, a partir de ella, le aplican una multa ascendente a seiscientos UIT que corresponden a la suma de S/. 1 740.000, mencionada resolución no incluye informes técnicos que la respalden y se basa, como queda expresado, en una información falaz, antojadiza y tendenciosa; **que**, contra dicha resolución, interpusieron recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Jefatural N°102-2000-INRENA, en la que se repite la orfandad de argumentos válidos y reales y se insiste en consideraciones reñidas con la verdad, es falso que la extracción de madera en los distritos de Iberia e Iñapari estuviera

infringiendo norma o disposición legal alguna, todo lo contrario, pues sus actividades se venían sujetando a los términos del Contrato N° 101-98-MADRA-MDD-AATAH-IB otorgado al amparo de la Resolución Ministerial del seis de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró bosques de libre disponibilidad a los existentes en las áreas de Iberia e Iñapari, dicho contrato como otros semejantes, son perfectamente válidos y su nulidad solamente puede ser establecida a través de un fallo judicial firme; **que**, además la resolución antes citada, incurre en un despropósito jurídico al afirmar que su empresa no ha cumplido con acreditar que los productos forestales obtenidos provengan de zonas autorizadas, la carga de la prueba, obviamente corresponde al INRENA, organismo que debía demostrar que la madera provenía de áreas no autorizadas, lo que en ningún momento ha intentado ni podido probar; **que**, su recurso de reconsideración fue declarado infundado, ratificando INRENA en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución Jefatural No. 033-2000-INRENA que del modo más ilegal y arbitrario les impuso una sanción pecuniaria sin que existiera ninguna acción ilícita, dicha resolución fue apelada, el Ministro de Agricultura ha expedido la Resolución Ministerial No. 0453-2000-AG del siete de julio del dos mil, que declara improcedente el recurso de apelación, en la que invocando el artículo 136 del Decreto Supremo No. 161-77-AG que reglamenta el Decreto Ley 21147, según el cual no se tramitará ninguna reclamación en caso de multa si no se acompaña el comprobante que acredita el pago de la multa impuesta y en vista de que tal requisito no fue cumplido por su empresa, la apelación fue declarada improcedente; **que**, el dispositivo invocado es inaplicable, antes que nada por anticonstitucional, por cuanto una norma reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo, no puede alterar o restringir los alcances de una ley, solamente una ley podría establecer la obligación del pago de la multa para el efecto de tramitar administrativamente una reclamación, sustentan su afirmación, en el tratamiento que se da al artículo 158 del Código Tributario, el mismo que establece como requisito para la iniciación de una demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial el previo pago o afianzamiento de la suma. que se discute, se trata como se ve, de un precepto contenido en una ley, no en un reglamento y no puede perderse de vista, además, que el requisito se fija para acudir al Poder Judicial y no para tramitar el reclamo al interior de las instancias administrativas, como sucede en el presente caso, en que se pretende que un recurso administrativo de apelación fuera aparejado con el comprobante de pago; queda pues perfectamente en claro que no hay ley que obligue al pago de la multa para la interposición de un recurso administrativo, tampoco la hay con respecto de la iniciación de un procedimiento judicial sobre la materia por lo expuesto la Resolución Ministerial materia de impugnación debe ser declarada nula y seguir la misma suerte las dos resoluciones administrativas antes citadas; **que**, por resolución de fojas sesentisiete, en la vía del proceso abreviado, se *admite*, a trámite la demanda, se corre el traslado de ley y se tienen por *ofrecidos* los medios probatorios propuestos; **que**, válidamente notificado y debidamente representado por el *Procurador Público Ad Hoc* para que

asuma la defensa del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA del Ministerio de Agricultura –en adelante, el *Procurador*–, El *Estado* señala, domicilio procesal, y contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada, expresando que en el caso sub-litis la demandante pretende cuestionar, en vía contenciosa administrativa la pretendida inconstitucionalidad del artículo 136° del Decreto Supremo N° 161-77-AG que aprobó el Reglamento de Extracción y Transformación Forestal, alegando, pretendiendo que el Ministro no aplique el dispositivo legal al emitir la Resolución Ministerial, y que la Resolución Ministerial impugnada ha sido expedida de acuerdo a ley y sin vicio alguno que motive su nulidad; conforme lo sostiene en su escrito de fojas ciento doce a ciento treinticinco; **que**, por resolución de fojas ciento treintiséis se tiene por contestada la demanda y se cita a las partes a la audiencia de saneamiento y conciliación; **que**, por escrito de fojas ciento cuarentiséis a ciento cincuentitrés, la parte demandante, presenta como nuevas pruebas los documentos que adjunta; **que**, por resolución de fojas ciento cincuenticuatro se pone a conocimiento de la parte demandada para que en el plazo de ley exponga lo conveniente; **que**, por escrito de fojas ciento cincuentisiete y siguiente, la accionante plantea oposición a la actuación del medio probatorio consistentes en la cinta de video presentado por la demandada en su contestación; **que**, mediante resolución de fojas ciento cincuentinueve se corre traslado de la oposición; **que**, en acta de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentiséis, consta, la realización de la audiencia de saneamiento y conciliación, en donde se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, la misma que se suspende por cuanto mediando oposición formulada por la parte demandante, a fin de que la demandada absuelva el trámite en el plazo conferido, luego del cual se fijará nueva fecha para la continuación de la misma; **que**, con escrito de fojas ciento sesentisiete, la demandada absuelve el traslado de la oposición, adjunta copia del Informe de Contraloría y manifiesta que prontamente adjuntará copia del video; **que**, por resolución de fojas ciento sesentiocho, se tiene presente lo expuesto y se remite la copia a la otra parte; **que**, con escrito de fojas ciento noventicuatro y siguiente, la actora sustenta oposición y solicita que la misma sea declarada fundada; **que**, por resolución de fojas ciento noventiséis se corre traslado de la oposición formulada contra la actuación del medio probatorio consistente- en el Informe N° 003-2000-CGAAA; **que**, con escrito de fojas ciento noventinueve y doscientos, la demandada absuelve el traslado de la oposición; **que**, resolución de fojas docientos uno se tiene por absuelto el trámite, debiéndose resolver en la audiencia respectiva; **que**, por resolución de fojas doscientas cinco se cita a las partes para la audiencia de saneamiento y conciliación; **que**, a, fojas doscientos doce consta la realización de la continuación de la audiencia de saneamiento y conciliación, en donde se resuelve declarar fundada la oposición que se formula en el escrito de fojas ciento cincuentisiete, disponiéndose que el defensor del Estado proporcione en el plazo de tres días copia de la prueba, ofrecida para su remisión a la parte actora, suspendiéndose por tanto la audiencia; **que**, mediante resolución de fojas doscientos

dieciséis se cumple el mandato ordenado, poniéndose en conocimiento de la demandante la prueba, respectiva; **que**, con escrito de fojas doscientos diecinueve el Procurador presente un video referido a nuevas pruebas; **que**, con resolución de fojas doscientos veintiuno se pone a conocimiento de la parte demandante por el plazo de ley a fin de que exponga lo conveniente; **que**, por escrito de fojas trescientos quince, la actora tacha de falso el medio probatorio consistente en un video presentado por la demandada; **que**, por resolución de fojas trescientos veinte se corre traslado de la tacha; **que**, con escrito de fojas trescientos veintidos la actora absuelve el traslado respecto a la nueva prueba presentada por la demandada; **que**, por resolución de fojas trescientos veinticuatro se tiene presente al momento de resolver; **que**, con escrito de fojas trescientos treintitrés el Procurador se desiste de la prueba consistente en el video; **que**, por resolución de fojas trescientos treintinueve se aprueba el desistimiento que se formula de la actuación del medio probatorio; **que**, en acta corriente de fojas cuatrocientos treintisiete a cuatrocientos treinta y ocho consta la realización, de la continuación de la audiencia de saneamiento y conciliación, con la asistencia, de las partes, y se actúan los medios probatorios de las partes, se declara infundada la oposición formulada por la demandante en su escrito de fojas ciento noventa y cuatro, decisión que es apelada por la demandante, y se declara el juzgamiento anticipado del proceso; **que**, con escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y siguientes, la actora fundamenta su apelación; **que**, por resolución de fojas cuatrocientos cuarentidos se concede la apelación sin efecto suspensivo sin la calidad diferida; **que**, con escrito de fojas cuatrocientos cuarentiocho a cuatrocientos cincuenta y cuatro, el Procurador presenta las conclusiones de la defensa; **que**, con oficio de fojas quinientos treinta, el Jefe de INRENA remite copia autenticada de los expedientes administrativos; **que**, por resolución de fojas quinientos treinta y uno se tiene presente la remisión de las copias autenticadas, con conocimiento de las partes y siendo el estado del proceso se dispone vista fiscal; **que**, con el dictamen fiscal corriente de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarentiocho, por resolución de fojas quinientos cuarentinueve se ordena poner a despacho los autos para emitir sentencia; **que**, con escrito de fojas quinientos sesentisiete la demandante presenta sus alegatos; **que**, con escrito de fecha diecisiete de agosto el Procurador presenta sus alegatos; **que**, siendo el estado de la causa el de expedir sentencia, de conformidad con el dictamen fiscal, se pasa a dictarla, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en el presente proceso, el punto central controvertido está dirigido a determinar si la *Resolución Ministerial número cero cuatrocientos cincuentitres guión dos mil guión AG* del siete de julio del dos mil, que declara improcedente la apelación contra la *Resolución Jefatural N.º 102-2000-INRENA* del tres de abril del dos mil, que a su vez, declara infundada la reconsideración contra la *Resolución Jefatural N.º 033-2000-INRENA* del dos de febrero del dos mil que impone sanción económica a la empresa demandante, se encuentran o no incursas en alguna causal de invalidez o ineficacia que permita declarar su nulidad; **Segundo:** Que, por consiguiente, en el procedimiento administrativo que diera lugar

a la resolución impugnada, el juzgado deberá apreciar si aquel se ha tramitado conforme a ley y si ésta se ha emitido de conformidad con lo estatuido por *Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Ley N° 21147*, su *Reglamento*, el *Decreto Supremo N° 161-77-AG* y demás normas legales entonces vigentes a la fecha de la emisión de las resoluciones materia de impugnación; **Tercero:** Que, el escrito de demanda se sustenta en dos argumentos precisos: que las resoluciones administrativas que impugna se apoyan en un hecho absolutamente falso, al afirmar que su representada ha obtenido la madera de zonas no autorizadas, posición que la, administración no ha podido probar y que sirve de sustento para aplicarles la multa ascendente a seiscientos UIT, resolución contra la cual interpusieron recurso de reconsideración, que fue declarado infundado mediante Resolución Jefatural N° 102-2000-INRENA, la que ratifica los mismos argumentos de la primera resolución y, que la Resolución Ministerial materia de impugnación, invoca el artículo 136 del Decreto Supremo N° 161-77-AG, Reglamento del Decreto Ley 21147 –Ley de Forestal y de la Fauna Silvestre–, artículo inaplicable, por anticonstitucional, por cuanto una norma reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo, no puede alterar, ampliar o restringir los alcances de una ley, puesto que, solamente una ley podría establecer la obligación del pago de la multa para el efecto de tramitar administrativamente una reclamación; **Cuarto:** Que, así planteada la demanda contenciosa administrativa, es pertinente precisar que siendo el objeto de la acción contenciosa administrativa determinar si las decisiones emanadas de la administración pública han sido encausadas conforme a derecho, resulta pertinente efectuar un análisis de los antecedentes que dieron origen a la expedición de la resolución materia de impugnación; **Quinto:** Que, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Decreto Ley N° 21147 –Ley Forestal y de la Fauna Silvestre–, “*Los bosques de libre disponibilidad son los declarados aptos para la producción permanente de madera (...). Tal declaración se hará por Resolución Ministerial*”; **Sexto:** Que, mediante la Resolución Ministerial N° 00957-77-AG/DGFF, de fecha seis de junio de mil novecientos setentisiete, se deroga las Resoluciones Ministeriales N° 1126-75-AG y N° 2116-76-AG y resuelve declarar las zonas de bosques de libre disponibilidad, aptas para la producción permanente de madera y otros productos forestales, definiéndose por lo tanto las áreas en las cuales se autoriza la extracción de madera en el sector de Madre de Dios, siendo solo permitido tal extracción a partir de esta norma en la zona de Inambari, quedando prohibido la extracción de los recursos maderables en los distritos de Iberia e Iñapari; **Séptimo:** Que, posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 266-98-AG, del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho y Resolución Ministerial No. 301-98-AG del dieciséis de junio del mismo año, se precisa nuevamente el ámbito geográfico donde se permite otorgar los contratos de extracción forestal de madera que comprende parte de la provincia de Tambopata y el distrito de Tahuamanu, siguiendo por lo tanto la prohibición de extracción de maderas en los distritos de Iberia e Iñapari; **Octavo:** Que, la accionante obtiene de la administración el Contrato de Extracción Forestal

N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB firmado en los primeros días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho y que vencerá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas cincuentiséis a cincuentiocho de autos), que, en su cláusula primera “le otorga la autorización para el aprovechamiento forestal en una superficie de mil hectáreas, lo que se efectuará con sujeción a las estipulaciones de las cláusulas de este documento y las disposiciones establecidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dada por Decreto Ley N° 21147 y su Reglamento de Extracción y Transformación Forestal, aprobado por Decreto supremo N° 161-77-AG, (...); señalando en la cláusula segunda la zona donde se ubica el área de aprovechamiento forestal, dentro de las áreas declaradas como bosques de libre disponibilidad por Resolución Ministerial N° 0957-77-AG del seis de junio de mil novecientos setenta y siete; **Noveno:** Que, si bien es cierto con el Acta de Concertación (fojas ciento cuarenta a ciento cuarentidós) de fecha once de junio de mil novecientos noventa y ocho, se acuerda identificar las áreas complementarias de extracción de madera en las cuencas hidrográficas de los ríos Tahuamanu, Muymamu, Manuripe y parte media de Madre de Dios, el acta debió elevarse al Ministerio de Agricultura y darle el trámite respectivo para obtener la respectiva autorización, conforme así lo dispone la última parte del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0266-98-AG, no habiéndose dado la resolución que permita la inclusión de dichas áreas en donde pueda darse el permiso de extracción forestal, siguiendo por lo tanto la prohibición de explotar maderas en las zonas de los distritos de Iberia e Iñapari; **Décimo:** Que, siendo esto así, el Contrato N° 101-98-MA-DRA-MDD-AATAH-IB otorgada los primeros días de julio de mil novecientos noventa y ocho, no se otorgó dentro de los márgenes jurídicos de la Resolución Ministerial N° 0266-98-AG y de la Resolución Ministerial N° 0301-98-AG de fecha veintiocho de mayo y dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, por cuanto nunca se aprobó las áreas complementarias propuestas por los extractores mediante Resolución Ministerial conforme lo disponía la Resolución Ministerial N° 0266-98-AG, de lo que resulta que la accionante extraía madera de zona no autorizada, configurándose por lo tanto la infracción señalada en el inciso j) del artículo 77° de la *Ley Forestal y de la Fauna Silvestre –Decreto Ley N° 21147–*; **Décimo primero:** Que, con respecto al otro extremo de la demanda, si es inaplicable, por anticonstitucional, el artículo 136° del Decreto Supremo N° 161-77-AG, no es la vía contenciosa administrativa idónea para determinar la constitucionalidad o no de una norma legal, dado que al emitirse la Resolución Ministerial que se impugna está aplicado un dispositivo legal que se encuentra vigente, esto es, que en el caso de multas no se tramitarán ninguna reclamación si no se acompaña el comprobante respectivo de pago, multa que no ha sido abonada por la recurrente al plantear su recurso de apelación, por lo que la administración en aplicación del artículo antes citado declaró improcedente la apelación, por lo que la norma legal aplicada en la resolución impugnada se ha emitido de acuerdo a ley; **Décimo segundo:** Que, advirtiéndose asimismo, que las resoluciones impugnadas no se encuentran incursas en

alguno de los supuestos de nulidad por infracciones al artículo 43° del Decreto Supremo N°02-94-JUS, la demanda debe ser desestimada; **Décimo tercero:** Que, siendo ello así, los demás argumentos y pruebas ofrecidas en nada enervan los considerandos antes expuestos, por lo que de conformidad con el dictamen fiscal; **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas sesenta a sesentiseis, interpuesta por don **Luiz Antonio Rigo** en su calidad de gerente y en representación de **Industrial Maderera Tahuamanu EIRL**, contra el **Ministerio de Agricultura -INRENA-**, sobre impugnación de resolución administrativa.- Hágase saber.-

**OLGA REYNA ARTEAGA**

SECRETARIA GENERAL (E)

PRIMER JUZGADO CORPORATIVO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 15****Carta de Roy Newman dirigida al Ministro de Agricultura del Perú  
José Chlimpler con propuesta para “solucionar” conflicto en Iñapari****LILIANA IBAÑEZ M.**

TRADUCTORA PUBLICA JURAMENTADA  
Miguel Dasso # 126, Of.301 – San Isidro  
LIMA 27, PERU  
Telefax: 441-4122/ 421-6511 telef 421-6526/ 421-6511

**TRADUCCIÓN OFICIAL**

NUESTRA POLÍTICA OFICIAL ES NO TALAR, ARRASAR, NI INCENDIAR BOSQUES, SÓLO TALAR ÁRBOLES NATURALES, CONTINUAR TRABAJANDO EN BOSQUES SOSTENIBLES, PRACTICAR LA TALA SELECTIVA Y VOLVER A SEMBRAR MAS ÁRBOLES DE LOS REQUERIDOS PARA UN BUEN MANEJO FORESTAL. PROTEGEMOS EN VEZ DE DESTRUIR.

**Newman Lumber Company**

TELÉFONO  
228-832-1899  
228-832-3366  
800-847-9547

P.O. BOX 2580  
FAX 228-831-1149

**CAOBA GENUINA**  
DESDE 1947  
GULFPORT, MISSISSIPPI 39505-2580  
USA

27 de septiembre del año 2000

Fax: 011-51-1-431-0109

Señor  
José Chlimpler Ackerman  
Ministro de Agricultura  
Lima, Perú

Estimado Sr. Ministro,

El Sr. Luis Rigo me informó que usted consideró inaceptable mi anterior propuesta para ayudar a resolver la lamentable situación en Iñapari, Madre de Dios.

Sírvase tomarse algunos minutos para revisar esta propuesta.

1. Crear una nueva compañía peruana con el propósito de fabricar, exportar y asumir las obligaciones no canceladas de la antigua compañía.
2. Bajo el liderazgo de Luis Rigo, permitir el reinicio de las operaciones del aserradero en Iñapari para fabricar madera aserrada de los troncos o árboles que fueron talados antes de octubre de 1999.
3. Otorgar a la nueva compañía autorizaciones para exportar la madera aserrada ya talada y la que se talará de los troncos o árboles que ya están en el suelo, asumiendo la nueva compañía el pago de los gastos tributarios normales a las autoridades competentes.





**ANEXO 16****Resolución que declara no haber mérito para promover acción penal contra Jefe del Inrena**

Ingreso 8:42. 2001

fg 63-64

Lima, 23 de noviembre del 2001

**Autos y Vistos:** con la denuncia de parte interpuesta por Luis Antonio Rigo, contra Matías Eulogio Prieto Celi, por delito contra la **Administración Pública - ABUSO DE AUTORIDAD**; siendo que la presente denuncia se funda en el supuesto que existiendo una resolución judicial consentida en un proceso de Acción de Amparo, que ordena se devuelva a la empresa Industrial Maderera Tahuamanu EIRL, la madera que el INRENA inmovilizó en octubre de 1999, el denunciado en su condición de jefe de dicha entidad no ha cumplido con el referido mandato judicial; y considerando:

**PRIMERO.-** Que en mérito al contrato N° 101-98 el aserradero Industrial Maderera Tahuamanu fue autorizado para efectuar extracción de madera en una superficie de mil has. en el lugar específicamente señalado en la segunda cláusula del referido contrato; que siendo así el INRENA, dentro de sus atribuciones, al considerar que la extracción de madera efectuada por la referida empresa no se ajusta al antes referido contrato y que por ende atentaba contra la ecología y el patrimonio natural de la nación, dispuso la inmovilización de la madera extraída.

**SEGUNDO.-** Que el Aserradero Industrial Maderera Tahuamanu a través de su representante, interpuso Acción de Amparo con el fin de que se deje sin efecto la inmovilización de la madera dispuesta por INRENA, signándose el expediente judicial con el N° 3482-99.

**TERCERO.-** Que en este proceso judicial, con fecha 12/12/2001 la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, reformando la sentencia de Primera Instancia declaró fundada la demanda y en consecuencia reponiendo las cosas al estado anterior, entre otros declaró inaplicable para la actora los actos consecuentes en lo referente al Acta de Constatación de Madera Inmovilizada del 27/10/99, aclarando que la reposición debía circunscribirse al ámbito del antes referido Contrato de Aprovechamiento de Madera.

**CUARTO.-** Que posteriormente en vía de ejecución de sentencia los autos fueron devueltos al Segundo Juzgado de Derecho Público, y tras sendas resoluciones judiciales, con fecha 30/08/2001, la referida judicatura dispuso que el INRENA, dentro del tercer día de notificado cumpla con otorgar las Guías de Transporte Forestal y los cites a Industrial Maderera Tahuamanu - IÑAPARI.

**QUINTO.-** Que el denunciado, conforme se advierte de la copia del oficio N° 1292-2001-INRENA-5-DAFFS instruyó al administrador técnico forestal y de fauna silvestre del INRENA con jurisdicción en la zona de Iberia e Iñapari, para que en cumplimiento al mandato judicial hecho referencia en el punto precedente de la presente resolución, entregue la documentación correspondiente a fin que la recurrente pueda movilizar la madera que fuera inmovilizada.

**SEXTO.-** Que siendo los hechos como quedan descritos del estudio exhaustivo de autos, se colige que no existen indicios de la comisión del delito de abuso de autoridad denunciado, ni de ningún otro por parte del denunciado, toda vez que su acción como jefe del INRENA se limitó a salvaguardar los intereses de la entidad a su cargo, valiéndose para ello de acciones contempladas dentro de nuestro ordenamiento legal, lo que queda acreditado al advertirse que agotadas las instancias jurisdiccionales competentes, procedió a instruir al personal de la autoridad competente a fin que cumplan con el mandato judicial más aún que la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público no dispuso de conformidad con el artículo 11 de la ley 23506, que incluyó el procedimiento de Amparo, se obra la correspondiente instrucción contra el responsable de la agresión.

**SETIMO.-** Que cabe resaltar que el denunciante, mediante escrito de fecha 24 de octubre último, ratificado en su declaración indagatoria, se desiste de su denuncia de parte, señalando haber incurrido en un error por desconocimiento del procedimiento de una acción de Amparo ante un equivocado asesoramiento profesional.

**OCTAVO.-** Que sin perjuicio de lo antes expuesto, de la copia de la resolución de fecha 05 de octubre último, expedida en el proceso N° 3482-99 se advierte que la Acción de Amparo se encuentra en ejecución, por lo que este Ministerio carece de competencia para el conocimiento de asuntos relacionados a ella, toda vez que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas en trámite ante el órgano jurisdiccional. En consecuencia, la señora Fiscal Provincial Titular que suscribe, en mérito a las atribuciones que le confiere el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público **RESUELVE.-** No haber mérito para promover acción penal contra Matías Eulogio Prieto Celi, por delito contra la Administración Pública - Abuso de autoridad, en agravio de Luis Antonio Rigo, disponiéndose el archivamiento definitivo de la presente denuncia notificándose y tomándose razón.

**Dra. Jacqueline E. del Pozo Castro**

FISCAL DE LA 16 FISCALIA PROVINCIAL DE LIMA

**ANEXO 17****Illegal Mahogany Logging in the Districts of Iñapari and Iberia,  
Madre de Dios, Peru:****The Role of the Newman Lumber Company.****October 2001**

*By Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) and  
the Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA).*

**1. Executive Summary**

In 1999, the Newman Lumber Company of Mississippi –the primary US importer of endangered tropical mahogany– entered into a joint venture partnership with a company that operated a mahogany sawmill in the Amazon region of Peru. Because of this venture, illegal logging-roads were constructed and mahogany extraction in the area escalated. When Peruvian authorities eventually discovered the illegal logging, the government stopped the exploitation by declaring a state of emergency, shutting down the sawmill, and seizing the illegally harvested wood.

Subsequent investigations and lengthy legal battles between Newman Lumber and the Peruvian State have uncovered much information regarding the illegal operations of the Newman Lumber Company and its associates in Peru, and have raised serious questions regarding corrupt practices by former Peruvian government officials and weaknesses in Peruvian environmental law enforcement.<sup>1</sup> This information highlights the dangers associated with national policies designed to attract foreign

---

<sup>1</sup> Nine lawsuits have been filed in association with this case. On behalf of the Peruvian government, INRENA, the national authority for natural resource and forest management, requested legal support and council for these cases from the Peruvian Society for Environmental Law (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA). The SPDA Public Interest Defense Program has collaborated internationally with the Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) to develop the case, and Jorge Caillaux, President of the SPDA, is the designated Ad-Hoc Prosecutor.

---

© All material appearing herein is copyrighted and may be reproduced with permission. Any reproduction in full or in part must credit the SPDA and AIDA.

investment and the grave environmental problems that can occur when such investment is not appropriately controlled and unscrupulous investors take advantage of the lack of law enforcement in developing nations.

As a foreign investor in Peru, Newman Lumber was able to join forces with and contribute significant capital to a company that illegally logged and built roads in protected and pristine areas of the Amazon. This occurred without any questions being raised by the Peruvian government as to the purpose and legality of the proposed investment or the potential environmental impacts thereof. In fact, the Peruvian government even signed an agreement guaranteeing Newman Lumber certain economic rights without verifying whether the proposed investment complied with national laws. Newman Lumber was also able to take advantage of provisions for a special type of joint-venture relationship to remain a largely unidentified participant in the joint venture.

The operations of the Newman Lumber joint venture were illegal for numerous reasons, any one of which would justify the enforcement actions eventually taken by the Peruvian government. These violations included:

- 1) logging in areas where all timber extraction was prohibited;
- 2) accumulating small-scale logging concessions in the name of agents as a means to evade a prohibition on large-scale forestry projects;
- 3) constructing unauthorized logging roads; and
- 4) violating a prohibition on operations by foreign-owned enterprises within 50 km of the border.

Nevertheless, Newman Lumber has successfully argued before the government and courts of Peru that the Peruvian government authorities acted arbitrarily and violated the Newman Lumber Company's rights to investment protections.

The lawsuits related to Newman Lumber's investment in Peru were initiated during the extremely corrupt Fujimori-Montesinos regime, and the Peruvian forest authority faced great obstacles in bringing the cases. The courts, in a number of actions made completely absurd findings and accepted arguments that had no legal basis. These problems likely stem from the extremely high degree of corruption within the Judiciary. In the aftermath of the corruption scandals associated with the former government, investigators are discovering that a vast network of officials and judges had been bribed or were blackmailed to act in the interest of Montesinos and the foreign investors he supported. Several of the judges presiding over the cases related to Newman Lumber are currently under investigation for their links to this network. It is also vital to note that the attorney representing the company, Francisco Chrinós Soto, has worked closely with Montesinos and continues to be his most trusted legal counsel.

This case study presents valuable lesson for the international community and the branches of the Peruvian government concerned with the protection of forests and endangered species. It is clear that many changes in the legal and enforcement regime, both nationally and internationally, are urgently needed to save endangered species such as the precious tropical, Big-Leafed Mahogany and control the practices of unscrupulous corporations seeking to capitalize on global free trade to extract valuable resources from developing nations.

## 2. Introduction

American Mahogany is a beautiful hardwood coveted for use in luxury furniture. It exists as three species: *Swietenia macrophylla*, *S. mahagoni*, and *S. humilis*, but due to past over-harvest the latter two have been commercially exhausted and Big-leafed mahogany (*S. macrophylla*) constitutes most of the international trade in American mahogany.<sup>2</sup> Big-leafed mahogany is listed on Appendix III of the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES) by Bolivia, Brazil, Costa Rica, and Mexico,<sup>3</sup> and a number of mahogany-producing nations have strengthened protections for the species. Nevertheless, conservationists fear that continued over-harvest and illegal logging will soon make the species endangered.

Madre de Dios is an extraordinarily biodiverse region of the Peruvian Amazon and the ancestral territory of various indigenous peoples. It is also one of the few remaining places in the hemisphere where tropical mahogany still thrives. Though Peru has not sought CITES listing for mahogany, it has taken steps to protect this and other endangered species, along with unique cultures, by prohibiting large scale forestry operations in sensitive areas of Madre de Dios.

In 1999, the Newman Lumber Company of Mississippi –the leading US mahogany importer– formed a Peruvian joint venture<sup>4</sup> with a company that operated a mahogany sawmill in Madre de Dios. Because of this venture, illegal logging-roads were constructed and mahogany extraction in the area escalated. When Peruvian authorities discovered the illegal logging, the government stopped the exploitation

---

2 Mahogany Matters: The US Market for Big-Leafed Mahogany and its Implications for the Conservation of the Species, Christopher Robbins, TRAFFIC North America, 2000.

3 Listing on Appendix II was proposed in 1992, 1994, and 1997, but failed. While Appendix III listing improves record keeping on exports and regulations in listing nations, Appendix II listing would require that scientific data be used to determine whether or not to permit trade in the species. Thus, Appendix II listing would significantly strengthen the protection for Big-leafed Mahogany.

4 In Peru, two kinds of joint ventures are possible. In this case, the companies formed the type of joint venture specifically referred to as an «Asociación en Participación.»

by declaring a state of emergency, shutting down the sawmill, and seizing the illegally harvested wood. The local officials<sup>5</sup> that were complicit to the illegal logging were dismissed or resigned voluntarily.

In response to the actions taken by the Peruvian government, the joint venture filed suit against the state. The company argues that the logging it conducted in Madre de Dios was legal, and that the Peruvian government acted arbitrarily and violated the Newman Lumber Company's rights to investment protections. In this dispute, the United States via the US embassy in Peru and the office of Senator Trent Lott of Mississippi,<sup>6</sup> has lobbied on behalf of Newman Lumber. Such US intervention is inappropriate under the circumstances.

This report details the factual and legal situation surrounding Newman Lumber's investment in Peru, and explains why the company is responsible and fully liable for the harm caused by its Peruvian operations. It is critical that the international community understand the role of Newman Lumber in the environmental destruction of Madre de Dios, and officially recognize the right of Peru to protect its environment and endangered species by enforcing and upholding Peruvian environmental laws. Other nations such as the United States must also recognize the right of Peru to seek full restitution and damages from Newman Lumber in response to the crimes committed.

## 2.1. Madre de Dios

Madre de Dios, located in southeastern Peru and sharing a border with Bolivia and Brazil (see map, Appendix 1), is a heavily forested region with invaluable biological diversity. Madre de Dios has four Natural Protected Areas for biodiversity conservation: the Tambopata Candamo Reserve; Bahuaja Sonene National Park, Manu National Park, and the Manu Reserve. While Madre de Dios constitutes only 7% of the national territory, it contains 30% of Peru's fresh water amphibian, reptile, and fish species, and 50% or more of the mammal and bird species.<sup>7</sup>

Madre de Dios has a low population density and is home to diverse indigenous peoples. There is approximately one inhabitant for every 100 hectares, but many

---

5 Celso Solis Lucero (now Major of Iberia); Rene G. Larico Ramos; Palmer Pastor Velásquez; Bernardino E. Osorio Arrascue; Walter Julio Oraica Morales; Jorge Gonzales Palomino; Armando I. Muñante Del Castillo; Mario E. Odar Vardi; Hermógenes Mora Toledo; Gabino W. Gamboa Velasco.

6 Senator Trent Lott, The New Republican Majority Fund, and the Republican Senatorial committee received consistent donations from multiple members of the Newman family as well as the company itself, for a total of \$41,530 between 1987 and 2000.

7 Estudio Nacional de la Diversidad Biológica; Volumen II; INRENA 1997.

of these live in the city of Puerto Maldonado. The valleys of the Piedras, Yaco, Chandles and Alto Manu rivers in northwestern Madre de Dios are the ancestral territories of indigenous communities of the Pano family, including the Amahuacas, the Shanamahuas and the Yora Yaminaguas. These indigenous populations live in the flood plains adjacent to Iñapari and Iberia provinces. The region is also home to other uncontacted or isolated<sup>8</sup> indigenous groups, such as the Chitonahua, Amahuscar, Maxonahuas y Morunahuas. The physical and cultural survival of these indigenous peoples depend on the protection of the Madre de Dios forests.

## 2.2 The forestry law provision for small-scale logging contracts.

At the time of these events, the Peruvian forestry law only authorized the granting of logging contracts for areas less than 1,000 hectares and for less than two years.<sup>9</sup> Within Madre de Dios, such logging was permitted only in the Tambopata Province, and in the Tahuamanu district<sup>10</sup> of the province bearing the same name.<sup>11</sup> The regulations implementing the forestry law further specified that for these small logging contracts:

- 
- 8 The terms «uncontacted» and «isolated» refer to indigenous groups that for various motives select to not live near other populations. It is known that the isolated indigenous tribes of Madre de Dios have great knowledge of the area's geography. This knowledge enables them to return, even after many years, to harvest fruits that they have planted long ago. They also have significant knowledge of the native fauna and depend on it as a food source. The cultures of the uncontacted and isolated indigenous peoples do not include the concept of privately owned land, and they consider their territories to belong equally to the plants and animals. Sightings of the nomadic uncontacted tribes have occurred mainly on the beaches of the Las Piedras river.
- 9 The description of Peruvian law refers to the forestry law in effect at the time of these events, and does not take into consideration recent changes to said law. These contracts were granted while a special legal regime was in force and regular provisions under Law Decree 21147 and its regulation Supreme Decree No. 161-77-AG were suspended. Under this regime, only logging contracts for areas less than 1,000 hectares and for less than 2 years could be granted, and only in areas that had been specifically authorized by Ministerial Resolution.
- 10 Peruvian provinces are divided into districts. In Tahuamanu province, logging is only permitted in the Tahuamanu district.
- 11 Ministerial Resolution 266-98-AG (May 29, 1998) authorized the Regional Agrarian Authorities of Ucayali, Loreto and Moquegua-Tacna-Puno, as well as the sub-regional authorities of Madre de Dios, to grant logging contracts for areas of less than 1,000 hectares in said regions. This resolution covered part of the province of Tambopata. Ministerial Resolution 0300-98-AG (June 16, 1998) complemented Resolution 266-98-AG and extended the forest extraction to the Tahuamanu district and to greater parts of the Tambopata Province.



- a) the beneficiaries had to be small-scale extractors that personally extract the wood;<sup>12</sup>
- b) each beneficiary could hold only one contract at any given time;<sup>13</sup>
- c) the beneficiary did not have to submit an Economic-Technical Feasibility Study or the associated Management Plan;<sup>14</sup> and
- d) the contracts were non-transferable and production could neither exceed nor be less than the quantity authorized.<sup>15</sup>

The special granting of small logging contracts under this law was intended to help individual loggers by providing a source of employment and income without leading to large-scale extraction of forest resources. Because the intent of the law was to provide a social "benefit" for small scale loggers, the conditions of the small scale logging contracts were also more flexible than those normally associated with industrial logging projects. It is clear from the law that Corporations were not to receive these special contracts, and that industrial logging projects were not permitted.

Because of a prohibition on industrial-scale projects, most Peruvian sawmills did not have their own logging contracts and instead obtained their timber through individuals with small logging contracts. Doing so was not illegal per se. However, in cases such as this one, some corporations appear to have played a much greater role by financing and controlling the operations of the individual loggers in an effort to evade the law. These corporations encouraged individuals to apply for individual logging contracts, paid the dues and taxes associated with the contracts,<sup>16</sup> conducted the logging, and transported the timber, all using corporate assets and equipment. In these cases, the individual loggers were mere front-men who enabled the corporations to log in areas where the Peruvian government did not intend large-scale forestry to occur. Exploiting a system established for the benefit of the small scale producer in this way is clearly in contravention of the law.

### **3. Illegal granting of logging contracts in iñapari and iberia.**

According to Ministry of Agriculture Resolution 951-99-AG dated December 6, 1999, the forestry contracts issued by the Director of the Agrarian Authorities in Tahuamanu –covering an approximate total area of 87,000 hectares and 59,149.07

---

12 Supreme Decree No. 161-77-AG, Regulations for Forestry Extraction and Transformation, (April 7, 1977), Article 3.

13 *Ibid.* Article 47.

14 *Ibid.* Article 33

15 *Ibid.* Article 50

16 Canon Forestal and Canon de Reforestación

m<sup>3</sup> of harvested logs— are null and void because they were illegally issued for primary forest areas where all logging was prohibited.

In Madre de Dios, the now former Director of the Agrarian Agency of Tahuamanu,<sup>17</sup> illegally granted a large number of contracts for parts of Tahuamanu province in which all logging was forbidden. These areas are the Iñapari and Iberia districts that together cover 219,000 hectares of primary forest. Table 1 shows the illegal logging contracts granted in 1998 and the dates until which these remained in effect. In 1999, the authorities received 206 applications for forestry contracts of less than 1,000 hectares in Tahuamanu province. Two of these were granted because they were for the district of Tahuamanu where logging is permitted. The others were not approved.

	<i>Number of Illegal Contracts (1998)</i>		<i>Hectares Affected</i>	
	<b>Iñapari</b>	<b>Iberia</b>	<b>Iñapari</b>	<b>Iberia</b>
Effective until 12/99	28	63	27,800	59,680
Terminated 05/99	07	18	6,890	17,770
Annulled by the Agrarian Agency	1	1		
<b>Total contracts</b>	<b>36</b>	<b>82</b>	<b>34,690</b>	<b>77,450</b>

**Table 1:** Location and area of unauthorized logging contracts in Madre de Dios. Note that the table includes contracts that predate Newman Lumber's participation in the joint venture (05/99).

#### 4. The Newman Lumber Company in Peru

##### 4.1. Newman Lumber's Joint Venture Agreement

In May 1999, the Newman Lumber Company of Mississippi signed a joint venture contract (*Contrato de Asociación en Participación*) with a Peruvian company called Industrial Maderera Tahuamanu EIRL.<sup>18</sup> The General Law on Peruvian Corporations defines an "Association via Participation" as a joint venture agreement between two parties referred to as the *asociante* (IMT) and the *asociado* (Newman Lumber). Under such an agreement, the *asociado* provides goods or services in order to share

<sup>17</sup> Celso Santiago Solís Lucero.

<sup>18</sup> *Contrato de Asociación en Participación*, May 28, 1999, in which Industrial Maderera Tahuamanu EIRL was officially represented by Ms. Sara Paola Stapelfeld Garcia.

in the profits or losses of a company or business belonging to the *asociante*. The joint venture permits the *asociante* to include a temporary partner in his or her business while remaining the operator of and party responsible for the venture.

Though the joint venture formed continued to go by the name Industrial Maderera Tahuamanu EIRL (hereafter IMT), and though the role of Newman Lumber was supposed to be secondary, the terms of the contract demonstrate that Newman Lumber in fact exercised control over the venture. The contract requires Newman Lumber to invest working capital to guarantee production, and obligates IMT to export all wood produced to Newman Lumber. It further obligates Newman to provide the administrative, technical and managerial services for the venture, while Industrial Maderera Tahuamanu EIRL must supply only the sawmill and equipment. The clause regarding profit sharing establishes that Newman Lumber receives 85% and IMT 15% of all earnings.<sup>19</sup> Further, the contract transfers responsibility for the joint venture to Mr. Luis Antonio Rigo, the legal representative of Newman Lumber in the joint venture.<sup>20</sup> The agreement specifically establishes that Mr. Rigo has full authority to:<sup>21</sup>

- a) represent the company in dealings with all authorities.... controlling and having responsibility for the administration of the company;
- b) sign for and open and close all accounts with banks, financiers and other credit institutions...; sign all types of contracts with clients or third parties....without any limitations; carry out all types of transactions with financial institutions.....;
- c) organize the company structure, contract staff and workers, set salaries and compensation levels in general, and dismiss employees as appropriate and in accordance with the law; and
- d) exercise all other powers that are the responsibility of or are conferred expressly on the "*titular*" - the person in charge of the company.

Thus, while contractually playing only the role of "asociado," it is evident that in terms of operations and control, Newman Lumber had the authority and responsibilities normally afforded to the "asociante" of an Asociación en Participación.

#### **4.2. Newman Lumber's Legal Stability Agreement with Peru**

On October 11, 1999, Newman Lumber signed a Legal Stability Agreement (*Convenio de Estabilidad Jurídica*) with Peru's National Commission for Foreign Investment and Technology (CONITE), committing to invest two million dollars

---

19 Article 10 of the contract.

20 Article 8 of the contract.

21 Article 7 of the contract.

over ten years in the IMT joint venture. The agreement referred to the joint venture contract and recognized industrial logging and milling as the objective of the venture. With this contract, the Peruvian government guaranteed Newman Lumber:

- a) a fixed income-tax rate;<sup>22</sup>
- b) the right to freely exchange foreign currency;<sup>23</sup>
- c) the rights to transfer company earnings from Peru to the United States and to remove the capital invested from Peru at the end of the investment period;<sup>24</sup>
- d) the right to use the most favorable exchange rate;<sup>25</sup> and
- e) freedom from discrimination.<sup>26</sup>

Newman has argued that Peru, by taking action to shut down the operations of the sawmill and seizing the wood that was illegally logged, has violated the legal stability agreement between Peru and IMT.<sup>27</sup> This assertion is incorrect. A legal stability contract is only a financial and anti-discrimination agreement and in no way exempts a company from the obligation to comply with the law. In fact, Peruvian law regarding free commerce and investments specifically states that the privileges afforded foreign companies presumes full compliance with laws concerning natural resource preservation.<sup>28</sup> These include all environmental laws, including the Peruvian constitutional protection of the "right to a healthy environment." Foreigners violating these laws are subject to the same sanctions that apply to Peruvian nationals. Newman Lumber, being responsible for severe deforestation and loss of valuable hardwood in Madre de Dios due to its participation in and control over IMT, cannot expect to avoid such sanctions because of the stability agreement.

---

22 Convenio de Estabilidad Jurídica con Newman Lumber Company de Estados Unidos de America, October 13, 1999. Clause 3.1.

23 *Ibid.* Clause 3.2.

24 *Ibid.* Clause 3.3.

25 *Ibid.* Clause 3.4.

26 *Ibid.* Clause 3.5

27 Newman first presented this argument in 1999 as part of its Acción de Amparo against the state.

28 Legislative Decree 682 dated October 20, 1991 states that «Las medidas de libre comercio previstas en los Decretos Legislativos N° 653 y 668, no excluyen el cumplimiento de las disposiciones destinadas a preservar el Patrimonio Genético nativo y mejorado de los cultivos y de la flora y fauna silvestre explotadas, así como las medidas de salud pública, fito sanitarias y/o sanitarias que se rigen por sus propias leyes y reglamentos específicos.»

## 5. The link between Peruvian mahogany exports and Newman Lumber

Latin America annually exports more than 120,000 cubic meters of mahogany, 60% of which is destined for US markets. In 1999, the United States imported the equivalent of more than 57,000 mahogany trees for the furniture industry alone.<sup>29</sup>

The illegal contracts issued in Madre de Dios comprised a total of 87,000 hectares, and produced 59,149 m<sup>3</sup> of wood (Table 2). This corresponds to approximately 13 million board-feet of mahogany which would be conservatively valued at \$78 million on the US market.<sup>30</sup> Thus, illegal logging and subsequent export of the mahogany clearly deprived Peru of a valuable natural product.

US customs service import data show that mahogany imports from Peru through Gulfport, Mississippi –the port used by Newman Lumber– were 12,250,000 and 8,450,000 lbs in 1998 and 1999 respectively,<sup>31</sup> far exceeding imports from Bolivia and Brazil, the other two main mahogany exporting nations in South America.<sup>32</sup> Though not all of the imports can be directly traced to Newman Lumber, Newman Lumber has traditionally been the primary mahogany importer using the port of Gulfport.<sup>33</sup> A rough estimate of the market valuation of the mahogany imported via Gulfport from Peru in 1998 and 1999 is 44 million dollars.<sup>34</sup>

CONTRACT EXPIRATION DATE	Volume cut (m <sup>3</sup> ).		Total
	IÑAPARI	IBERIA	
12/99	17,948.94	27,877.61	45,826.55
05/99	5,505.52	7,813.97	13,322.42
<b>TOTAL</b>	<b>23,457.46</b>	<b>35,691.58</b>	<b>59,149.07</b>

**Table 2:** Volume of wood cut in 1998-1999 from each of the unauthorized districts.<sup>35</sup>

29 *Ibid.* 1

30 One cubic meter of mahogany logs produces approximately 220 board feet of sawed wood. (INRENA) A conservative estimate for the value of this mahogany is \$6 per board foot (priced May 2001).

31 Data obtained from the *PIERS (Port Import/Export Reporting Service-U.S.)* database.

32 Exports from Brazil and Bolivia dropped sharply after 1997 and 1998 respectively. The decrease in exports from Brazil was likely caused by the government ban on new concessions for mahogany logging.

33 Starting on August 11, 1997 documents for mahogany imports passing through Gulfport fail to name the importer, and instead are labeled as «ORDER». Prior to this date, the vast majority of mahogany imports passing through Gulfport were being shipped to Newman Lumber. It is likely that the mahogany that comes through Gulfport continues to be imported almost exclusively by Newman Lumber.

## 6. Impacts of illegal logging in Madre de Dios

Forest clearing, road building, and the selective removal of mahogany associated with the illegal logging caused considerable environmental harm to this sensitive region during 1998 and 1999. In addition to discovering selective<sup>36</sup> plundering of valuable hardwood species –mainly mahogany and cedar– the Peruvian Minister of Agriculture and agents of the National Natural Resources Institute (INRENA) verified the existence of unauthorized logging roads built using heavy equipment in the protected forests of Iñapari and Iberia. This construction caused grave ecosystem damage in Madre de Dios and severely compromises the integrity of the uncontacted indigenous peoples inhabiting the region.<sup>37</sup>

Because of these findings, the authorities inspected IMT's sawmill, where they found:

- a) 141 lots of sawed mahogany wood with a volume of 1,239,425 m<sup>3</sup>;
- b) 587 logs, of which 538 were mahogany and 20 were Cedar; and
- c) two logging trucks, one tractor, one caterpillar, three logging tractors, one motor grader, and two fork lifts.

Various inspections carried out by INRENA agents also uncovered enormous numbers of cut logs lying by the roadsides and hidden in the forest.<sup>38</sup> Many logs were found in areas where contracts had neither been sought nor granted, suggesting that illegal logging occurred over an extensive area, with or without contracts. Satellite images of the area document the extent of damage to the forest resulting from illegal logging in the unauthorized districts.

---

34 A total of 20,700,000 lbs were imported. If this weight is assumed to correspond to 4/4 boards with a weight of 2.8 lbs per board foot (one of the least expensive mahogany products), the amount imported would correspond to 7,393,000 board feet sawed wood. This quantity –if valued conservatively at \$6/BDFT– is worth approximately US \$44 million.

35 From «Informe situacional del otorgamiento de contratos de extracción forestal en la Provincia de Tahuamanu de Noviembre de 1999» by INRENA.

36 Selective logging is the term used when only certain species (in this case the valuable hardwoods) are removed from an area. This otherwise preferable logging method is devastating to mahogany populations because mahogany seed germination requires plentiful light. Such light is only present in a significant clearing, like those generated by forest fires or floods. Thus, when mahogany is logged selectively, there is no regeneration of the species.

37 FENAMAD, an association of indigenous peoples in Madre de Dios, has repeatedly called on the government of Peru to put an end to the illegal logging in the region because of the grave impacts to both the uncontacted, nomadic indigenous peoples and the contacted tribes whose ancestral territories have yet to be officially recognized by the government of Peru.

38 Several of these inspections were recorded on video tape, which shows the cut and hidden logs, as well as other evidence.

## 7. The Peruvian government response to the illegal logging.

After becoming aware of the extent of the illegal logging in the region, several Peruvian government authorities took action to terminate the logging. The chronology of events was as follows:

*December 6, 1999:* Considering that many contracts had been issued for unauthorized areas, the Minister of Agriculture, declared all industrial or commercial logging contracts in the region null and void.<sup>39</sup> The Attorney General for judicial matters pertaining to the Ministry of Agriculture was ordered to take appropriate legal actions.

The President also imposed a ban on cedar and mahogany logging in Madre de Dios.<sup>40</sup> The ban was made effective from January 1, 2000, until the extent of the risk could be determined.

*January 4, 2000:* The Director of INRENA authorized the confiscation of the wood at the IMT sawmill.<sup>41</sup>

*March 1, 2000:* The Director of INRENA sanctioned IMT.<sup>42</sup> The Resolution ordered the confiscation of equipment used for logging and closure of the sawmill for 180 days. It also ordered IMT to reforest the affected area within a period of 360 calendar days.

*February 2, 2000:* INRENA fined IMT 600 UIT.<sup>43</sup>

## 8. The case against IMT and Newman Lumber

IMT's operations were illegal for numerous reasons, any one of which would be sufficient to justify the enforcement actions taken by the Peruvian government. These violations include:

- logging in areas where all timber extraction was prohibited;
- accumulation of small-scale logging concessions in the name of agents, as a means to evade the prohibition on large-scale forestry projects;
- illegal construction of logging roads; and
- failure to comply with a prohibition on operations by foreign-owned enterprises within 50 km of the border.<sup>44</sup>

39 Ministerial Resolution 951-99-AG.

40 Supreme Decree 047-99-A.

41 Resolution 001-2000-MA-INRENA-MDD-00.

42 Resolution 064-2000-INRENA

43 Resolution 033-2000-INRENA, One UIT in the year 2000 equals 2,900 Soles or US \$ 828.57. The equivalent of 600 UIT would be US\$ 497,142.86.

A detailed explanation of these violations follows. To date, Newman Lumber has claimed that the timber extraction in Madre de Dios conducted by IMT was legal, and that INRENA acted illegally and arbitrarily in closing the sawmill and seizing the timber. As shown below, that is clearly not the case.

### **8.1. Logging in an area where all logging was prohibited.**

During the period in question, the Iñapari and Iberia regions were closed to all logging activity. Thus, all logging contracts issued for these areas, including the one issued to IMT, were illegally granted. It would be appropriate for the Peruvian government to investigate whether corruption or corporate pressure played a role in convincing the former Director of the Regional Agrarian Agency to illegally issue these contracts.

### **8.2. Accumulation of small-scale logging contracts in the name of agents, as a means to evade the prohibition on large-scale forestry projects.**

The evidence suggests that IMT used individuals as agents to obtain logging contracts for areas that were actually to be worked by IMT. Because logging was prohibited in the region, and because large-scale forestry contracts were not being issued anywhere in Peru, it would have been impossible for IMT to obtain authorization to extract mahogany and cedar from the area. Instead, it appears that by using small-scale loggers as front-men, IMT successfully concealed from the national authorities the logging and environmental devastation occurring as a result of its operations in this remote region.

The evidence for the use of front-men by IMT is clear. An October 29, 1999 letter written to the Director of INRENA by Andrew Wylegala, the United States Commercial Attaché to Peru, establishes the link between Newman Lumber and fifteen timber suppliers (Table 3). Many of the logging contracts cited in this letter belong to people with economic or familial ties to IMT who are highly unlikely to have personally worked the contract. For example, the family of Christian Alberto Stapelfeld Asayac –the founder of IMT– held various contracts, at least one of which was highly irregular.<sup>45</sup> Investigations conducted by the General Controller of the

---

44 Article 71 of the Peruvian Constitution states that foreigners, whether individuals or juridical persons, may not acquire or have any title to mines, lands, forests, waters, or combustibles or other energy sources, either directly or indirectly, individually or in partnership, if the property lies within 50 km of the border.

45 The documents for the contract granted to Mr. Stapelfeld's daughter, Sara Paola Stapelfeld García, have a signature that differs from that of her identification documents. Moreover, Ms. Stapelfeld is registered as residing in Lima and did not work in Madre de Dios as a logger.



Republic also support the theory that the 15 contract holders were secretly acting on behalf of the company and that IMT in fact extracted wood from the contracts and transported it to the sawmill.<sup>46</sup>

If the contract holders actually sold the timber to IMT, receipts or contracts of sale and transfer should have been produced. However, none seem to exist and IMT has been unable to explain the origin of the enormous quantity of timber found by government agents at the sawmill. Approximately 59,000 cubic meters of valuable hardwood was confiscated. With each 1000-hectare lot expected to generate approximately 200 cubic meters of hardwood, and the maximum limit for extraction per lot being 409 cubic meters, it is evident that logging occurred over vast areas. Because IMT has no record of having purchased the timber from third parties, it can only be assumed that the company perpetrated the illegal logging.

Contract Number	Owner	Hectares
073-98-MA-DRA-AATAH-B.	Sara Paola Stapelfeld García	1,000
132-98-MA-DRA-AATAH-B.	Lenny Yolanda Stapelfeld García	1,000
133-98-MA-DRA-AATAH-B.	Christian Alberto Stapelfeld Asayac	1,000
217-98-MA-DRA-AATAH-B.	Leida Aguirre Baca.	1,000
215-98-MA-DRA-AATAH-B.	Mery Aguirre Baca.	1,000
102-98-MA-DRA-AATAH-B.	Josue Linares Asayac.	1,000
131-98-MA-DRA-AATAH-B.	Carlos Linares García.	990
212-98-MA-DRA-AATAH-B.	Denis Grandes Córdova.	1,000
209-98-MA-DRA-AATAH-B.	Luis Alberto Vascones Grandez.	1,000
216-98-MA-DRA-AATAH-B.	Carmen Rosa Flores Ríos.	1,000
214-98-MA-DRA-AATAH-B.	Raúl Lima Da Cruz.	1,000
211-98-MA-DRA-AATAH-B.	María Bardalez López.	1,000
213-98-MA-DRA-AATAH-B.	Francisco Reátegui Ocampo.	1,000
134-98-MA-DRA-AATAH-B.	Roberto Román Norbasta.	1,000
210-98-MA-DRA-AATAH-B	César Alfonso Gonzalo Rodríguez	1,000

**Table 3.** Contracts from which IMT obtained timber. (10/29/99 letter from Andrew Wylegala.)

<sup>46</sup> General Controller report dated March 2000.

### 8.3. Unauthorized construction of large logging roads leading to the IMT sawmill.

Two large logging roads that together were approximately 100 kilometers long were cleared without authorization for the purpose of logging in the protected districts Iberia and Iñapari. Satellite images of Iberia and Iñapari taken by INRENA in 1991<sup>47</sup> only show the highway that links these districts to the National Roadway Network. By comparison, an image dated October 1999 shows two new logging roads penetrating deep into the forest.<sup>48</sup> (Maps 1 and 2.) Many narrower and shorter paths used for log transport also lead to the two main logging roads.

As shown in Map 1, the main road runs adjacent to the logging contracts held by the sawmill, the founder and previous manager Christian Stapelfeld Asayac<sup>49</sup> and his family members, and connects these with the sawmill owned by IMT. The logging roads also cross various logging contracts that according to information from authorities and small-scale loggers belong to agents of the company. Further, there are new spur roads that link a region with a heavy concentration of known IMT suppliers to the new logging roads. (Map 2.) This suggests that the roads were built to benefit the operations of IMT by facilitating extraction of wood from the illegal logging contracts in Iñapari and Iberia,.

The total length of the two main logging roads is approximately 100 km, and with a width of 4-7 m the roads are suitable for heavy transit such as that required for the transport of cut logs. The road surface consists of compacted materials native to the area, and trees were cleared from both sides of the road. It is evident from the construction, that heavy equipment was needed to build these roads. This in turn implies a substantial financial investment for road construction, which would have been justified only if the objective was the large-scale extraction and commercialization of valuable wood products.

The construction of logging roads was absolutely illegal in that there was no authorization from the Regional Transport Authority<sup>50</sup> of Madre de Dios, the Ministry of Agriculture, or the local municipality.<sup>51</sup> Moreover, the land clearing

---

47 Source: Satellite Images T.M. dated 10/07/91, INRENA

48 One of the roads begins at kilometer 20 of the Iberia-Iñapari highway, while the other originates in Iñapari.

49 Mr. Stapelfeld is the owner of Industrial Maderera Tahuamanu EIRL, the corporation with which Newman Lumber formed IMT through the «Association via Participation» contract.

50 Dirección Regional de Transporte del Consejo Transitorio de Administración Regional – CTAR

51 General Comptroller's report, March, 2000.

and logging associated with the road building constitutes damage of forest resources and is a crime under Peruvian law.<sup>52</sup>

#### **8.4 Failure to comply with the Peruvian prohibition on foreign-owned enterprises in the border area.**

Article 71 of the Peruvian Constitution states that foreigners, whether individuals or juridical persons, may not acquire or have any title to mines, lands, forests, waters, or combustibles or other energy sources, either directly or indirectly, individually or in partnership, if the property lies within 50 km of the border. When it is in the national interest to do so, the President can issue an exemption in the form of a Supreme Decree, but this decree must also be approved by the Council of Ministers.<sup>53</sup> If no exception has been granted, the State may confiscate property acquired in violation of Article 71 without any compensation to the foreigner.<sup>54</sup> Because the IMT sawmill is located less than 500 meters from the border with Brazil, Newman Lumber of Missouri was not legally permitted to have any title to the sawmill. By failing to obtain a Supreme Decree authorizing the location of its operations, Newman risked losing all rights to the investment made.

There are also questions as to whether the joint venture agreement might have been an intentional scheme to circumvent the prohibitions of Article 71. On the one hand, it is highly unlikely that Newman Lumber did not know of the prohibition on foreign ownership and operations in the border area. Article 71 is an important Constitutional clause that is well known by all Peruvian lawyers, and it is therefore almost certain that the company was made aware of the prohibition. On the other hand, an "Asociación en Participación" allows two companies to unite in a partnership that acts publically only in the name of one of these (in this case IMT). Forming an "Asociación en Participación" could therefore have been seen as a way to partake in operations that would otherwise be prohibited to a foreign company.

Because of these facts, there are concerns regarding the validity of the contractual agreement between Newman Lumber and IMT. The Peruvian Civil Code Article 219 establishes that a contract is null when its objective is illicit. If the objective of the Asociación en Participación contract was to enable Newman Lumber to invest in a sawmill located less than 50 km from the border, that contract would be invalid.

---

52 Peruvian Criminal Code, Articles 206 and 310.

53 Legislative Decree 757 - Basis Law for Growth in Private Investment (Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada), Article 13.

54 Bernales, Enrique: La Constitución de 1993. Comparative Analysis, ICS, 1997, p.385.



**Map 1:** The dark yellow blocks mark the logging contracts illegally granted to the IMT sawmill, Sara Paola Stapelfeld-García, Lenny Yolanda Stapelfeld-García, and Christian Alberto Stapelfeld-Asayac, father of the former. The illegally cleared logging roads are orange (wide roads) and yellow (medium sized). There are also many additional medium sized roads that criss-cross the forest but have not yet been mapped. The legal Irapari-Iberia highway is shown in red.



**Map 2:** The dark yellow blocks mark the logging contracts illegally granted to 16 known suppliers of the sawmill. Roads are as described for Map 1.

## **9. The legal responsibilities of the Newman Lumber Company.**

Newman Lumber has tried to but cannot justify the failure to comply with the law based on a claim to have been unaware of the norms and requirements that govern forestry activities and operations of foreign companies in Peru. All parties are expected to know and abide by the laws. Even if Newman Lumber unwittingly formed a partnership with a company engaged in illegal activities, Newman Lumber as a joint venture partner is financially responsible for any loss incurred as a result of the illegal activities.

According to the law that regulates the Asociación en Participación, Newman Lumber, as an "asociado," may in theory not be directly liable for the activities conducted by IMT, which as the "asociante" assumes all liabilities in front of third parties. However, in this case it is clear that Newman Lumber did not play the role of "asociado" as per the contract, but rather exercised control over the venture. According to basic principles of Peruvian law, if the relations between parties is effectively different from that prescribed by a contractual agreement, the legal relationship should be judged according to the actions of the parties rather than by the rules governing the unfulfilled contract. Because Newman Lumber and IMT did not appear to fulfill the respective roles of parties as prescribed for joint ventures that are Associations via Participation, Newman cannot argue that the company is exempt from legal liability.

Considering that Newman Lumber provided the administrative, managerial, and technical services for IMT, it is inconceivable that Newman Lumber could have failed to recognize the illegalities associated with this project. Even if many violations predated Newman's involvement, Newman's legal representative, Luis Antonio Rigo became the project manager and certainly would have become aware of the legal violations. By failing to insure compliance with the laws, Newman became a party to the unlawful acts.

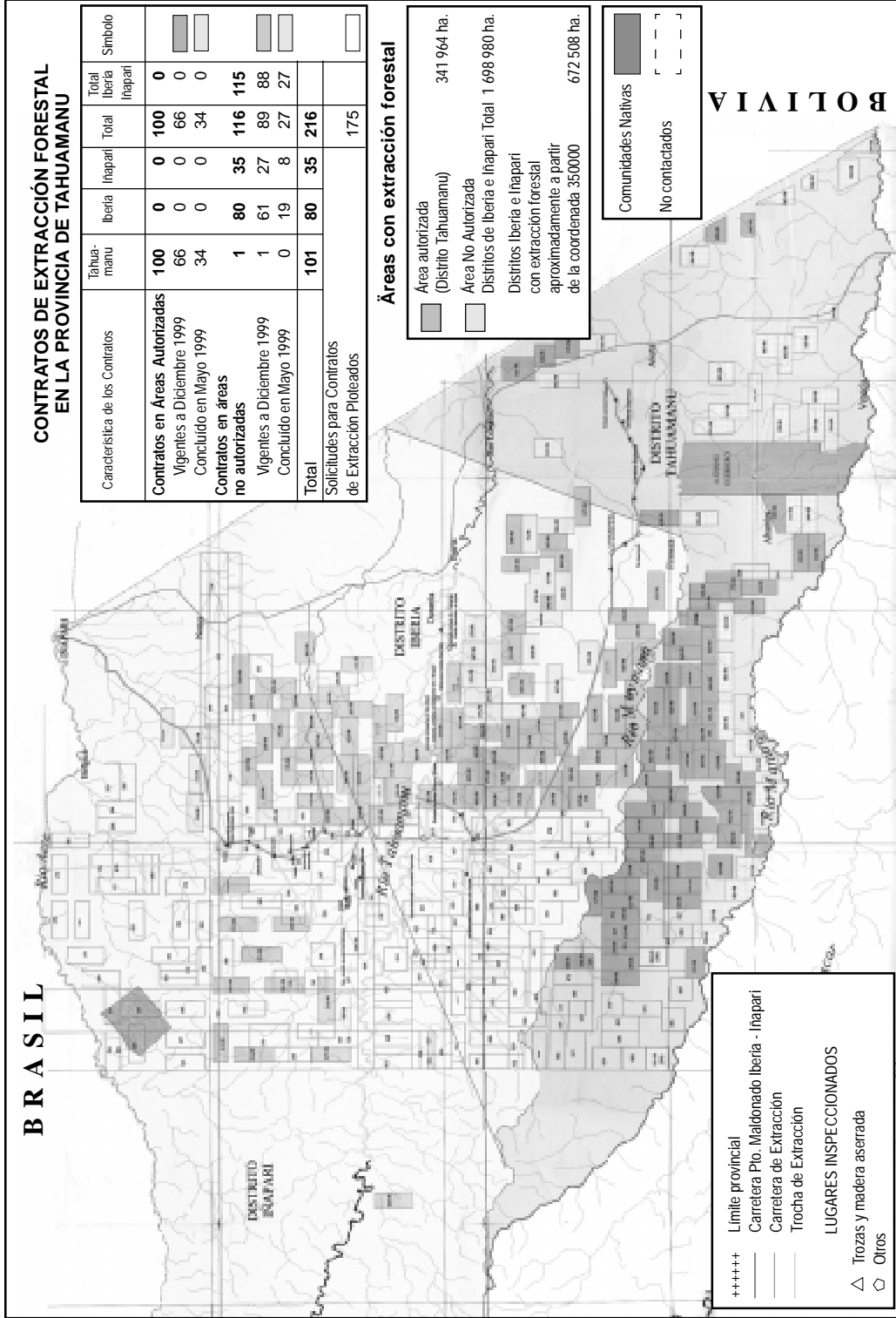
## **10. Conclusion**

Newman Lumber shares responsibility for the environmental destruction caused by the illegal actions of IMT in Madre de Dios. At the very least, Newman lumber was complicit to the crimes in that it failed to insure that the joint venture over which it exercised control complied with Peruvian law. At worst, Newman Lumber knowingly participated in a carefully planned and executed plot to illegally extract valuable hardwood from a protected region, and attempted to evade Peruvian law to this end. The truth may never be known, but regardless of intent, the result of Newman Lumber's irresponsible actions is that vast forest areas have been razed to construct more than 100 km of illegal logging roads, thousands of hectares have been stripped of valuable mahogany without any thought to environmental protection

and sustainability of the resource, the flora and fauna of sensitive natural ecosystems in the Amazon rainforest have suffered significant harm, and the indigenous tribes of the region will likely suffer due to invasion of settlers that will use the roads. As a joint venture partner and the recipient of the majority of the company earnings, Newman Lumber must fully share the economic and legal consequences of the illegal actions that have caused these problems.



Appendix 1: Map of Peru and Madre de Dios State





## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	7
<b>PRIMERA PARTE</b> .....	13
1.1 Madre de Dios: Caoba y Diversidad Biológica .....	15
1.2 El antiguo régimen forestal y la distorsión generada por los contratos de libre disponibilidad .....	16
1.3 En Iñapari, provincia de Madre de Dios, la extracción de madera era actividad prohibida. ....	19
1.4 La ilegalidad de los contratos forestales celebrados en Iñapari .....	21
1.5 Las vías o caminos forestales de penetración .....	23
1.6 Respuesta del Estado frente a la depredación ilegal del bosque de Madre de Dios .....	24
1.7 La Empresa Norteamericana Newman Lumber Co. y su participación en la Extracción Ilegal de Caoba en Madre de Dios .....	26
1.8 La Newman Lumber Co. y su incursión en la franja de los 50 km. de frontera con Brasil .....	30
1.9 Newman Lumber Co. y su responsabilidad gerencial .....	31
1.10 De cómo se defraudó la Legislación Forestal mediante la suscripción de Contratos Forestales menores de 1,000 Has. ....	32
1.11 Los 100 Km. de carretera construida ilegalmente .....	36
1.12 El papel de la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios .....	37
<b>SEGUNDA PARTE</b> .....	41
2.1 Los procesos judiciales iniciados por la Asociación Newman Lumber Co. - Industrial Maderera Tahuamanu contra el Inrena y la intervención de la Procuraduría Ad Hoc .....	43
2.2 El Proceso de Habeas Corpus .....	44
2.3 El Proceso de Acción de Amparo .....	46
2.3.1 La apuesta por la Sala de Derecho Público .....	47
2.3.2 Una sentencia polémica. Interviene el Ministerio de la Presidencia .....	52
2.3.3 El Juzgado mantiene posición notoriamente parcializada en favor de la empresa y dificulta la ejecución de la sentencia .....	57
2.4 La empresa impugna la multa e inicia juicio contra Inrena para anular varias Resoluciones Administrativas .....	63
2.5 El Proceso Penal iniciado por Inrena .....	66
2.6 Denuncias penales contra Juezas encargadas de la ejecución de la sentencia de Acción de Amparo .....	71
2.7 Denuncias Penales contra el Jefe del Inrena .....	72

<b>ANEXOS</b> .....	73
<b>Anexo 1:</b> Declaran nulos contratos de extracción forestal para maderas otorgados por la Dirección de la Agencia Agraria Tahuamanu, en áreas no autorizadas por la R.M. N° 301-98-AG .....	75
<b>Anexo 2:</b> Contrato de Aprovechamiento de Madera en Superficies de hasta Mil Hectáreas .....	77
<b>Anexo 3:</b> Acta de Reunión Multisectorial sobre Inmovilización de Madera en Iberia e Iñapari .....	81
<b>Anexo 4:</b> Acta de constatación de Madera Inmovilizada en la Maderera Tahuamanu - Iñapari .....	84
<b>Anexo 5:</b> Declaran en veda extracción de especies forestales caoba y cedro en el departamento de Madre de Dios a partir del año 2000 .....	86
<b>Anexo 6:</b> Contrato de Asociación en Participación .....	88
<b>Anexo 7:</b> Sentencia que pone fin al proceso de Acción de Amparo .....	91
<b>Anexo 8:</b> Resolución que en ejecución de sentencia ordena al Inrena que cumpla con otorgar las Guías de Transporte y los Cites respectivos a Industrial Maderera Tahuamanu .....	93
<b>Anexo 9:</b> Resolución que declara improcedente el pedido de inejecutabilidad solicitado por el Procurador Ad Hoc encargado de los asuntos del Inrena .....	95
<b>Anexo 10:</b> Resolución de la Sala de Derecho Público que declara nula la Resolución número quince (02/03/2001), debiendo el Juez emitir nuevo pronunciamiento observando las directivas de la presente resolución .....	97
<b>Anexo 11:</b> Resolución que ordena al Inrena entregar a Industrial Maderera Tahuamanu la Guía de Transporte Forestal y los Cites respectivos ....	100
<b>Anexo 12:</b> Informe técnico elaborado por la PUCP sobre los alcances y contenido de la sentencia de vista expedida por la Sala de Derecho Público con fecha 12 de diciembre de 2000 y las resoluciones relativas a la ejecución de la misma .....	102
<b>Anexo 13:</b> Dictamen Fiscal en proceso Contencioso - Administrativo .....	118
<b>Anexo 14:</b> Resolución que declara infundada la demanda interpuesta por Luiz A. Rigo, Gerente de Industrial Maderera Tahuamanu, contra el Ministerio de Agricultura - Inrena .....	131
<b>Anexo 15:</b> Carta de Roy Newman dirigida al Ministro de Agricultura del Perú José Chlimpler con propuesta para “solucionar” conflicto en Iñapari	138
<b>Anexo 16:</b> Resolución que declara no haber mérito para promover acción penal contra Jefe del Inrena .....	140
<b>Anexo 17:</b> Illegal Mahogany Logging in the Districts of Iñapari and Iberia, Madre de Dios, Peru: .....	142